



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 01130-2011-0-2111-JM-CI-02**

**PRESENTADO POR
MARY ISABEL CAHUANA GUZMÁN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01130-2011-0-2111-JM-CI-02

Materia : Nulidad de Acto Jurídico

Demandado : Antonia LLavilla Collado (Sucesión Procesal)
Salvador Julián, Uscamayta Llavilla
Salvador Uscamayta Torrico (Sucesión Procesal)

Demandante : Gladys Uscamayta Pérez

Bachiller : MARY ISABEL CAHUANA GUZMÁN

Código : 2012130874

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza el proceso civil de Nulidad de Acto Jurídico, presentada por la señora Gladys Uscamayta Pérez contra la Sucesión de quien en vida fue Antonia LLavilla Collado, Salvador Julián Uscamayta Llavilla y la Sucesión de quien en vida fue Salvador Uscamayta Torrico. La demandante solicita que se declare la nulidad del contrato de compra venta del 20 de enero de 1978 el mismo que fue elevado a Escritura Pública el 24 de febrero de 1978 por las causales previstas en el artículo 219° inciso 5 y 8 del Código Civil. Por su parte, el demandado, Salvador Uscamayta LLavilla fue declarado en rebeldía y se nombró curadores procesales para la Sucesión de quien en vida fue Antonia Llavilla Collado y Salvador Uscamayta Torrico. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes, tales como: acto jurídico, forma del contrato, contrato de compraventa de bien inmueble, entre otros. El Tercer Juzgado Mixto - Sede Juliaca declaró Fundada la demanda, la misma que fue apelada por el demandado Salvador Uscamayta Llavilla. La Primera Sala Civil, Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la sentencia apelada y reformándola, la declaró Infundada. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la interposición del recurso de casación, declaró Improcedente el recurso presentado.

INDICE

I.	RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	2
1.1.	Interposición de La Demanda	2
1.2.	Contestación de La Demanda	7
1.3.	Auto de Saneamiento Procesal	8
1.4.	Audiencia de Conciliación	8
1.5.	Audiencia de Pruebas	9
1.6.	Presentación de Alegatos	10
1.7.	Sentencia de Primera Instancia	11
1.8.	Recurso de Apelación	11
1.9.	Sentencia de Segunda Instancia	13
1.10.	Recurso de Casación	14
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
2.1.	Ineficacia e Invalidez del Acto Jurídico	14
2.2.	Invalidez del Acto Jurídico incurso en Simulación Absoluta	14
2.3.	Nulidad producto del negocio jurídico contrario a las normas que interesan al orden público y buenas costumbres	15
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE	15
IV.	CONCLUSIONES	27
V.	BIBLIOGRAFÍA	29
VI.	ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

1.1 INTERPOSICION DE LA DEMANDA¹:

Con fecha 27 de julio de 2011, **GLADYS USCAMAYTA PÉREZ** interpuso **DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** en contra de la **SUCESIÓN DE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, SUCESIÓN DE ANTONIA LLAVILLA COLLADO** y **SALVADOR JULIÁN USCAMAYTA LAVILLA** siendo su pretensión principal la nulidad² del acto jurídico de compraventa, de fecha 20 de enero de 1978 por las causales previstas en el artículo 219 Inciso 5 y 8 (Simulación Absoluta y el art. V del TP del C.C.) y como pretensión originaria accesoria, la nulidad de la escritura pública N° 66, de fecha 24 de febrero de 1978.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Señala que corresponde emplazar a Salvador Uscamayta Llavilla debido a que este ha adquirido por sucesión intestada³ los bienes y demás derechos de Antonia Llavilla Collado quien figuraba como única propietaria del bien inmueble ubicado en Jirón Enrique Cáceres N° 268.
- Señala que la Escritura Pública N° 66 de fecha 24 de febrero de 1978 generado a consecuencia del contrato de compraventa celebrado por su padre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado es utilizado por el demandado para crearse la totalidad de los derechos del bien inmueble materia de litis; Sin embargo, señala que este negocio jurídico no tiene validez por carecer de manifestación de voluntad debido a que fue producto efectuado producto de un acuerdo simulatorio.
- Señala que su padre Salvador Uscamayta Torrico mantenía relación convivencial desde 1963 con Antonia Llavilla Collado y que, durante su relación, ambos adquirieron el bien inmueble materia de litis. Es así que el 20 de enero de 1978, celebraron el acto jurídico simulado, el que fuera elevado a Escritura Pública N° 66, de fecha 24 de febrero de 1978, con la finalidad de que su padre pueda evadir la obligación de prestarle alimento al hijo que tuvo de su segundo compromiso, Eugenio Andrés Uscamayta Bellido.

¹ El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de la pretensión material en procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda. Este acto jurídico podemos definirlo al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentando en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica. **Monroy Gálvez, Juan. Teoría General del Proceso. Editorial Palestra. Lima, 2007.**

² El ordenamiento civil peruano distingue entre ausencia absoluta de manifestación de voluntad (sancionándola con la nulidad -art. 219, inc. 1-) y voluntad viciada (sancionándola con la anulabilidad -art. 221, inc. 2 -).

³ Cuando a falta de testamento heredan por mandato de ley o a falta de testamento otorgado en vida por el causante o cuando habiendo este, hubiere quedado sin efecto. **Derecho de Sucesiones, Elizabeth del Pilar Amado Ramírez, Primera Edición 2016, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.**

- La recurrente señala que ha adquirido el bien mediante transmisión sucesoria⁴ por tener la calidad de hija de Salvador Uscamayta Torrico.
- Que, para la validez del acto jurídico debía concurrir elementos estructurales y en el presente caso, no concurría la manifestación de voluntad puesto que, al momento de la celebración del contrato, su padre no tenía la intención o voluntad de enajenar sus derechos como propietario del bien inmueble.
- Que, el acto jurídico materia de nulidad estaba incurso en la causal de simulación absoluta ya que, el demandado Salvador Uscamayta Torrico había simulado un contrato de compraventa, declarando en ella vender sus derechos sin tener la voluntad interna y real de querer hacerlo; siendo la causa aparente la evasión de la obligación alimentaria que tenía a favor de Eugenio Andrés Uscamayta Bellido, por lo tanto, era evidente que su padre y su conviviente había procedido a celebrar un acto jurídico ficticio.
- De igual manera, sostuvo que dicho acto jurídico contravenía el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la creación de documentos o títulos contravenían a las normas que importan el orden público y buenas costumbres.
- Que, a consecuencia del amparo de la pretensión principal, correspondía se ampare la pretensión accesoria⁵.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- Artículo V⁶ del T.P del Código Civil; Artículo 219° inc. 5 y 8 del Código Civil y Artículos 130⁷ y 424⁸ del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS⁹:

- Declaración de parte¹⁰ del demandado Salvador Uscamayta Llavilla y Declaración Testimonial de Silvia Rufina Cotimbo de Kacha.

⁴ Clóvis Bevilacqua la concibe como un conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio hereditario de alguien que deja de existir. Para Salvador Fornieles, la sucesión hereditaria es la transmisión del patrimonio de una persona que muere a una o varias personas que le sobreviven. Más breve es el concepto de Lanatta, al señalar que es la transmisión patrimonial a causa de muerte. **Derecho de Sucesiones, Benjamín Aguilar Llanos EDICIONES LEGALES E.I.R.L., Segunda edición: julio 2011**

⁵ "... Es principio de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en tal sentido, habiéndose determinado en la demanda, que la acumulación de pretensiones es de tipo objetivo originario accesorio, al haberse desistido de la pretensión autónoma, comprende también a las pretensiones accesorias..." **Casación Nro. 3774-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2001**

⁶ En el Derecho de familia, el orden público domina -como dijimos- numerosas disposiciones (...). Ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés individual, egoísta del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. Por eso se alude al Interés familiar que limita las facultades individuales, lo cual exige que las normas legales que reconocen tales facultades sean de orden público para impedir la desnaturalización de los fines familiares a que aquéllas responden". **Manual de Derecho de Familia, Edición 5, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1999, p. 11**

⁷ C.P.C, Capítulo II, Actos procesales de las partes, Forma del escrito; Artículo 130.

⁸ C.P.C. Sección Cuarta, Postulación Del Proceso, Título I, Demanda Y Emplazamiento, Requisitos de la demanda, Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

⁹ C.P.C, Medios probatorios típicos, Art. 192.- Son medios de prueba típicos:1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial.

¹⁰ C.P.C. Capítulo III, Declaración de parte, Admisibilidad, Art. 213.- Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes. Contenido: Artículo 214.- La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

- Testimonio de fecha 24 de febrero de 1978, Minuta de fecha 20 de enero de 1978, Actuados del proceso de alimentos que tenía su padre, a fin de acreditar la obligación alimentaria, Testimonio de la Escritura Pública de fecha 15 de marzo de 1968, N° 335, Copia legalizada del pago de impuesto predial, Copia legalizada del acta de defunción de su padre Salvador Uscamayta Torrico y Original de recibo de luz correspondiente a ese año.

Al respecto corresponde señalar que el juzgado al momento de calificar¹¹ la demanda, emitió la Resolución número 1 de fecha 03 de agosto de 2011, a través del cual la declaró inadmisibles¹² y otorgó a la demandante un plazo de tres días para que subsane lo advertido, debido a que no consignó la ubicación del domicilio del demandado¹³, el emplazamiento a los herederos legales¹⁴ de la sucesión de quien en vida fue ANTONIA LLAVILLA COLLADO y SALVADOR USCAMAYTA TORRICO y no se adjuntó el medio probatorio que acredite la habilitación del abogado¹⁵.

Motivo por el cual 12 de agosto de 2011, la accionante presentó un escrito de subsanación¹⁶. De esta manera, con Resolución N° 02, de fecha 17 de agosto de 2011, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a los demandados y ordenarse que se notifique por edictos¹⁷ a la sucesión de Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado.

Mediante Resolución N° 3 del 16 de setiembre de 2011 el juzgado dispuso que la parte demandante efectúe en un plazo de tres días la publicación respectiva de la Sucesión de quienes en vida fueron Salvador Uscamayta Torrico y

¹¹ La presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional implica necesariamente el cumplimiento de determinadas formalidades previstas por el legislador, la imposición de esta forma se hace con el propósito de que la formulación de una demanda no quede al libre arbitrio del actor, sino que por el contrario tenga parámetros y pautas normativas que regulen su presentación (requisitos de forma y de fondo artículo 424 y 425 del C.P.C). **MARTIN HURTADO REYES. Estudios De Derecho Procesal Civil. Pág. 560**

¹² C.P.C. Inadmisibilidad de la demanda, Artículo 426.- El Juez declara inadmisibles la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañan los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; 4. Contenga una indebida; acumulación de pretensiones. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliere con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.”

¹³“El derecho de contradicción podemos entenderlo como aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses”. **Las Excepciones En El Proceso Civil, Sergio Casassa Casanova. Edición I (noviembre 2014). Pág 17**

¹⁴ Son todos aquellos a quienes la Ley les reconoce la calidad de herederos al establecer el orden sucesorio regulado por el artículo 816 del Código Civil. Asimismo, son todos los parientes de la línea recta sin limitación alguna descendientes y ascendientes y el cónyuge, quienes tienen la condición de forzosos. Y todos los parientes de la línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, quienes tienen la condición de no forzosos. **Derecho de Sucesiones, Elizabeth del Pilar Amado Ramírez, Primera Edición 2016, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L**

¹⁵ Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ de fecha 9 de setiembre de 2009.- Exhorta a los jueces del país, a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la constancia de habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual están registrados emitida en mérito a lo señalado en el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil prescribe que: “El juez declara inadmisibles la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales (...)”.

¹⁶ “... Conforme a la ley y a la doctrina una demanda resulta inadmisibles, cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, omisión o defecto que son pasibles de subsanación...” **Casación Nro. 1707-2004 / Sullana - Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2006, págs. 15663-15664.**

¹⁷ C.P.C. Publicación de los Edictos. - La publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y último ejemplares que contienen la notificación.

Antonia Llavilla Collado mediante edictos en el diario el Peruano y Correo de ese modo el 22 de setiembre de 2011 la demandante adjuntó recibos de pago efectuados al Diario Oficial “El Peruano” y El Diario “El Correo” para que se efectuó la publicación de los edictos por tres¹⁸ días consecutivos.

Mediante Resolución N° 13 el juzgado requirió de oficio a la demandante cumplir en el plazo de tres días con adjuntar las publicaciones realizadas mediante edictos de la sucesión de quienes en Vida fueron Antonia Llavilla Collado y Salvador Uscamayta Torrico; motivo por el cual mediante escrito de fecha 4 de enero de 2012 la demandante adjunta las publicaciones al tiempo que solicita al juzgado nombrar a los curadores procesales de la sucesión de quienes en vida fueron Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 9 de enero y Resolución N° 17 de fecha 21 de marzo de 2012 el órgano jurisdiccional a pedido del demandado procedió a nombrar a los curadores procesales de los sucesores procesales por haber transcurrido el plazo de ley (artículo 479¹⁹ CPC) sin que los sucesores procesales se hayan apersonado al proceso pese al emplazamiento mediante edictos realizado por la demandante quien adjuntó para tal efecto las publicaciones realizadas en el Diario Oficial “El Peruano” (Artículo 165° CPC²⁰).

El 03 de octubre de 2011, el codemandado Salvador Julián Uscamayta Llavilla interpuso nulidad de los actos procesales por el vicio de la notificación²¹ hasta el estado de la notificación de la demanda invocando el D.S.46-94²² y los Artículos 160°²³, 171°²⁴ y 174°²⁵ del C.P.C argumentó que no fue debidamente notificado porque la demandante en complicidad con el notificador ocultaron

¹⁸ C.P.C. Art. 435 cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

¹⁹ C.P.C. Plazo especial del Emplazamiento: para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

²⁰ C.P.C. Artículo 165 Notificación por Edictos: La notificación procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

²¹ Cédula de notificación N° 42541. **Resolución Nro. 02 de fecha 17.08.2011- Expediente Civil N° 01130-2011.**

²² Normas de Eficiencia del Sistema de Notificación

²³ Art. 160.- Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

²⁴ Nulidad De Los Actos Procesales Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad: Art.171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

²⁵ Artículo 174.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

sus notificaciones a efecto de limitar su derecho a la defensa ofreció como medios probatorios tres copias simples de cedula de notificación N° 42541-2011 y copia de la publicación en el “Diario el Correo” con el cual tomó conocimiento del proceso civil.

Con Resolución N° 10²⁶ de fecha 15 de noviembre de 2011 el juzgado resolvió declarar IMPROCEDENTE la nulidad de los actos procesales solicitado por Salvador Julián Uscamayta Llavilla de acuerdo a los siguientes considerandos:

- Las notificaciones realizadas fueron recepcionadas y devueltas a la central en el plazo establecido conforme señala el informe²⁷ de la Central de Notificaciones, por el contrario, no se ha verificado la existencia de irregularidades en el proceso de diligenciamiento, se advierte que se actuó en aplicación del artículo 161 del CPC y a la misma dirección que ha consignado.
- No se ha ofrecido prueba alguna que acredite tal complicidad; por otro lado, no se explica que si no fue notificado como es que tiene en su poder copia de las cédulas de notificación dado que ha manifestado haber tomado conocimiento por intermedio de los vecinos y avisos judiciales publicados en el diario El Correo de fecha 26 de setiembre de 2011.
- Se acredita con la copia de la cedula de notificación que adjunta como prueba a su escrito de nulidad que se ha configurado lo señalado en el artículo 172²⁸ del CPC.
- El pedido de nulidad no fue presentado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo (artículo 176 del CPC) conforme señala en su escrito que se enteró en forma sorpresiva por vecinos y por los avisos judiciales del 26 de setiembre y recién petitionó la nulidad de los actos procesales el 3 de octubre de 2011 por lo que existe convalidación tácita conforme lo señala el artículo 172²⁹ del Código Procesal Penal.

²⁶ Mediante Resolución N° 5 el Juzgado trasladó el escrito a efecto que la demandante a efecto que absuelva lo señalado en un plazo de tres días a mérito del cual la demandante ingresó el escrito del 10 de octubre de 2011 negando lo señalado posteriormente el juzgado emitió la Resolución N° 6 del 11 de octubre de 2012 señalando que se tiene por absuelto.

²⁷ Informe requerido la Central de Notificaciones; y, notificador LUCIANO MACEDO CANAZA por el Juzgado mediante Resolución N° 7 del 19 de octubre de 2011 motivo por el cual remitió el Informe N° 003-2011-FQG lo que genero la Res. N° 08 que acredita su cumplimiento.

²⁸ Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

²⁹ TITULO VI, NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, Principios de Convalidación, Subsanción o Integración, Art. 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

1.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con escrito de fecha 28 de marzo de 2012, NORMA EDITH CONDORI FONSECA, curadora procesal de la SUCESIÓN DE ANTONIA LLAVILLA COLLADO, expuso lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Respecto de los documentos y hechos expuestos por la demandante, no afirmó ni negó, sobre los documentos señaló que no conocía ni negaba la autenticidad de los documentos, en todo caso el órgano jurisdiccional le daría el valor correspondiente por ser instrumentos públicos³⁰, así como actuados judiciales emitidos por órgano jurisdiccional competente y autoridades notariales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 288³¹ del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS y los Artículos 61³² y 130³³ del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante que obraban en autos del presente proceso.

El 28 de mayo de 2012, ALAN MIRO APAZA LLAVILLA, curador procesal de la sucesión procesal de SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, cumplió con absolver el traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Se abstuvo de pronunciarse desde el primer al cuarto punto y se reservó de pronunciarse sobre los hechos expuestos.

³⁰ C.P.C. Artículo 235.- Documento Público. - Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La Escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes Especiales le otorguen dicha condición.

³¹ LOPJ, Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4.- Guardar el secreto profesional; 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y, 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

³² C.P.C. Artículo 61.- Curadoría Procesal. - El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos: Inc. 1.- Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados; según lo dispuesto en el artículo 435 (Emplazamiento a Demandado Indeterminado o Incierto o con Domicilio o Residencia Ignorados).

³³ C.P.C. Artículo 130.- Forma del Escrito

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y Artículo VII del Código Procesal Civil.

Mediante Resolución N° 15, de fecha 09 de enero de 2012, el juzgado declaró en rebeldía³⁴ al codemandado Salvador Julián Uscamayta Llavilla, por no cumplir con contestar³⁵ la demanda dentro del plazo que tenía para hacerlo.

1.3 AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL³⁶:

A través de la Resolución N° 22, de fecha 29 de mayo de 2012, el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca señaló que a la interposición de la demanda y posterior secuela del proceso se ha cumplido con los presupuestos procesales³⁷ motivo por el cual declaró SANEADO EL PROCESO y por consiguiente la existencia de una relación jurídica procesal válida³⁸.

1.4 ³⁹AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN⁴⁰:

El 28 de junio de 2012⁴¹, se realizó la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en el Segundo Juzgado Mixto de San Román de Juliaca, con la presencia de Gladys Uscamayta Pérez, Salvador Julián Uscamayta Llavilla, la curadora procesal de la sucesión de Antonia Llavida Collado y el curador procesal de Alan Ramiro Apaza Chaquira.

³⁴ C.P.C. Título IV, Rebeldía, Presupuesto para la declaración de rebeldía, Art. 458.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde, Proceso y rebeldía: Art. 460 declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Art. 461 y el Efecto de la declaración de rebeldía: Art. 461.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

³⁵ Resolución Nro. 02 de fecha 17.08.2011, **Expediente Civil número 01130-2011**

³⁶ Principio de Saneamiento Procesal "La función de saneamiento, supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria. Velásquez Restrepo

³⁷ "... A través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto..." **Casación Nro. 3071-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2000.**

³⁸ C.P.C. TITULO V, SANEAMIENTO DEL PROCESO, Saneamiento del proceso, Art. 465 Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

³⁹ C.P.C. Audiencia de conciliación, Art. 326.- Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días. Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.

⁴⁰ La conciliación es la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa" (**CARNELUTTI, 1944, Tomo I**)

⁴¹ Resolución N° 22, de fecha 29 de mayo de 2012 el juzgado señaló dicha fecha al medio día para la realización de la audiencia de conciliación.

ETAPA CONCILIATORIA:

- El juzgado se abstuvo de emitir fórmula conciliatoria por ser derechos indisponibles.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Determinar si el acto jurídico de compraventa celebrado el 20 de enero de 1978, celebrado entre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado se encontraban con vicio que afectaba su eficacia y validez.
- De acreditarse lo anterior determinar si en el acto Jurídico materia del presente proceso se ha incurrido en simulación absoluta y si esta es contraria a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.
- De acreditarse los anteriores, determinar si corresponde declarar la nulidad del documento, consistente en la Escritura Pública N° 66, de fecha 24 de febrero de 1978.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

- El juez admitió los medios probatorios ofrecidos por la accionante los mismos que fueron ofrecidos por la curadora procesal Norma Edith Condori Fonseca; no obstante, no admitió medio probatorio de Salvador Julián Uscamayta Llavilla al igual que del curador procesal Alan Ramiro Apaza Coaquira por no haber ofrecido.

1.5 AUDIENCIA DE PRUEBAS⁴²:

El 10 de agosto de 2012⁴³, se realizó la AUDIENCIA DE PRUEBAS con la presencia de la demandante, Salvador Julián Uscamayta Llavilla, la testigo Silvia Rufina Cotimba de Kacha y los curadores procesales.

- Se procedió a la declaración testimonial de Silvia Rufina Cotimbo de Kacha, se tuvo presente el mérito probatorio de las documentales que fueron admitidas al proceso la declaración de parte⁴⁴ de Salvador Julián Uscamayta Llavilla con lo que se concluyó la diligencia.

⁴² C.P.C., Oportunidad de la audiencia conciliatoria Art. 468.- Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (*) (*) Artículo modificado por la Única Disposición Modificatoria del D.L. N.º 1070, publicado el 28 junio 2008 por el art. 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

⁴³ Con Resolución N° 24 del 28 de junio de 2012 contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación se dispuso la fecha para la Audiencia de Pruebas, **Expediente N° 01130-2011**

⁴⁴ La declaración de parte se practicará en la audiencia de pruebas, en momento posterior a la actuación de los demás medios probatorios aportados al proceso. Si ambas partes ofrecieran aquella prueba, primero se efectuará la declaración del demandado y luego la del demandante (**art. 208 -inc. 4- del C.P.C.**).

1.6 PRESENTACIÓN DE ALEGATOS⁴⁵:

Con fecha 15 de agosto de 2012⁴⁶ Salvador Uscamayta Llavilla presenta su alegato escrito conforme lo dispuesto mediante Artículo 288 inciso 5⁴⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al amparo del Artículo 212⁴⁸ del Código Procesal Civil motivo por el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

- Señala que se han cumplido con los presupuestos constitutivos para la manifestación de voluntad dado que las partes han exteriorizado y expresado en el contrato en forma escrita su manifestación de voluntad ello se aprecia en la Escritura Pública en el punto decimo⁴⁹.
- El bien inmueble vendido nunca más permaneció al patrimonio del enajenante Salvador Uscamayta Torrico puesto que la compradora Antonia Llavilla Collado efectuó diversos actos administrativos entre ellos el proceso de tercería excluyente de dominio en su calidad de propietaria.
- Señala que la Declaración del Impuesto Predial de setiembre de 2010 que corresponde al 2009 a nombre de Salvador Uscamayta Torrico fue firmado por la demandante; y que la dirección de ese impuesto predial corresponde a Enrique P. Cáceres N°269 y no a Enrique P. Cáceres N°268 materia de litis.
- Señala que Silvia Rufina Cotimbo de Kacha se encuentra impedida⁵⁰ de declarar como testigo en la declaración testimonial por su condición de pariente (sobrina) de Salvador Uscamayta Torrico.

Con fecha 17 de agosto de 2012⁵¹ Gladys Uscamayta Pérez presenta su alegato escrito en el cual reitera los considerandos señalados en su demanda; posteriormente mediante escrito del 01 de octubre de 2013, la demandante ofrece medios probatorios extemporáneos⁵² los mismos que se tienen por

⁴⁵ "... Los alegatos sólo cumplen una función ilustrativa pero no determinante en la decisión que pueda tomar el juzgador sobre el conflicto de intereses, ya que su presentación no constituye un acto obligatorio impuesto a las partes, por cuanto sólo es potestativo como se tiene de lo dispuesto por el artículo 212 del citado cuerpo procesal [C.P.C.]..." (Casación Nro. 2491- 2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2002, pág. 9278).

⁴⁶ Con Resolución N° 27 del 10 de agosto de 2012 contenido en el Acta de Audiencia de Pruebas se dispuso el plazo de ley para la presentación de los Alegatos.

⁴⁷ LOPJ, Art. 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante: 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;

⁴⁸ C.P.C, Alegatos: Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia. los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

⁴⁹ "Las partes, procedemos con libertad y conocimiento de nuestros derechos: precisándose de que, en este acto, no se ha dado la influencia de vicio alguno de la voluntad, como error, dolo, fraude, simulación o violencia, que pudiera atentar contra la eficacia y validez de este acto", **Contrato de compraventa de fecha 20 de enero de 1978, Expediente N° 01130-2011**

⁵⁰ C.P.C. Capítulo IV, Declaración de testigos, Artículo 229.- Se prohíbe que declare como testigo: 1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222; 2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad; 3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria; 4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y, 5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.

⁵¹ Mediante el referido escrito la demandante solicitó el uso de la palabra el cual se llevó a cabo el 01 de octubre de 2012 fijado con Resolución N° 29 de fecha 20 de agosto de 2012.

⁵² "... Al admitirse las pruebas extemporáneas, el juez originario corrió traslado de las mismas a la parte contraria de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil a fin de que la parte reconozca o niegue la autenticidad de los documentos

ofrecido a través de la Resolución N° 34 del 8 de noviembre de 2013 por tratarse de hechos nuevos⁵³

Mediante Resolución N° 38⁵⁴ de fecha 13 de mayo de 2014, el Juzgado resolvió declarar improcedente el ofrecimiento probatorio de Salvador Julián Uscamayta Llavilla efectuado en sus alegatos por tratarse de documentos obtenidos con anterioridad a la interposición de la demanda que debieron ser ofrecidos en su oportunidad en la contestación de la demanda.

1.7 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado emitió sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 40, de fecha 15 de septiembre de 2014, con el que declaró FUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, NULO el acto jurídico de compraventa de fecha 20 de enero de 1978, del 50% de las acciones del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres N° 268, entre Q.E.V.F. Salvador Uscamayta Torrico como vendedor y como compradora Antonia Llavilla Collado. Asimismo, declaró NULO el documento que contenía la escritura pública N° 66, de fecha 24 de enero de 1978.

1.8 RECURSO DE APELACIÓN⁵⁵

El 01 de octubre de 2014, SALVADOR JULIÁN USCAMAYTA LLAVILLA interpuso recurso de apelación⁵⁶ contra la sentencia de primera instancia⁵⁷ que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por no encontrarla conforme ni arreglada a ley, a fin de que el Superior Jerárquico la declare nula e insubsistente; y, revocándola, ordene al A quo que emita nueva sentencia con arreglo a los antecedentes, a la ley y sobre todo al derecho, en base a los siguientes fundamentos:

que se le atribuyen; no habiéndose incurrido en vicio procesal. [...] no se afecta al principio de preclusión cuándo [sic -léase cuando-] se trata de medios probatorios extemporáneos sobre hechos nuevos, si se ha corrido traslado de los mismos a la parte contraria..." (**Casación Nro. 0996-99 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2002, págs. 8213-8214**).

⁵³ Copia certificada de la declaración prestada por Salvador Uscamayta Llavilla del 26 de julio y 19 de agosto del 2013 y copia certificada de pericia psicológica Salvador Uscamayta Llavilla del 19 de agosto incoada por la demandante.

⁵⁴ Habiéndose efectuado el traslado al demandado Salvador Uscamayta Llavilla de la Resolución N° 34; absuelve traslado señalando que dichos documentos son impertinentes por tratarse de violencia familiar al tiempo que ofrece medios probatorios extemporáneos anexa: copia xerográfica de la Notificación de Salvador Uscamayta Torrico del proceso de Tercería de Propiedad en la que señala su domicilio real.

⁵⁵ COTRINA VARGAS señala que "(...) en el ordenamiento procesal civil la apelación es regulada como un recurso y, por consiguiente, como un medio impugnatorio orientado a cuestionar resoluciones (autos y sentencias) y, dentro de esta -con algunas particularidades- es donde está situada la apelación diferida como una modalidad de apelación interpuesta contra autos no definitivos"⁵⁵. COTRINA VARGAS, J., "La apelación diferida en el proceso civil", Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 14, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Pág. 228.

⁵⁶ Código Procesal Civil, Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

⁵⁷ Sentencia N° 74-2014-CI/3JM-SR, Resolución N° 40 de fecha 15 de setiembre de 2014.

De la Naturaleza del Agravio⁵⁸:

- Señala que la Sentencia apelada⁵⁹ atentó contra las normas del debido proceso al no haber meritudo en conjunto todos los medios probatorios ofrecidos en forma extemporánea⁶⁰; refiere que, no se fundamentaba legal ni adecuadamente dicha sentencia, careciendo de esa manera de los requisitos indispensables que prevé la ley al emitirse la sentencia, lo que considera atenta gravemente contra sus intereses económicos, subjetivos y procesales.

Del error de Hecho:

- Señala del tercer considerando, el juzgado valoró erróneamente el pago del impuesto predial hasta el 2009, supuestamente fue efectuado por Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado, sin tomar en consideración que dichos pagos los había realizado la misma demandante el 10 de septiembre de 2010; dicho pago se efectuó después del fallecimiento de Salvador Uscamayta Torrico el 12 de junio del 2010.
- Señala que respecto del octavo considerando puntos 8.2 y 8.3 (proceso de alimentos y tercería Excluyente de dominio) el juzgado realizó una interpretación errónea y ambigua basado en suposiciones y no en la verdad material.
- Señala que respecto del considerando noveno punto 9.1 (Simulación Absoluta) y siguientes el juzgado efectuó una interpretación ambigua puesto que no se ha acreditado algún contradocumento que refleje acuerdo expreso (contradocumento) de efectuar dicho acto simulatorio.
- Respecto al precio de venta, referida en la escritura pública de fecha 20 de enero de 1978, el *a quo* indicó que no existía constancia de haberse pagado dicho monto, pero fue suscrito con la intervención de dos testigos, con lo que se consolidaba la legalidad del acto jurídico celebrado entre Antonia Llavilla Collado y Julián Uscamayta Torrico.
- Respecto a la solvencia económica de la compradora, el juez consideró que no se había acreditado su solvencia económica, debiendo indicar que debido a la indefensión que le había causado al declarar improcedente el recurso de nulidad del acto procesal de notificación no se había podido acreditar dicho extremo.

Del Error de derecho:

- Señala que durante la secuela del proceso no se observó el debido proceso tal como lo dispuso el inciso 3 y 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo que le causó indefensión al no poder

⁵⁸ C.P.C. Artículo 358°. - Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. - El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna"

⁵⁹ Debo referir que es un principio y garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural y al verificarse que el recurso impugnatorio se encontraba dentro del plazo establecido por el Artículo 478° Plazos inciso 13 (Diez días para apelar la Sentencia); y, cumplió con la formalidad prevista en los Artículos 358° (El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva) y 367 (la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible) del Código Procesal Civil.

⁶⁰ Mediante Escrito de 10 de diciembre de 2013 Salvador Uscamayta Llavilla, ofreció pruebas extemporáneas; no obstante, mediante Resolución N° 38 del 13 de mayo de 2014 el juzgado resolvió declarar IMPROCEDENTE por tratarse de documentos que fueron obtenidos con anterioridad a la anteposición de la demanda.

presentar sus medios de prueba en la contestación; y, conforme era de verse a fojas 78 al 85 interpuso nulidad de actos procesales el cual fue declarado improcedente y consecuencia de ello, fue declaraba en rebeldía.

- Señala que, la sentencia no se adecuó a los supuestos del Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política que prescribe la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, puesto que, en el presente caso, se emitió una sentencia en base a suposiciones y presunciones sin tomar en cuenta las pruebas que se habían ofrecido en forma extemporánea debido a la indefensión que se le generó en el proceso.

Fundamentos de la pretensión impugnatoria:

- Indebida y errónea interpretación de medios de prueba presentadas por la demandante, Violación a las normas de debido proceso al no haberse meritudo en forma conjunta en lo mínimo los medios de prueba presentados en forma extemporánea debido a que su pedido de nulidad de actos procesales fue declarado improcedente asimismo señala que carece de los requisitos indispensables previstos en la ley debido a que no se fundamentó legal ni adecuadamente el sustento de todos los considerandos de la sentencia lo que acarrea nulidad.

Mediante Resolución N° 41, del 06 de octubre de 2014, se concedió el recurso de apelación⁶¹ con efecto suspensivo⁶², elevándose los autos al Superior Jerárquico.

1.9 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Civil de la sede de Juliaca emitió sentencia de segunda instancia el 08 de mayo de 2015, con el que REVOCARON la sentencia de primera instancia, REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA la demanda por improbada; e, INFUNDADA la pretensión accesoria de nulidad de documento.

⁶¹ “Los medios de impugnación constituyen los instrumentos procesales por los que se abre una nueva instancia a fin de que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Sin embargo, al constituir dicha nueva instancia una manifestación del principio dispositivo, presenta diversas limitaciones para el Ad Quem, entre las que destacan la prohibición de reformar el pronunciamiento en perjuicio del apelante, conocida como la prohibición de reformatio in pejus y el deber de limitar su pronunciamiento a aquellas pretensiones o agravios (vicio o error) invocados por el impugnante, conocido con el aforismo tantum appellatum quantum devolutum”. **Casación N° 1406-2015-Lima Norte. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 22 de julio de 2016.**

⁶² El efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del Juez ad quem. Tal efecto hace que le esté vedado al inferior jerárquico innovar la situación existente por lo que se encuentra impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta al examen del órgano jurisdiccional de alzada. Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en el Código Procesal Civil (art. 371 del C.P.C.) **MANUAL DEL PROCESO CIVIL Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales TOMO I -2015**

1.10 RECURSO DE CASACIÓN

Con escrito de fecha 26 de mayo de 2015, la demandante interpuso⁶³ RECURSO DE CASACIÓN⁶⁴ contra la sentencia de segunda instancia, sustentándolo en las causales de infracción normativa procesal del Artículo VII del Título Preliminar, Artículos 50°, 121°, 122° inciso 4 y Artículo 370° del Código Procesal Civil; e, infracción normativa material del Artículo 190° del Código Civil.

Sin embargo, dicho medio impugnatorio fue declarado improcedente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, quienes a través de la resolución del 09 de enero de 2016, consideraron que el recurso no satisfacía los requisitos requeridos.

II. DENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Ineficacia e Invalidez⁶⁵ del Acto Jurídico:

En el presente caso se discute la validez de un acto jurídico esto es el Contrato de Compra Venta entre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado; la demandante cuestiona la validez del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa efectuado el 20 de enero de 1978, así como el documento que lo contiene Escritura Pública N° 066 de fecha 24 de febrero de 1978 por estar incurso en simulación absoluta; en ese sentido señala que su padre nunca tuvo la voluntad real de enajenar dicho bien puesto mantuvo su condición de propietario hasta la fecha de su deceso resaltando por ello que producto de tal engaño su padre no exteriorizó su voluntad real en dicho documento lo que afectaría su eficacia y validez.

2.2 Invalidez del Acto Jurídico incurso en Simulación Absoluta:

Del mismo modo señala que su padre Salvador Uscamayta Torrico efectuó un acuerdo simulatorio con su conviviente Antonia Llavilla Collado con el objeto de trasladar sus derechos y acciones (50%) que le correspondía del bien

⁶³ LEDESMA NARVÁEZ "(...) los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes (...)". LEDESMA NARVÁEZ, M., **Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 3ra Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.**

⁶⁴ "(...) según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente". **Casación N.º 3170-2007-Arequipa. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Lima, 18 de noviembre de 2008.**

⁶⁵ ESPINOZA ESPINOZA sostiene que "La validez es el momento estático del negocio jurídico y se configura cuando el mismo cuenta con todos sus elementos esenciales (agente, objeto, fin y formalidad, si se trata de un acto *ad solemnitatem*). La eficacia es el momento dinámico del mismo y se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del negocio. **Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial 2012.**

inmueble que ambos adquirieron durante su convivencia y que en base a un acuerdo simulado por ambas partes puesto que su condición de propietario no cambió y se efectuó con el de evadir su obligación alimentaria para con el hijo que tuvo con la señora Bellido Tapará.

2.3 Nulidad⁶⁶ producto del negocio jurídico contrario a las normas que interesan al orden público y buenas costumbres:

La demandante señala que de acreditarse la invalidez del negocio jurídico por la causal de simulación absoluta debe ser declarada su nulidad por afectar las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE

A efectos de presentar una fundamentación esquematizada sobre los principales problemas jurídicos identificados en el presente expediente procederé a señalar los puntos controvertidos expuestos en los considerandos de primera y segunda instancia divergentes entre sí; así como el pronunciamiento que ha merecido el recurso de casación interpuesto por la demandante para de esta forma concluir con un análisis sobre cada uno de ellos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si el acto jurídico de compraventa celebrada el 20 de enero de 1978 celebrado entre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado se encuentra con vicio que afecte su eficacia y validez⁶⁷:

PRIMERA INSTANCIA:

Sentencia N°74-2014-CI/3JM-SR Resolución N° 40

Considerando Octavo numeral:

8.2 Se infiere que Salvador Uscamayta Torrico antes de realizar la transferencia de sus derechos y acciones sobre el inmueble materia de

⁶⁶ NINAMANCCO CÓRDOVA indica que la "(...) Invalidez tiene dos tipos: la nulidad y la anulabilidad. La nulidad se presenta cuando el defecto o vicio que aqueja al negocio involucra intereses que el ordenamiento jurídico considera relevantes para toda la comunidad, o sea, intereses no disponibles por los particulares que celebran el negocio. En otras palabras, la irregularidad que presenta el negocio nulo afecta intereses que el ordenamiento considera de relevancia general. La anulabilidad, en cambio, se tiene cuando la irregularidad del negocio únicamente afecta intereses particulares, que son, por consiguiente, disponibles por la o las partes". NINAMANCCO CÓRDOVA, Fort (2014). "La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico". *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Lima, p. 33.

⁶⁷ "La invalidez del acto jurídico como un estado que por diversas razones o circunstancias no es apto para desplegar consecuencias jurídicas, esto es cuando los elementos: Manifestación de voluntad, objeto y causa así como los presupuestos: Sujetos, bienes y servicios no cumplen los requisitos de forma, ausencia de vicios, seriedad, licitud, posibilidad, determinabilidad y capacidades exigidas para ello". Casación N° 3712-2014-Lima Norte. El peruano, 30 de mayo de 2016.

litis ya tenía una obligación alimentaria y mantenía una copropiedad de dicho inmueble con Antonia Llavilla Collado dado que el proceso⁶⁸ de Tercería⁶⁹ Excluyente de domino señala que la demanda fue interpuesta y notificada antes que se hiciera la transferencia el 20 de enero de 1978 de sus derechos y acciones; pero el embargo fue ordenada y trabada con fecha posterior a dicha venta.

8.3 Que al no cumplir con su obligación alimentaria, era de suponerse que se traba el embargo sobre sus bienes, en consecuencia se infiere que el demandado a fin de eludir su responsabilidad y evitar posibles embargos es que celebra este acto jurídico (finalidad contraria a la ley y el orden público) y para cuando se ordenó el embargo esta última iniciara el proceso de Tercería Excluyente de Dominio y de esta manera evitar el embargo, lo cual lo consiguió ya que se declaró fundada la demanda de tercería excluyente de dominio y se dispuso el levantamiento de embargo, con lo que se habría acreditado que el acto jurídico materia de nulidad a incurrido en vicios que afectan su validez y eficacia, esto por el fin ilícito con el que actuaron las partes intervinientes en el contrato materia de nulidad.

En el presente caso se advierte que el juzgado ha efectuado la valoración del medio probatorio ofrecido, en base a los sucedáneos⁷⁰ de indicios y presunción⁷¹ respecto de un hecho acreditado como el contrato de compraventa y su posterior desafectación a través de la Tercería Excluyente de Dominio con el objeto de lograr el conocimiento de un hecho desconocido es decir el acuerdo simulatorio y su finalidad de perjudicar; no obstante, y tal como señala el juzgado si bien Antonia Llavilla Collado logró la desafectación del bien materia de litis, este hecho no aporta elemento suficiente que permita generar certeza del acuerdo simulatorio invocado y el perjuicio que le generó a Evangelina Bellido Tapara toda vez que la decisión judicial con la que se otorgó la desafectación fue consentida por las partes generando ello un efecto contrario respecto de la causal invocada lo que afecta la solidez respecto de lo señalado por la demandante es decir que esta acción le sirvió al demandante para evadir la obligación alimentaria y con ello perjudicar puesto que la parte presuntamente afectada no invocó en la oportunidad que tuvo haberse perjudicado con dicha decisión.

⁶⁸ Considerando cuarto de la Sentencia de tercería excluyente de dominio se indica expresamente que del del expediente sobre cobro de alimentos (...) que se tiene a la vista aparece que la demanda fue interpuesta y notificada, antes de que el demandado Salvador Uscamayta hiciera la transferencia de sus derechos y acciones a la actora, pero del incidente de embargo que igualmente se tiene a la vista se aprecia que la medida fue ordenada y trabada con fecha posterior a dicha venta;

⁶⁹ AVENDAÑO ARANA (...) la tercería es un proceso que deriva de otro proceso. En estricto, en la tercería el tercero no interviene en el proceso de ejecución, sino que inicia un proceso contra el demandante y el demandado del proceso de ejecución para que se reconozca su derecho de propiedad. El objeto de la tercería es que se levante el embargo trabado sobre un bien cuyo dueño no es el deudor" AVENDAÑO, F., "Tercería de propiedad", En: La propiedad –Mecanismos de defensa, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Pág. 109.

⁷⁰ A manera de síntesis, concluimos que "los sucedáneos son aquellas manifestaciones procesales previstas por la ley o asumidas por el juez para suplir a los medios probatorios y alcanzar la finalidad de estos". Los Sucesáneos de los Medios Probatorios, Pedro Donaires Sánchez (Compendio Temas de Derecho Laboral) pág. 117

⁷¹CPC. Capítulo VIII Sucesáneos de los Medios Probatorios, Artículo 276° Indicios: "el acto, circunstancia o signo suficiente acreditados a través de medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia"; Artículo 277° Presunción. - Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.

SEGUNDA INSTANCIA:

Resolución N° 50 de fecha 8 de junio de 2015

Considerando Decimo:

Se evidencia que el Juzgado de origen señala que por el hecho de que el demandado Salvador Uscamayta Torrico procedió a transferir sus acciones y derechos del bien inmueble materia del proceso a favor de la demandada Antonia Llavilla Collado lo hizo para eludir su responsabilidad y evitar posteriores embargos, lo que considera como finalidad contraria a la ley y al orden público que habría sido vulnerada con el acto jurídico demandado, más aún si como se tiene enunciado en la sentencia, dicho acto se realizó para eludir el pago de sus obligaciones alimenticias, empero de las copias certificadas se tiene que la sentencia expedida en el proceso de Tercería Excluyente de Dominio que declara fundada dicha demanda, no ha sido apelada por las partes, lo que implica su conformidad con la decisión judicial, no resulta admisible que una tercera persona cuestione lo allí decidido, menos aún si no aporta mayores elementos de juicio respecto de la causal de simulación absoluta invocada; lo que conlleva a la falta de acreditación en este extremo; de otro lado, lo contenido en la sentencia apelada respecto de este extremo, esboza que, toda venta que permita promover exitosamente una tercería se encontraría viciada de simulación absoluta, lo cual no es razonable ni congruente, porque la decisión judicial debe encontrarse respaldada de medios de prueba idóneos y suficientes, no únicamente en las alegaciones de las partes.

Considero que para que se imponga la sanción de nulidad por causal de simulación absoluta al negocio jurídico de compraventa es preciso que exista certeza de que existió un acuerdo simulatorio y considerando que la demandante no presentó el contradocumento o contradecларación que serviría para acreditar tal hecho es preciso que todos sus medios probatorios⁷² aporten adecuados indicios; en ese sentido, si bien se acreditó la compraventa y la desafectación del bien inmueble ello no aporta elemento suficiente que configure certeza de la configuración del engaño y perjuicio que se quiso provocar a otros, en ello es claro el pronunciamiento efectuado por la Sala Superior quien señala que es preciso que quien solicita la nulidad acredite el concierto de voluntades con el propósito de engañar a terceros y el perjuicio; sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado puesto que los medios probatorios ofrecidos por la demandante y valorados en conjunto no han

⁷² El derecho al debido proceso: "(...) es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión (...)"
Casación N° 3127-2010-Puno. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 07 de junio de 2011. En: Página Web de la Corte Suprema.

cumplido con aportar suficientes elementos que permitan acreditar el engaño y el perjuicio.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si el acto jurídico materia del presente proceso se ha incurrido en simulación absoluta y si esta es contraria a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres

PRIMERA INSTANCIA:

Sentencia N°74-2014-CI/3JM-SR Resolución N° 40

Considerando Noveno numeral:

9.1 El juzgado de primera instancia concluye que el contrato de compra venta materia de nulidad de fecha 20 de enero de 1978, no ha cumplido con acreditar el pago del precio pactado al no existir en la Escritura Pública constancia notarial que acredite haberse efectuado dicho pago ante el funcionario público, aunado al hecho que los herederos legales de quien en vida fue Antonia Llavilla Collado no han cumplido con acreditar la solvencia económica que tenía para adquirir el bien inmueble, asimismo que pese a negar que eran cónyuges los demandados se aprecia que la señora Llavilla Collado figura como su viuda, que ambos aparecen como contribuyentes y que el recibo de luz se consigna a Salvador Uscamayta como cliente motivo por el cual causa convicción al juzgado de primera instancia que el acto jurídico materia de nulidad es simulado, pues da la apariencia que el inmueble ha salido de la esfera del demandado, con el fin de evitar la medida cautelar de embargo como consecuencia de su incumplimiento de su obligación alimentaria;

En este pronunciamiento se ha evidenciado que el juzgado de primera instancia ha valorado el contrato⁷³ de Compraventa⁷⁴ sobre un hecho que no ha sido invocado⁷⁵ ya que las partes procesales no han cuestionado la capacidad económica de la señora Antonia Llavilla Collado; por otro lado no se ha considerado que dicho negocio jurídico data del año 1978 fecha en la que no se exigía la acreditación de este pago señalado en la Ley N° 28194 ⁷⁶

⁷³ "(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el sentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...)" **Casación N° 143-2007-Lima. Publicado en el Diario Oficial El Peruano.**

⁷⁴ "En el Derecho Peruano la compraventa es un contrato consensual, que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es, cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como establecen los artículos 1352 y 1529 del Código Civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirve para probar tal contrato de compra venta, como lo estipulan los artículos 225 y 237 del Código Procesal Civil". **Casación N° 2717-2011-Moquegua. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 02 de enero de 2014, C. 12va.**

⁷⁵ MEDIOS PROBATORIOS, Capítulo I, Disposiciones Generales, Finalidad, Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. «Artículo 190». - Pertinencia e improcedencia. - Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales

⁷⁶ Artículo 7.- Obligaciones de los Notarios, Jueces de Paz, contratantes y funcionarios de Registros Públicos, 7.1 En los supuestos previstos en el artículo 3, el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá: a) Señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno. b) Tratándose de

(rubro constancia del contrato de compraventa cuya escritura pública data del 15 de septiembre de 2012). Lo que afecta el principio de congruencia⁷⁷ entre lo resuelto en los considerandos contrapuesto a los hechos y medios de prueba actuados.

SEGUNDA INSTANCIA:

Resolución N° 50 de fecha 8 de junio de 2015

Considerando Noveno:

Se puede apreciar que efectivamente el a quo consideró que los demandados Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado venían pagando hasta el 2009; sin embargo, verificando el contenido de las mismas se evidencia que dichos documentos fueron expedidos el 22 de septiembre de 2010, lo que implica que fuera realizado tres meses después del fallecimiento del demandado Uscamayta Torrico , el cual se produjo el 12 de junio de 2010 (Partida de Defunción) asimismo se aprecia que la firma que aparece en el formato HR corresponde a la propia demandante, lo que demuestra que dicho pago lo realizó la accionante no obstante ofrece dichos documentos señalando que el pago fue realizado por su padre argumento que reitera en su alegato enunciados que resultan falsos a la luz de los propios instrumentos presentados y alegaciones dado que dicho proceder es contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe que la norma adjetiva impone a las partes (Artículo 109°, inciso 1° del Código Procesal Civil)

Considerando los deberes de las partes es preciso que las mismas procedan con veracidad, probidad, lealtad y buena fe⁷⁸ en todos sus actos e intervenciones en el proceso en este pronunciamiento se ha evidenciado que la demandante no ha procedido acorde a sus deberes procesales puesto que la misma señala que fue su padre quien efectuó el pago; no obstante dicho pago fue efectuado tres meses después de la muerte de Salvador Uscamayta Torrico lo que ha evidenciado su conducta temeraria al exponer hechos ajenos a la verdad; del mismo modo, la testigo evidenció una declaración

los documentos de transferencia de bienes muebles registrables o no registrables, constatar que los contratantes hayan insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno. En los casos en que se haya utilizado un Medio de Pago, el Notario o el Juez de Paz deberá verificar la existencia del documento que acredite su uso y adjuntar una copia del mismo al documento que extienda o autorice. 7.2 Cuando se trate de actos inscribibles en los Registros Públicos que no requieran la intervención de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, los funcionarios de Registros Públicos deberán constatar que en los documentos presentados se haya insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno. En el primer supuesto, los contratantes deberán presentar copia del documento que acredite el uso del Medio de Pago.

⁷⁷ "... El Colegiado al haber fundado su decisión jurisdiccional en hechos no alegados por las partes ha transgredido el principio de congruencia procesal, y al haber sido la única instancia en haberse pronunciado sobre tal situación ha dejado en indefensión a la parte accionante violando el principio de instancia plural..." (Casación Nro. 3692-00 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2001, pág. 7455).

⁷⁸ Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal, Artículo IV.- El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los participantes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria y Capítulo VIII, Deberes y responsabilidades de las partes, de sus Abogados y de sus apoderados en el proceso, Artículo 109.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

contradictoria motivo por el cual la sala optó por restar mérito⁷⁹ de lo alegado por Gladys Uscamayta Pérez.

SEGUNDA INSTANCIA:

Resolución N° 50 de fecha 8 de junio de 2015

Considerando Decimo Primero:

La demandante no ha aportado medio de prueba idóneo y suficiente destinado a acreditar la existencia de acuerdo simulatorio, asimismo, debe apreciarse que el acto jurídico cuya nulidad se demanda fue celebrado mediante Minuta de fecha 20 de enero de 1978, la cual fue elevado a Escritura Pública con fecha 24 de febrero de 1978 y desde dicha fecha al momento del fallecimiento de Uscamayta Torrico, acaecido el 12 de junio de 2010 han transcurrido más de 30 años, y la demandante no ha acreditado accionar alguno de Salvador Uscamayta Torrico que permita inferir que existió simulación respecto de su acto de disposición; asimismo se advierte que declaración testimonial ofrecida por la testigo de la demandante realizó respuestas contradictorias por cuanto en primer lugar niega tener conocimiento de venta alguna efectuada por el demandado y posteriormente admite tener conocimiento de la venta efectuada a favor de la señora Llavilla Collado, lo que resta credibilidad a su declaración; entonces dado que el acuerdo de simular es fundamental para su acreditación, la simulación deberá presentarse como “convenida” aspecto que no ha sido acreditado; la demandante no ha invocado en su acto postulatorio la finalidad del engaño del acto jurídico cuya nulidad demanda menos aún ha ofrecido prueba destinada a acreditar dicha finalidad engañosa así como la relación jurídica entre dicho engaño y la demandante; pues si bien en la demanda ha invocado y acreditado entroncamiento familiar con el demandado, no ha acreditado haber sido declarada heredera de Salvador Uscamayta Torrico, entonces no se ha llegado a acreditar el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado (fin de engañar); igualmente no se desprende que la demandante haya invocado o acreditado que el acto le haya generado algún perjuicio, puesto que, incluso en la propia demanda solicita se notifique a la sucesión procesal del demandado habiéndose incluso llegado a nombrar curador procesal quien absolvió el traslado de la demanda, y tampoco ha invocado perjuicio alguno en contra de los sucesores del referido demandado artículo 193° CC lo cual no ha sido verificado en el presente proceso.

Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad de celebrarlo; este acuerdo simulatorio tiene por objeto engañar a terceros generando un perjuicio con ello.

⁷⁹C.P.C. Presunción y conducta procesal de las partes, Artículo 282.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

En el presente caso, la demandante alega la existencia de un acuerdo común entre su padre Salvador Uscamayta Torrico y su entonces conviviente Antonia Llavilla Collado con el fin de evadir su obligación alimentaria motivo por el cual señala que el acto jurídico efectuado el 20 de enero de 1978 carece de manifestación de voluntad elemento intrínseco que afecta su validez.

No obstante, la demandante no logro acreditar de manera fehaciente y uniforme que dicha voluntad fue simulada dado que el medio probatorio que suministró para tal fin no otorgó certeza del perjuicio generado sumado al hecho que las partes procesales no interpusieron recurso impugnatorio alguno destinado a cuestionar la sentencia de Tercería Excluyente de Dominio por el contrario se advierte que los demandados otorgaron de manera tácita su conformidad.

Por otro lado, pese a que la fecha de la celebración del acto jurídico cuya nulidad se demanda data del año 1978 es decir de hace más de 30 años, la demandante no ha aportado medio probatorio que evidencie que dicho acto jurídico fue cuestionado durante todo ese tiempo.

Asimismo, la demandante señala que dicho acto jurídico es ineficaz⁸⁰ puesto que en ningún momento su padre Salvador Uscamayta Torrico perdió su condición de propietario ya que durante el transcurso de su vida continuó efectuando actos administrativos en su calidad de propietario.

No obstante, la sala ha restado credibilidad de los otros medios probatorios suministrados por la demandante por ser contradictorios y aparentemente manipulados (declaración testimonial y declaración jurada de pago de impuesto predial suscrita por la demandante).

Por el contrario, con la Sentencia de Tercería Excluyente de Dominio se ha podido acreditar que la señora Antonia Llavilla se condujo como propietaria al

⁸⁰ “La Teoría General de la Nulidad de los Actos comprende los supuestos de hecho que constituyen actos inválidos o ineficaces, esto es, aquellos actos jurídicos que para el Derecho están afectados de algún vicio relevante y por lo mismo no producen los efectos jurídicos propuestos por los agentes, no pudiendo los actos jurídicos afectados con nulidad permanecer subsistiendo al haber sido repudiados por el ordenamiento jurídico en atención al interés colectivo de la sociedad. Siendo esto así, la nulidad constituye una sanción que persigue a los actos jurídicos incursos en las causales expresamente estipuladas en la ley, concepto que guarda estrecha relación con lo previsto por el artículo 219° del Código Civil”. *Casación N° 2731-2012-Lima Norte. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 17 de julio de 2013.*

ejercer sin mediación de otra persona la oponibilidad⁸¹ (derecho real) al accionar un mecanismo de defensa como es el Proceso de Tercería de Dominio con el que logró la desafectación del bien inmueble materia de litis.

SEGUNDA INSTANCIA:

Resolución N° 50 de fecha 8 de junio de 2015

Considerando Decimo Segundo:

... la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se demanda, ello es el año de 1978, hace más de treinta años, siendo que en dicha época no se estilaba ni se exigía que el Notario acreditara los medios de pago, de otro lado de los insertos acotados en la escritura publica el notario transcribió los comprobantes de pago del “Impuestos sobre Transferencia de Bienes a Título Oneroso, lo que implica que los otorgantes de dicho acto jurídico cumplieron con las formalidades y exigencias requeridas para la celebración de la Escritura Pública, la cual no ha sido objetada en sus aspectos formales por ninguna de las partes; entonces no existe medio de prueba que contradiga la declaración contenida en la cláusula quinta de la minuta que conforma la Escritura Pública, no siendo suficiente la mera alegación de las partes.

No habiendo sido cuestionada por las partes la Escritura Publica⁸² efectuada el 24 de febrero de 1978 la sala superior ha considerado que dicho documento le genera certeza y garantiza la comprobación de la realidad por no ser contradictoria con lo señalado en el quinto considerando de la Minuta de compraventa⁸³ de fecha 20 de enero de 1978 efectuada por Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado cláusula que señala que el precio convenido ha sido pagado en su integridad de lo señalado se advierte que sobre dicho documento el juez ha efectuado un razonamiento lógico y crítico para lograr formar convicción.

SEGUNDA INSTANCIA:

Resolución N° 50 de fecha 8 de junio de 2015

Considerando Décimo Tercero:

⁸¹ AVENDAÑO VALDEZ “(...) la propiedad es el derecho real por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos. Es esta la expresión de la llamada “oponibilidad” que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad”⁸¹ AVENDAÑO, J., “Definición de propiedad”, En: *Código Civil Comentado, Tomo V, 3ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, Pág. 138.*

⁸² El artículo 688º inciso 10 del Código Procesal Civil considera al testimonio de escritura pública como título ejecutivo. En atención a la persona que suscribe el testimonio, como es el notario público, conlleva a que sea calificado como documento público, generando la presunción de certeza sobre su contenido, salvo prueba en contrario.

⁸³ “El artículo 949 del Código Civil señala que una de las formas de adquirir la propiedad es el intercambio de voluntades o solus consensus perfeccionándose la propiedad inmueble con su transferencia de suerte que el contrato de compraventa de un inmueble –su forma más caracterizada- es al mismo tiempo el título de adquisición (que crea la obligación de dar) y el modo de adquisición (que perfecciona la adquisición del comprador) coincidiendo título y modo”. *Casación N° 2696-2014-Lima Norte. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 02 de mayo de 2016, C. 8va. p. 76114.*

El Juzgado no se encontraba facultado para evaluar la capacidad económica de la demandada Antonia Llavilla Collado dado que esta no ha sido cuestionada por la demandante en su demanda así como tampoco ha sido fijado como punto controvertido en la Audiencia de Conciliación de fecha 28 de junio de 2012 en vista que ningún medio probatorio se encontraría destinado a acreditar o desvirtuar tal extremo, menos aún puede ser objeto de pronunciamiento; al margen de ello, debemos recordar que la acción de nulidad por simulación es pasible de ser ejercida sólo por personas legitimadas mediante el artículo 193° CC, y siendo números clausus, el Juzgado no puede irrogarse la facultad de ingresar a debate o análisis aquello que las partes no han invocado, menos aún puede ser invocada en la sentencia si no ha sido sometido a debate judicial.

En aplicación al deber de motivación de las resoluciones dicho pronunciamiento debe guardar consonancia con el principio de congruencia procesal⁸⁴ entre los hechos invocados, el medio probatorio y los puntos controvertidos⁸⁵ motivo por el cual no correspondía cuestionar la capacidad económica de la demandada y de sus herederos legales, ello a efecto de garantizar el debido proceso⁸⁶ en base a principios y reglas básicas que rigen las facultades y competencias predeterminadas por ley dentro del proceso judicial.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Respecto de si esta es contraria a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres

PRIMERA INSTANCIA:

Sentencia N°74-2014-CI/3JM-SR Resolución N° 40

Considerando Noveno numeral:

9.2. el acto jurídico materia de nulidad evadió los derechos del alimentista al evitar el mandato judicial, por tanto, el hecho ha causado un perjuicio a derechos de terceros y disponer de un bien sobre el cual debió trabarse embargo, contraviene las normas de orden público conforme se evidencia del Acta de levantamiento de Embargo de fecha 18 de mayo de 1979 configurándose de esta forma la causal de nulidad contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código civil.

⁸⁴ "...en aplicación del deber de motivación de las resoluciones judiciales [...] y a efecto de resguardar la congruencia procesal, el Juzgador necesariamente deberá exponer las razones por las que emite pronunciamiento respecto de un extremo de la demanda, o de la contestación, que no ha sido considerado como punto controvertido en la etapa correspondiente..." (Casación Nro. 2428-2006 / La Libertad, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 31-05-2007, págs. 19611-19613).

⁸⁵ "(...) Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...) resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba (...)" *Casación N° 395-2007-EI Santa. Publicado en El Peruano, 30 de septiembre de 2007, Págs. 20392-20393.*

⁸⁶ "(...) El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros". *Casación N° 2922-2011-Lambayeque. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 13 de julio de 2012.*

Lograr convicción respecto de la nulidad virtual precisa un análisis muy cuidadoso debido a que la nulidad no se encuentra señalada de forma expresa sino que involucra un conjunto de principios que sostienen al sistema jurídico y sus normas imperativas están inspiradas en el orden público o las buenas costumbres motivo por el cual los auxilios técnicos que aplique el juez sobre la pruebas deben generar de certeza en forma indubitable de su existencia en el presente caso el juez concluyó que el acto jurídico celebrado entre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado se produjo a causa de un convenio que tuvo como finalidad evadir la obligación alimentaria sin considerar que la legalidad en la celebración del contrato compraventa del 20 de enero de 1978 que a su vez generó la Escritura Pública N° 66 de fecha 24 de febrero de 1978 no fue cuestionada por las partes puesto que ante una sentencia de Tercería Excluyente de Dominio con la que Antonia Llavilla Collado logró desafectar el bien inmueble; esta no fue cuestionada y que durante el transcurso de los 30 años previos a la demanda no se ha aportado medio probatorio que demuestre de manera indubitable su cuestionamiento a efecto que se pueda presumir o inferir que la celebración del negocio jurídico fuese producto de simulación absoluta y que su ilicitud se haya generado para evadir el mandato judicial que otorgaba el cumplimiento de los derechos del alimentista.

SEGUNDA INSTANCIA:

Resolución N° 50 de fecha 8 de junio de 2015

Considerando Décimo Cuarto:

Se debe precisar además que la demandante no ha precisado la norma legal que interesa al orden público o a las buenas costumbres que habría sido contravenida con la celebración del acto jurídico cuestionado, siendo que conforme también se ha señalado, a sentencia expedida en el proceso de Tercería Excluyente de dominio no ha sido cuestionada mediante recurso impugnatorio alguno;

Al ser un principio jurisdiccional la motivación⁸⁷ escrita de las resoluciones tiene por objeto evitar la arbitrariedad del poder o excesiva subjetividad entendiendo de esta forma que el juez debe encuadrar el derecho en la

⁸⁷ "... No obstante existir motivación en la sentencia recurrida, resulta que ésta es aparente, pues se ha inobservado el principio de unidad del material probatorio, pues los medios probatorios forman una unidad, y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme" (*Casación Nro. 261-99 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-1999, págs. 3387-3388*).

realidad sobre los hechos invocados⁸⁸ y pruebas aportadas por las partes conforme al principio dispositivo⁸⁹ y de congruencia.

CASACIÓN N° 2232-2015 del 09 de setiembre de 2015

Considerando Sexto literal a):

Infracción normativa procesal del artículo VIII del Título Preliminar artículos 50, 121 inciso 4, y artículo 370 del Código Procesal Civil.- “Precisa que la Sala Superior se ha pronunciado sobre aspectos que no fueron materia del recurso de apelación como son las causales de nulidad previstos en el artículo 219 incisos 3 y 8 que no fueron demandados ni fijados como puntos controvertidos, además cuestiona la interpretación efectuada por el A Quo respecto de la norma legal aplicable al establecer que “sin embargo el juzgado no precisa la norma legal o de orden publico que ha sido vulnerada con el acto jurídico demandado” infringiendo de esta manera el principio de congruencia procesal, reforma en peor y debido proceso.

Acápite a) no puede prosperar, por cuanto los fundamentos del recurso se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas arribadas por la Sala Superior para revocar la sentencia de Primera Instancia, lo cual no puede ser materia de análisis en sede casatorio, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Esta pretensión fue desestimada debido a que si bien la demandante alega infracción normativa procesal del artículo VIII del Título Preliminar artículos 50, 121 inciso 4, y artículo 370 del Código Procesal Civil los fundamentos de la misma se encuentran enfocados en cuestionar las conclusiones fácticas a las que llegó la sala superior para revocar la sentencia siendo que los mismos fueron realizados en base a la valoración de medios probatorios en base a hechos alegados y debatidos motivo por el cual no es posible para el recurso extraordinario de casación⁹⁰ proceda a efectuar nuevamente una revisión de las pruebas con miras a revalorarlas y de contraponer dichas alegaciones lo que haría que este proceso se torne una suerte de tercera instancia lo que no es propio debido a su finalidad el cual busca la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

⁸⁸ **Motivación de resoluciones judiciales:**“(…) se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuya expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la material, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentren obligados, por un lado, a no dar más de los demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hecho no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso”. *Casación N° 4780-2015-Lima Este. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 16 de agosto de 2016.*

⁸⁹ **Según Mariani de Vidal (2009)** “La traditio es la entrega del bien. Un acto de disposición”.

⁹⁰ El recurso de casación, como aquel medio de impugnación de carácter extraordinario, el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas por ley y por los motivos establecidos en ella y cuya finalidad esencial es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema⁹⁰. CASASSA CASANOVA, Sergio (2013). “El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 1. Gaceta Jurídica. Lima, p.251.

CASACIÓN N° 2232-2015 del 09 de setiembre de 2015

Considerando Quinto y Sexto literal b):

Infracción normativa material del artículo 190 del Código Civil. - refiere que se aplicó en forma indebida el artículo 190 del Código Civil de 1984, cuando debió aplicar los artículos 1095 y 1097 del Código Civil de 1936 referidos a la simulación absoluta.

Acápito b) tampoco podrá ser amparado, puesto que no indica la incidencias directa de la aplicación de la norma en la decisión final considerando que el artículo 1084 del CC de 1936 preceptúa “La simulación no es reprobada por ley cuando no perjudica ni tiene un fin ilícito” habiendo determinado los Jueces Superiores que la demanda deviene en infundada porque la demandante no acreditó la simulación ni el fin ilícito de la transferencial, por lo que tampoco resultaría aplicación los artículos 1095 a 1097.

El recurso extraordinario de casación⁹¹ es eminentemente formal, técnico y excepcional motivo por el cual la norma procesal señala que debe estar estructurado y cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; no obstante, y pese a que la demandante cumplió con los requisitos de admisibilidad no cumplió con el requisito de procedibilidad del artículo 388⁹² del C.P.C inciso 3 en el sentido que no demostró la incidencia directa de la aplicación de la norma en la decisión final; ello resulta claro cuando se tiene que el recurso extraordinario de casación no tiene como propósito formar un nuevo juicio para resolver el conflicto jurídico sino el controlar el juicio ya producido y la infracción normativa (error o vicio de derecho) en que pudo incurrir la sentencia apelada objeto del presente recurso; en el presente caso, la demandante no ha demostrado como la vulneración normativa alegada que afecta la decisión obtenida siendo que no basta precisar haya señalado la causal no cumplió con fundamentar tal infracción.

⁹¹ “(...) el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia (...). **Casación N° 50-2016-Ica. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 24 de octubre de 2016.**

⁹² **Artículo 388.- Requisitos de procedencia:**1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

IV. CONCLUSIONES

Tenemos en el presente expediente que la Minuta efectuada el 20 de enero de 1978 producto de una compraventa se elevó a Escritura Pública el 24 de febrero de 1978, pactándose la venta del 50% de sus acciones y derechos del inmueble ubicado en Jirón Enrique P. Cáceres N° 268 cuyo precio pactado asciende a setenta mil soles oro; posteriormente la demandada Antonia Llavilla Collado interpuso Tercería Excluyente de Dominio logrando su desafectación.

El expediente signado con el numero 01130-2011 materia del presente informe ha sido tramitada en la vía de Proceso de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475, inciso 193, del Código Procesal Civil por tratarse de una demanda de nulidad de acto jurídico. Este proceso de conocimiento otorga aplicación extensiva a todas las controversias carezcan de trámite específico; amplitud de plazos de actuaciones procesales y la admisión de pretensiones complejas de gran estimación patrimonial lo hacen el proceso modelo por excelencia.

Considero pertinente la vía procedimental aplicada al caso al encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 del CPC. Habiéndose acogido la demandante a lo señalado en el artículo 424 Inciso 4⁹⁴ y habiendo declarado bajo juramento desconocer a los herederos legales de la sucesión intestada de quienes en vida fueron Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado correspondía que se notifique a la sucesión de Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 165° del Código Procesal Civil por tratarse de personas inciertas.

La Sentencia de primera instancia señaló que se acreditó la finalidad del engaño debido a que dicho acuerdo simulatorio se efectuó con la finalidad de proteger su bien inmueble de un potencial embargo lo que posteriormente sucedió con el proceso de Tercería Excluyente de dominio que interpuso su

⁹³ "... El artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil [...] permite al Juez de la causa tramitar en vía de conocimiento aquellos asuntos contenciosos que no tengan una tramitación propia, ello cuando el Juez considere atendible tal tramitación de acuerdo a la complejidad de la materia controvertida, permitiendo en consecuencia el propio Código Formal que en circunstancias determinadas pueda tramitarse en la vía de conocimiento ciertas pretensiones siempre que el Juez considere atendible su empleo..." (**Casación Nro. 519-2008 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, pág. 22838**).

⁹⁴ C.P.C. Requisitos de la demanda Art. 424 Inc. 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

entonces conviviente quien logró la desafectación del bien inmueble materia de litis. La Resolución número cincuenta resolvió revocar la sentencia de primera instancia⁹⁵ y reformándola declararla infundada la demanda, e infundada la pretensión originaria accesoria y objetiva por improbadada.

Siguiendo el curso del proceso, y manifestando su disconformidad la demandante interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista, elevándose el expediente a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, donde su recurso fue declarado improcedente por reunir los requisitos de procedencia del artículo 388 del Código Procesal Civil al no haber indicado la incidencia directa de la aplicación de la norma en la decisión final y dirigir sus cuestionamientos en cuestiones fácticas arribadas por la Sala Superior.

Al respecto debo señalar que estoy de acuerdo con la Resolución N° 50 del 8 de mayo de 2015 emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno Primera Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca considero que la sala Superior ha motivado la resolución de forma coherente y acorde al principio de congruencia de manera clara y detallada sobre los extremos de la apelación lo que se contrapone con las pruebas y los indicios obtenidos de ellas interpretándolas de forma uniforme en base a la validez del acto jurídico y sus causales de nulidad del acto jurídico por simulación absoluta y contravención al orden público y las buenas costumbres que contempla el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

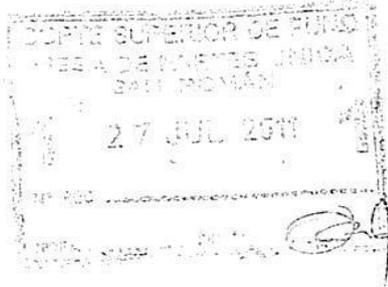
⁹⁵ “(...) el proceso civil en el marco del Estado Constitucional debe ser comprendido como medio para la tutela de los derechos, y que esa tutela debe tener una doble dirección y servirse de un doble discurso, se hace imprescindible, de un lado, colocar en una perspectiva crítica los más diversos fines ya atribuidos al proceso civil a lo largo de la historia, y, de otro, verificar de qué modo el proceso debe estructurarse para comportar el doble discurso que busca la promoción de la tutela efectiva de los derechos”. MITIDIERO, D., “*La tutela de los derechos como fin del proceso civil en el Estado Constitucional*”, En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, Tomo 9, *Gaceta Jurídica*, Lima, 2014, Pág. 190.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. ARIANO, E., Estudios sobre la tutela cautelar, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
2. AVENDAÑO, F., “*Terceería de propiedad*”, En: La propiedad –Mecanismos de defensa, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
3. AVENDAÑO, J., “*Definición de propiedad*”, En: Código Civil Comentado, Tomo V, 3ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
4. CASASSA, S., “*El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 1, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
5. COTRINA, J., “*La apelación diferida en el proceso civil*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 14, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
6. ESPINOZA, J., “El acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial”, 2da edición, Gaceta Jurídica. Lima, 2010.
7. LEDESMA NARVÁEZ, M., *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, 3ra Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
8. MITIDIERO, D., “*La tutela de los derechos como fin del proceso civil en el Estado Constitucional*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 9, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
9. NINAMANCCO, F., “La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico”. Gaceta Civil y Procesal Civil. Lima, 2010.
10. TANTALEÁN, R., “*Nulidad del Acto Jurídico, problemas casatorios*”, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
11. MANUAL DEL PROCESO CIVIL “*Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*” TOMO I - Primera Edición - abril 2015
12. ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, - Sexta edición: junio 2018 “*Acto Jurídico*” Volumen I, Jurista Editores E. I. R. L
13. LIZARDO TABOADA CÓRDOVA, “*Nulidad del acto jurídico*”– Segunda Edición, abril 2002, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
14. BENJAMÍN AGUILAR LLANOS “*Derecho de Sucesiones*” - Segunda edición: julio 2011.

VI. ANEXOS:

• DEMANDA



Sec.

Expediente Nro.

Escrito Nro. 01

SUMILLA: INTERPONE
DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO MIXTO DE LA
PROVINCIA DE SAN ROMAN-JULLACA:

GLADYS USCAMAYTA PEREZ,
identificado con DNI. N°
80114242 con domicilio
real en el Jr. Enrique P.
Cáceres Nro. 268 de esta
ciudad, y con domicilio
procesal en el Jr.
Pumacahua Nro. 168 de esta
ciudad, a Ud., digo:

1.- NOMBRE DE LOS
DEMANDADOS:

La presente demanda la
dirijo en contra de:
1.- La sucesión de que en vida fue SALVADOR
USCAMAYTA TORRICO,
2.- La sucesión del que en vida fue ANTONIA LLAVILLA
COLLADO; los mismos quienes se le deberá notificar
mediante edicto.

277
cuentos
34

3.- SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA, con
domicilio real en el JR. Enrique P. Caceres 268 de
esta ciudad.

II. - P E T I T O R I O:

Ejerciendo el derecho a la Tutela Jurisdiccional recurro a su despacho con el objeto de interponer demanda de NULIDAD DE ACTO JURIDICO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, de fecha 20 de Enero del 1978, por las causales previstas en el art. 219 INC. 5, Y 8 (SIMULACION ABSOLUTA y en el caso del artículo V del T.P.), y acumulativamente en forma objetiva originaria y accesoria; LA NULIDAD DEL DOCUMENTO; que lo contiene Escritura Publica Nro 66 de fecha 24 de febrero de 1968 y que previo los trámites correspondientes el órgano jurisdiccional declare:

1. LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA, de fecha 20 de ENERO del 1978.
2. EN FORMA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA LA NULIDAD DEL DOCUMENTO que lo contiene, ESCRITURA PÚBLICA NRO. 66 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978, celebrada ante notario publico E. Vásquez Romero.

En base a los siguientes fundamentos:

III.- FUNDAMENTO FECTICOS:

276
doscientos
setenta y
seis

PRIMERO.- DE LA LEGITIMIDAD
PARA OBRAR Y SUS ANTECEDENTES:

La recurrente es hija legítima de SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, el mismo que era propietario de bien inmueble ubicado en Jr. Enrique P. Cáceres de esta ciudad; al ser hija del aludido señor tengo vocación hereditaria y por consiguiente interés para interponer la presente demanda.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES:

Sucede que el demandado SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA, ha solicitado la SUCESION INTESTADA DEL LA SEÑORA ANTONIA LLAVILLA COLLADO, transmitiéndose de esta manera los bienes y demás derechos de ANTONIA LLAVILLA COLLADO, la misma que aparece como única propietaria del bien inmueble cito en el Jr. Enrique P. Cáceres Nro. 266.

Es por ello que corresponde emplazar a esta persona.

TERCERO ES oportuno mencionar que la escritura pública materia de nulidad es utilizada por el demandado para crearse derechos de la totalidad del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres Nro. 266; puesto que el contrato de compra venta celebrada de una parte mi

275
doscientos
Setenta y cinco
35

señor padre SALVADOR USCAMAYTA TORRICO y de la otra parte ANTONIA LLAVILLA COLLADO; realizan un acto jurídico en forma ficticia por lo mismo que no tiene validez.

Cabe mencionar que ANTONIA LLAVILLA COLLADO, en la fecha de la celebración del contrato de compra venta, tenía la condición de conviviente con mi señor padre, hasta la fecha de la muerte de la misma.

TERCERO.-TRACTO SUCESIVO RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL RECURRENTE.

- la recurrente he adquirido el bien mediante transmisión sucesoria POR TENER LA CALIDAD DE HIJA CONFORME CONSTA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO QUE SE ADJUNTA.
- Mi señor padre SALVADOR USCAMAYTA TORRICO; lo adquiere el bien de su anterior propietario don JOSE ZAPATA QUISPE Y esposa CATALINA DEL MAR ZAPATA, mediante Compra venta de fecha 15 de marzo de 1968, y elevada a Escritura Pública Nro. 335 en fecha 18 de marzo del 1968 por ante Notario E. Vásquez Romero.
- Los esposos JOSE ZAPATA QUISPE Y esposa CATALINA DEL MAR ZAPATA adquiere el derecho de propiedad de su anterior propietaria AUGUSTA FERNANDEZ DE NAJAR en fecha 27 de Julio de 1946.

CUARTO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION.-

274
doscientos
setenta y
cuatro

4.1.- Se da el caso que mi padre SALVADOR USCAMAYTA TORRICO venia manteniendo relación convivenciales, con doña ANTONIA LLAVILLA COLLADO, desde 1963, y quien fuera su conviviente hasta el día de su muerte, durante dicha relación ambos han adquirido el bien inmueble materia de litis.

4.2.- Durante la vigencia de la unión de hecho mantenida por mi padre y doña ANTONIA LLAVILLA COLLADO, realizan el acto jurídico materia de nulidad en forma simulada en fecha 20 de enero de 1978; la misma que fué elevada a, ESCRITURA PÚBLICA NRO. 66 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978, celebrada ante notario publico E. Vásquez Romero; esto con la finalidad de evadir la obligación que tenia mi señor padre de prestarle alimento a mi hermano EUGENIO ANDRES USCAMAYTA BELLIDO; SIMULANDO LA CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO DE CONTRATO DE COMPRA VENTA DEL BIEN INMUEBLE.

* Así mismo de debe tener en cuenta que para la constitución de un acto jurídico sea valido deben de concurrir elementos estructurales; en el presente caso no concurren uno de los mas importantes elementos estructurales LA MANIFESTACION DE VOLUNTA; siendo esta imprescindible para la constitución de un acto jurídico valido.

Es más que por la simulación es la apariencia de la celebración de un acto,

273
aloscuentos
Setenta y
tres 36

cuando en realidad no existe la voluntad para celebrarlo, concertado ambas partes, creándose derechos ficticios.

Se debe tener en cuenta que mi señor padre al momento de la celebración del acto jurídico no tenía la intención o voluntad de enajenar sus derechos que le correspondían respecto al bien.

QUINTO.- SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL.-

El acto jurídico materia de nulidad. Esta incurso en la causal de simulación absoluta, teniendo en consideración lo siguiente.

A) CUANDO ADOLESCA DE SIMULACION ABSOLUTA.- la celebración de un acto jurídico es valido, al momento de existir la manifestación de voluntad exteriorizada, por lo que debe existir una conexión entre la manifestación de voluntad interna y externa; en la celebración del acto jurídico que adolece se simulación, no se da, solo es una apariencia, esto no es querido por las partes, no es real ni verdadero. En el presente caso se da esta figura, pues el demandado SALVADOR USCAMAYTA TORRICO ha simulado un contrato de compra venta, declarando en ella vender sus derechos sin tener la voluntad interna y real que de querer hacerlo y de comprara sin querer cómpralo y la causa para celebrar este acto jurídico aparente es evadir la obligación

272
doscientos
Setenta y
dos

alimentaria que tenía a favor de EUGENIO ANDRES USCAMAYTA BELLIDO, HIJO DE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, PROCREADO EN SU SEGUNDO COMPROMISO. POR LO TANTO EWS EVIDENTE QUE MI PADRE Y SU CONVIVIENTE HAN PROCEDIDO A CONCERTAR LA CELEBRACION DE ACTO JURÍDICO FICTICIO.

C) CONTRAVENCIÓN DEL ART. V del T.P del C.C.; la creación de documentos o de títulos contraviene a las normas que importan el orden publico, que son aquellas normas que procuran la paz social mediante su observancia obligatoria es por ello que el art. 923 del C.C. es una norma orden imperativa en razón de que menciona que el único que puede disponer un bien es el propietario, por tanto el actuar de crear derechos va generar conflictos como el presente proceso, tanto jurídico como de facto, pudiendo con ello trascender a otros procesos judiciales.

SEXTO.- SOBRE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:

6.1.- NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE EL ACTO JURIDICO MATERIA DE NULIDAD.

Como consecuencia del amparo de la pretensión principal corresponde amparar la accesoria, EN CONSECUENCIA a tenor de lo dispuesto por el Art. 225 del C.C. que establece que PUEDE SUBSISTIR EL ACTO AUNQUE EL DOCUMENTO SE DECLARE NULO, POR CONTRARIO SENSU, EL DOCUMENTO ES NULO SI EL ACTO JURÍDICO ES NULO.

271
dosumbas
Sentencia y
uno

En este sentido siendo NULO 3
los actos jurídicos, CON MAYOR RAZON NO TIENE
VALIDEZ los documentos que contienen al acto
jurídico.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Amparo la presente de
conformidad de lo que dispone lo siguiente:

a.- Fundamento de Derecho Sustancial:

ART. 219 del C.C.- El Acto Jurídico es nulo

Inc. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.

Inc. 8.- en el caso que señala el Art. V del T.P.

JURISPRUDENCIA.- Hay que señalar que la nulidad sea absoluta o relativa es una sanción de invalidez prescrita por la ley ,por adolecer el acto jurídico por la falta de un elemento sustancial o por la existencia de defectos o vicios en el momento de su celebración, esto significa que la nulidad solo se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de voluntad.

Cas.1184-06 tumbes, SCTSs.06/11/06.

JURISPRUDENCIA.- La nulidad de un acto jurídico, puede ser interpuesta por cualquier persona que tiene interés esto es que afecte directa o indirectamente su derecho o el de la persona o del

270
aloscun
Setenat

grupo de personas que representa, o exista un Interés difuso.

Cás. 2381-97 Tacna El Peruano 31-01-99 pág. 2560.

- Art. V del Titulo preliminar del C.C. que señala:
Es nulo el acto Jurídico contrario a las Leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

JURISPRUDENCIA.- El acto Jurídico es nulo además de las otras causales cuando es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres... Que la anotada causal sustantiva de nulidad se sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la voluntad, en razón de que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público.
Cas. 1021-96 Huaura Sala Civil de la Corte Suprema El Peruano, 11-05-98 pág. 979.

- DECRETO SUPREMO 006-2006-VIVIENDA, ESTABLECE.

B.- FUNDAMENTO DE DERECHO PROCESAL:

ART. 130 Y 424 Del C.P.C.

VIA PROCEDIMENTAL:

La vía procedimental a la que corresponde es la de CONOCIMIENTO por la complejidad del caso.

269
doscientos
sesenta y
nueve
38

MONTO DEL PETITORIO:

EL monto del Petitorio por su naturaleza es INAPRECIABLE EN DINERO.

MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios, se ofrece los siguientes:

1.- DECLARACIÓN DE PARTE del demandado SALVADOR USCAMAYTA LLAVILLA, en forma personal, conforme a los pliegos interrogatorios que se adjunta a la presente.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE:

2.1.-SILVIA RUFINA COTIMBO de KACHA, de ocupación COMERCIANTE con domicilio real en el Jr. Moquegua Nro. 1312.

QUIEN VAN DECLARAR SOBRE LA CALIDAD DE PROPIETARIO QUE OSTENTABA MI SEÑOR PADRE, Y SOBRE LA REALIZAICON DE LA VENTA FICTICIA CELEBRADO CON ANTONIA LLAVILLA COLLADO.

3. DOCUMENTOS:

3.1. TESTIMONIO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1978. /

(Titulo formal y material objeto de nulidad).

3.2. MINUTA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1978 (ACTO / JURIDICO MATERIA DE NULIDAD).

3.3. ACTUADOS DEL PROCESO DE ALIMENTOS QUE TENIA MI SEÑOR PADRE, CON LA QUESE ACREDITA LA OBLIGACION /

DE ALIMENTO QUE TENIA MI SEÑOR PADRE, MOTIVO POR EL CUAL CELABRAN LA VENTA FICCTICA Y SE ACREDITAR SU PRE EXISTENCIA (Folios 13).

3.4. TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1968, NRO. 335, CON LA QUE SE ACREDITA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MI SEÑOR PADRE.

3.5. COPIA LEGALIZADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA RECURRENTE, a fin de acreditar la vocación sucesoria de la recurrente.

3.6. Copia legalizada del pago del impuesto de Predial, correspondientes al año 2009 el mismo que esta a nombre de mi señor padre SALVADOR USCAMAYTA TORRICO y la Sra. ANTONIA LLAVILLA COLLADO (ULTIMO PAGO RELALIZADO POR MI SEÑOR PADRE), CON LA QUE SE ACREDITA QUE SE CONDUCA COMO PROPIETARIO DEL BIEN.

3.7. COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE DEFUNCION DE MI SEÑOR PADRE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, con la que se acredita la muerte de mi señor padre.

3.8. ORIGINAL DEL RECIBO DE LUZ CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO, con la que se acredita el derecho de propiedad que ostenta mi señor padre SALVADOR USCAMAYTA TORRICO.

ANEXOS:

- 1. a. Copia simple del DNI del recurrete.
- 1.b. Dos Pliegos interrogatorios para la declaración de parte y testimonial.
- 1. c. Copia legalizada del TESTIMONIO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1978.

- 3
1. d.- Copia legalizada de la MINUTA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1978. (ACTO JURIDICO MATERIA DE NULIDAD).
 1. e.- Copia legalizada de los ACTUADOS DEL PROCESO DE ALIMENTOS QUE TENIA MI SEÑOR PADRE, (a folios 5; y copia simple en folios 8) A FIN DE ACREDITAR QUE PARA EVADIR LA OBLIGACION DE ALIMENTOS SIMULADA LA VENTA.
 1. f.- Copia legalizada del TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1968, NRO. 335, CON LA QUE SE ACREDITA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MI SEÑOR PADRE.
 1. g.- COPIA LEGALIZADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA RECURRENTE.
 1. h.- COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE DEFUNCION DE MI SEÑOR PADRE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO.
 1. i.- Copia legalizada del pago del impuesto de Predial en un numero de dos.
 1. j.- Original del Recibo de pago de luz correspondiente al presente año.
 1. k.- Cédulas de notificación en numero suficiente.
 1. l.- Tasa judicial por ofrecimiento de prueba.
 1. m.- Copia de la demanda y su anexo.

POR LO EXPUESTO:

Ruego admitir la presente demanda y declarar fundada en su oportunidad.

JULIACA, 27 de Julio del 2011.

Jorge Vargas Villan
ABOGADO
CARI 203

J. Usca Mayta

Pliego interrogatorio presentado por el demandante
Gladis usconayta Perez para la declaracion de
parte del demandado Sabador Julian Usconayta
Hualto

11

Declaración interrogatorio presentado por el demandante
Gladys Vaccamayta Perez para la declaración
Testimonial Selva Rupino Cotimbo de Cacha.

18
UNO

3

10
-4-
cuatro



NOTARIA PUBLICA

26 JUL 20

MILIO VASQUEZ ROMERO
SAN ROMAN - JULIACA

OFICINA: Calle Loreto 374
Teléfono: 182
DOMICILIO:
Jr. Santiago Mamani 209
Teléfono: 92

TESTIMONIO

La Escritura De: _____

_____ EN ESTA CIUDAD _____

Trasgada por _____

A favor de _____

EXPEDIDO

Juliaca, 25 de FEBRERO de 1970

= UNO =

7

264
aloscante
Sante
cuato



ESCRITURA NUMERO SESENTISEIS DE COMPRAVENTA, DE UN FONDO URBANO, SITUADO EN ESTA CIUDAD; OTORGADO POR DON SALVADOR DISCAMAYTA TORRICO; A FAVOR DE DOÑA ANTONIA CLAVILLA COLLADO; POR LA CANTIDAD DE: SETENTA MIL SOLES ORO SELLADO: = - - - - -

EN LA CIUDAD DE JULIACA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO: ANTE MI EL NOTARIO PUBLICO DE LA PROVINCIA QUE AUTORIZA LOS TESTIGOS DON JOSE DOMINGO ESCALANTE VELARDE Y DON CARINERO HUANCA CALLATA, CAPACES, VECINOS DEL LUGAR E INSCRITOS ELECTO-

////

= D O S =

263
aloscaytas
Sasanta
1985



RALEMENTE; FUERON PRESENTES DE LA UNA PARTE: DON SALVADOR USCA-
MAYTA TORRICO, PERUANO, MAYOR DE EDAD, NATURAL DEL DISTRITO DE
AYAVIRI COMPRESION DE LA PROVINCIA DE MELGAR, LUGAR, SOLTERO,
OBRERO, CON LIBRETAS: TRIBUTARIA NÚMERO OCHO MILLONES SESENTIDOS MIL TRES-
CIENTOS SETENTICUATRO, ELECTORAL NÚMERO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTICINCO MIL DIECIOCHO
Y MILITAR NÚMERO DG- CUARENTISIETE-CERO-CERO-CERO SESENTICINCO
E INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO; Y DE LA OTRA: DOÑA AN-
TONIA LLAVILLA COLLADO, PERUANA, MAYOR DE EDAD, NATURAL DEL
DISTRITO DE UMACHIRI COMPRESION DE LA MISMA PROVINCIA DE MEL-
GAR, VECINA DEL LUGAR, SOLTERA, COMERCIANTE, CON LIBRETA TRI-
BUTARIA EN TRÁMITE E INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO; Y
USANDO AMBAS PARTES CONTRATANTES DE SUS PROPIOS DERECHOS, HÁ-
BILES PARA CONTRATAR, DE QUE DOY FÉ; Y CUMELIDO CON LO PRES-
CRITO POR LOS ARTICULOS TREINTIOCHO Y TRES SIGUIENTES DE LA
LEY DE NOTARIADO, DILIGENCIA DE LA QUE NO RESULTÓ INCONVENIEN-
TE ALGUNO, ME ENTREGARON UNA MINUTA FIRMADA Y ME PIDIERON QUE
SU CONTENIDO ELEVE A INSTRUMENTO PÚBLICO, LA QUE EXISTE ADE-
GADA Y ARCHIVADA EN SU RESPECTIVO LEGAJO, DE QUE TAMBIÉN LA
DOY, COMO IGUALMENTE DE CONOCER A LOS OTORGANTES Y TESTIGOS
INSTRUMENTALES; CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: = = = = =
" M I N U T A " : = SEÑOR NOTARIO PÚBLICO: - EN EL REGISTRO
DE ESCRITURAS PÚBLICAS, SE SERVIRÁ EXTENDER UNA SOBRE CONTRA-
TO DE COMPRA VENTA, QUE CELEBRAMOS NOSOTROS, DE UNA PARTE:
SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, CON LIBRETA TRIBUTARIA NÚMERO OCHO
MILLONES SESENTIDOS MIL TRES CIENTOS SETENTICUATRO, Y DE LA
OTRA PARTE ANTONIA LLAVILLA COLLADO, CON LIBRETA TRIBUTARIA
EN TRÁMITE; DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:
= = = = =
P R I M E R O : = Don Salvador Uscamayta Torrico, es copropieta-

///



DOSCIENTOS TRE



8

7
Sola

rio de un inmueble urbano, situado en la calle Enrique P. Cáceres número doscientos sesentiocho de esta ciudad de Juliaca; como consecuencia de haberlo adquirido conjuntamente con otra otorgante, de su anterior propietario don José Sarata Quispe y esposa doña Catalina del Mar de Sarata, en contra formalizado en escritura pública, sobre contrato de compra venta, con fecha veintidos de febrero de mil novecientos sesentinueve, pasada por ante usted mismo: = = = = =

S E G U N D O: = EL PREDIO REFERIDO, CUENTA CON UN ÁREA DE 19×19 METROS CUADRADOS, APROXIMADAMENTE, PUES TIENE POR EL LADO ESTE VEINTICINCO METROS LINEALES, POR EL LADO OESTE VEINTICINCO METROS LINEALES, POR EL LADO NORTE DIECISEIS METROS Y POR EL SUR UN METRO. SE DELIMITA DENTRO DE DEAS COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE O NORTE, CON LA PROPIEDAD DE FORBIDIO MONTALVO MEDINA, LA CALLE ENRIQUE P. CÁCERES POR MEDIO; POR EL LADO ESTE CON PROPIEDAD DE ALBERDO FLORES FLORES, POR EL LADO OESTE CON LOS HEREDEROS DE AGUSTÍN CALATA CALATA Y POR EL FONDO O SUR CON PROPIEDAD DE NICANOR CHARCA APATA EN ESTE INMUEBLE, LE CORRESPONDEN A SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, ACCIONES Y DERECHOS, EN UN CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE; EN TANTO QUE A DOÑA ANTONIA LLAVILLA COLLADO LE CORRESPONDE LAS ACCIONES Y DERECHOS POR LA MITAD RESULTANTE: = = = = =

T E R C E R O: = POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO, SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, TRANSFIERE EN VENTA REAL O ENAJENACIÓN PERPETUA, LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN EN EL PREDIO PRECEDENTEMENTE DESCRITO, EN FAVOR DE DOÑA ANTONIA LLAVILLA COLLADO; COMPRENDIÉNDOSE EN LA TRANSFERENCIA, ADEMÁS DEL DOMINIO, LOS AIRES, ENTRADAS, SALIDAS Y CUANTO DERECHO PUDIERA CORRESPONDERLE AL INMUEBLE, SIN RESERVAS NI LIMITACIONES: = = = = =

C U A R T O: = LOS OTORGANTES, DEJAN EXPRESA CONSTANCIA DE QUE



////

8
JULIAN - VOTARIA
JULIAN



AUN CUANDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA QUE ADQUIRIERAN EL INMUEBLE, FIGURAN COMO CÓNYUGES, ESTA CALIDAD NO ES ACLARÁNDOSE, DE QUE SE TRATA DE UN ERROR, PUES SI OTORGANTES HAN SOSTENIDO UNA CONVIVENCIA YA DESECHADA HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CIVIL; POR CUYO ANTECEDENTE, FICA LA TRANSFERENCIA AHORA CONCERTADA: = = = = =

Q U I N T O: = EL PRECIO CONVENIDO, COMO IMPORTE DE LAS ACCIONES I DERECHOS, EN UN CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE DESCRITO, ASCIENDE A LA SUMA DE SETENTA MIL SOLES ORO. ESTE PRECIO, SE HA PAGADO EN SU INTEGRIDAD, POR LA COMPRADORA, AL VENDEDOR SALVADOR USCAMAYTA TORRICO, DE CUYO HECHO ÉSTE DEJA EXPRESA CONSTANCIA, DE HABER RECIBIDO, EN ESTE ACTO, ESA SUMA, EN EFECTIVO Y A SU CONFORMIDAD, RENUNCIANDO AL EJERCICIO DE ACCIONES O EXCEPCIONES SOBRE DINERO NO CONTADO U OTRAS, DEBIDO A LA LEGITIMIDAD DEL PAGO: = = = = =

S E X T O: = EL VENDEDOR, DECLARA DE QUE EL PREDIO, PARTE DE CUYAS ACCIONES HA TRANSFERIDO, NO SOPORTA CARGAS, EMBARGOS, GRAVAMENES U OTRAS MEDIDAS, QUE PUDIERAN LIMITAR SU DOMINIO Y DISPOSICIÓN; OBLIGÁNDOSE A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE LEY: = = = = =

S E P T I M O: = LAS PARTES DECLARAN DE QUE EL PREDIO MATERIA DE CONTRATO, NO ES OBJETO DE DEUDAS TRIBUTARIAS O ADMINISTRATIVAS, EN FAVOR DEL DISCO O REPARTICIONES ESTATALES O PARASTATALES; CONSTANDO EL COMPROMISO SOLIDARIO DE LAS PARTES, PARA RESPONDER POR CUALQUIER OBLIGACIÓN PENDIENTE: = = = = =

O C T A V O: = LOS IMPUESTOS CONTRACTUALES, SE PAGARAN RESPECTÁNDOSE LAS APORTACIONES DE LEY. LOS GASTOS DE ESCRITURACIÓN, SERÁN DE CUENTA DE LA COMPRADORA: = = = = =

N O V E N A: = EL VENDEDOR FIJA SU DOMICILIO EN LA CALLE MIRAFLORES SIN NÚMERO, URBANIZACIÓN VILLA HERMOSA DEL MISTI DE ESTA CIUDAD DE JULIACA: = = = = =

//////

nueve

9 5

DOSCIENTOS

= CINCO =



E O I M A: LAS PARTES, PROCEDEMOS CON LIBERTAD Y CONOCIMIENTO DE NUESTROS DERECHOS; PRECISANDOSE DE QUE EN ESTE ACTO, NO SE HA DADO LA INFLUENCIA DE VICIO ALGUNO DE LA VOLUNTAD, COMO ERROR, DOLO, FRAUDE, SIMULACION O VIOLENCIA, QUE ATENTAR CONTRA LA EFICACIA Y VALIDEZ DE ESTE ACTO: = = = = = USTED SEÑOR NOTARIO, SE SERVIRÁ AGREGAR LO QUE SEA DE LEY JULIACA, A VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO: = = (FIRMADO). - OSCAR QUISPE P. - ABOGADO. - UN SELLO. - SALVADOR USCAMAYTA YR. - UNA HUELLA DIGITAL DE LA COMPRADORA DOÑA ANTONIA LLAVILLA COLLADO. - E. VÁSQUEZ R. - NOTARIO PÚBLICO. - UN SELLO: = = = = = BANCO DE LA NACIÓN. - CERO-VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO. - IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS. - LEYES NÚMEROS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO-DIECISEIS MIL NOVECIENTOS-TITULO CINCO-DECRETOS SUPREMOS NÚMERO CIENTO TREINTISIETE-SESENTIOCHO HC DOSCIENTOS CINCUENTICINCO-SESENTIOCHO HC CUATROCIENTOS VEINTE-SESENTIOCHO HC. - DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. - LIBRETA TRIBUTARIA NÚMERO: CERO MILLONES SESENTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTICUATRO. - SALVADOR USCAMAYTA TORRICO. - DOMICILIO. - DEPARTAMENTO PUNO. - PROVINCIA SAN ROMÁN. - DISTRITO JULIACA. - MIRAFLORES SIN NÚMERO. - DATOS RELATIVOS AL OTRO CONTRATANTE. - LIBRETA TRIBUTARIA NÚMERO: TRÁMITE. - ANTONIA LLAVILLA COLLADO. - DOMICILIO. - DEPARTAMENTO PUNO. - PROVINCIA SAN ROMÁN. - DISTRITO JULIACA. - ENRIQUE P. CÁCERES DOSCIENTOS SESENTIOCHO. - DATOS RELATIVOS AL CONTRATO: - NATURALEZA DEL CONTRATO: COMPRA VENTA. - FECHA: VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO. - UBICACIÓN DEL INMUEBLE: JIRON ENRIQUE P. CÁCERES NÚMERO DOSCIENTOS SESENTIOCHO-JULIACA. - CONCEPTO Y MONTO DEL PAGO. - FORMA DE PAGO DE LA COMPRA VENTA. - AL CONTADO. - IMPUESTO: ALCALABALA DE ENAJENACIONES (COMPRADOR) SOLES CUATRO MIL DOSCIENTOS. - ADICIO

////

= S E L S =



//NAL ALCABALA DE ENAJENACIONES (VENDEDOR) SOLES CUATRO MIL DOS-

CIENTOS.- SUB-TOTAL SOLES OCHO MIL CUATROCIENTOS.- RECAUDOS:
 DOS POR CIENTO SOLES CIENTO SESENTIOCHO.- TOTAL SOLES
 QUINIENTOS SESENTIOCHO.- MONTO EN LETRAS DEL IMPUESTO
 PAGA.- OCHO MIL QUINIENTOS SESENTIOCHO SOLES ORO.-
 PAGO.- VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO.-
 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE.- UNA FIRMA.- BANCO DE LA NACION DE-
 PARTAMENTO DE RECAUDACION.- RECIBIDO CONFORME.- J. VIAMONTE.-
 FIRMA Y SELLO DEL RECAUDADOR.- G. ZANABRIA.- A. LOAYZA.- FIRMA
 Y SELLO FISCAL.- TRES SELLOS DEL BANCO DE LA NACION: = = = =
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- DIRECCION GENERAL DE CON-
 TRIBUCIONES.- DECLARACION JURADA Y LIQUIDACION DE LOS IMPUES-
 TOS SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES A TITULO ONEROSO.- (LEYES
 NUMEROS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO Y DIECISEIS MIL NO-
 VECIENTOS, DECRETOS SUPREMOS NUMEROS CIENTO SESENTIUNO-H DE
 VEINTITRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE, CIENTO I
 VEINTINUEVE-SESENTIOCHO HC DE VEINTISEIS DE ABRIL DE MIL NOVE-
 CIENTOS SESENTIOCHO, CIENTO TREINTISIETE-SESENTIOCHO HC DE AT
 TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO, DOSCIENTOS CIN-
 CUENTICINCO-SESENTIOCHO HC DE VEINTISEIS DE JULIO DE MIL NOVE-
 CIENTOS SESENTIOCHO Y CUATROCIENTOS VEINTE-HC DE QUINCE DE Oc-
 TUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO).- DATOS RELATIVOS A LOS
 CONTRATANTES.- VENDEDOR: SALVADOR USCAMAYTA TORRICO.- Domici-
 lio Fiscal.- MIRAFLORES SIN NUMERO-JULIACA.- NUMERO DE IDENTI-
 FICACION TRIBUTARIA: OCHO MILLONES SESENTIDOS MIL TRESCIENTOS
 SETENTICUATRO.- COMPRADOR: ANTONIA LLAVILLA COLLADO.- Domici-
 lio Fiscal.- ENRIQUE F. CACERES DOSCIENTOS SESENTIOCHO-JULIA-
 CA.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA: TRAMITE.- DATOS RE-
 LATIVOS AL CONTRATO.- NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO: COMPRA
 VENTA.- FECHA DEL CONTRATO.- VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS

//////



DOSCIENTOS

= S I E T E =



...TOS SETENTIOCHO.- DATOS RELATIVOS AL BIEN QUE SE TRANSIERE.-

Ubicación del Bien.- JIRON ENRIQUE P. CACERES NUMERO DOSCIENTOS SESENTIOCHO-JULIACA.- PRECIO DE TRANSFERENCIA: SETENTA MIL.- FORMA DE TRANSFERENCIA: AL CONTADO.- DE LA MATERIA IMPONIBLE Y ACOTACION DE LOS IMPUESTOS: IMPUESTO DE ALCABALA DE ENAJENACIONES-LEY NUMERO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO.- MATERIA IMPONIBLE: SOLES SETENTA MIL.- TASA: SEIS POR CIENTO.- IMPUESTO: SOLES CUATRO MIL DOSCIENTOS.- MORA SOBRE SOLES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTIOCHO.- DOS POR CIENTO.- SOLES CIENTO SESENTIOCHO.- TOTAL DE CADA IMPUESTO: SOLES CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTIOCHO.- IMPUESTO ADICIONAL AL DE ALCABALA DE ENAJENACIONES-LEY NUMERO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS.- MATERIA IMPONIBLE: SOLES SETENTA MIL.- TASA: SEIS POR CIENTO.- IMPUESTO: SOLES CUATRO MIL DOSCIENTOS.- TOTAL DE CADA IMPUESTO: SOLES CUATRO MIL DOSCIENTOS.- TOTAL GENERAL SOLES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTIOCHO.- LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACION: JULIACA, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO.- FIRMAS: UNA FIRMA:=====



"C O M O D U S I N O M ":- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, INSTRUI A LOS OTORGANTES DE SU OBJETO POR LECTURA QUE DE TODO EL LES HICE A PRESENCIA DE DICHS TESTIGOS. DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMARON Y RATIFICARON EN SU CONTENIDO; DE QUE DOY FE; Y DIJERON QUE SE TENGA POR FIRME Y VALIDA LA ACTUAL ESCRITURA CON ARREGLO A LOS TERMINOS DE LA MINUTA PREINSERTA, DANDO POR EXPRESADA TODA OTRA CLÁUSULA QUE SIRVIERE PARA ASEGURAR MEJOR LA PRESENTE. ASI LO DIJERON, OTORGARON Y FIRMARON JUNTO CON DICHS TESTIGOS Y POR ANTE MI, DE TODO LO QUE TAMBIEN LA DOY:=- HACIENDOLO A RUEGO DE LA COMPRADORA DOÑA ANTONIA LLAVILLA COLLADO QUE IGNORA FIRMAR: DON JORGE ALBINO CRUZ YANQUI:=-

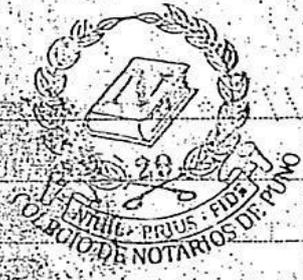
Salvo Hecho

= OCHO =

71
Jose

Guro Sullu

ANTONIA



Fernando Escobar

~~NOTARIA PUBLICA
SAN ROMAN~~

Huacaca

TESTIGO:

El presente CERTIFICADO es una copia fotostática fiel y auténtica de la Escritura que se encuentra en el mismo que consta a folios OCHO LLANAS y que así se ha rubricado, signo y fecha: La ciudad de Juliaca, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO = = =

[Handwritten signature]



CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es una reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista, al que me remito en caso necesario.
Juliaca, 28 JUL 2011



ROGER SALLUCA HUARAYA
ABOGADO-NOTARIO DE SAN ROMAN
JULIACA

135
13/1/78



NOTARIA PUBLICA

26 JUL 20

EMILIO VASQUEZ ROMERO
SAN ROMAN - JULIACA

OFICINA: Calle Loreto 374
Teléfono 182
DOMICILIO:
Jr. Santiago Mamani 209
Teléfono 92

COPIA SIMPLE

La Escritura De: COMPAÑIA VENTA DE UN EDIFICIO

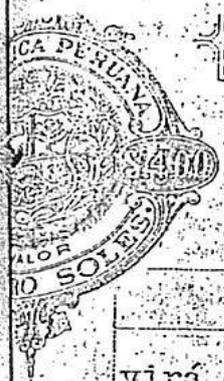
EN ESTA CIUDAD

Argada por: SALVADORA USOMAITA FERRAZ

Favor de: ANTONIA LAVILLA COLLADO

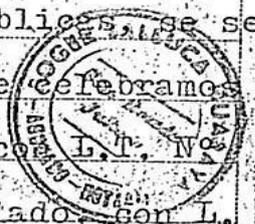
EXPEDIDO

Juliaca, 25 de FEBRERO de 1978



74-14-
Salvador

Señor Notario Público.



En el Registro de Escritura Públicas se servirá extender una sobre CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebramos nosotros, de una parte Salvador Uscamayta Torrico, con L. N.º 8062374, y de la otra parte Antonia Ilavilla Collado, con L. T. en trámite; de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.— Don Salvador Uscamayta Torrico, es copropietario de un inmueble urbano, situado en la calle Enrique P. Cáceres N.º 268 de esta ciudad de Juliaca; como consecuencia de haberlo adquirido, conjuntamente con otra otorgante, de su anterior propietario don José Zapata Quispe y esposa doña Catalina del Mar de Zapata, en contrato formalizado en escritura pública, sobre contrato de compraventa, con fecha 22 de febrero de 1969, pasada por ante Ud. mismo.

SEGUNDO.— El predio referido, cuenta con una área de x. x metros cuadrados; aproximadamente, pues tiene por el lado Este 25 ms lineales, por el lado Oeste 25 metros lineales, por el lado norte 16 metros y por el Sur un metro. Se delimita dentro de las colindancias siguientes: Por el frente o Norte con la propiedad de Porfidio Montalvo Medina, la calle Enrique P. Cáceres por medio; por el lado Este con propiedad de Alfredo Flores Flores, por el lado Oeste con los herederos de Agustín Callata Callata; y por el Fondo o Sur con propiedad de Elicanor Charca Anaza. En este inmueble, le corresponden a Salvador Uscamayta Torrico, acciones y derechos, en un cincuenta por ciento del inmueble; en tanto que a doña Antonia Ilavilla Collado le corresponde las acciones y derechos por la mitad resultante.

Señor
com
de
370
L. N.º
1974

TERCERO.— Por medio del presente con-



trato, Salvador Uscamayta Torrico, transfiere en venta real i enajenación perpétua: las acciones i derechos que le corresponden en el predio precedentemente descrito, en favor de doña Antonia Llavilla Collado; comprendiéndose en la transferencia, además del dominio, los aires, entradas, salidas i cuanto derecho pudiera corresponderle al inmueble, sin reservas ni limitaciones.

C U A R T O. Los otorgantes, dejan expresa constancia, de que aun cuando en la escritura pública con la que adquirieran el inmueble, figuran como cónyuges, esta calidad no es verdadera; aclarándose, de que se trata de un error, pues si bien lo otorgantes han sostenido una convivencia ya desechada, jamás han contraído matrimonio civil; por cuyo antecedente, se justifica la transferencia ahora concertada.

Q U I N T O. El precio convenido, como importe de las acciones i derechos, en un cincuenta por ciento del inmueble descrito, asciende a la suma de SETENTA MIL SOLES ORO (\$70,000.00). Este precio, se ha pagado en su integridad, por la compradora, al vendedor Salvador Uscamayta Torrico, de cuyo hecho éste deja expresa constancia, de haber recibido, en este acto, esa suma, en efectivo y a su conformidad, renunciando al ejercicio de acciones o excepciones sobre dinero no contado u otras, debido a la legitimidad del pago.

S E X T O. El vendedor, declara de que el predio, parte de cuyas acciones ha transferido, no soporta cargas, embargos, gravámenes u otras medidas, que pudieran limitar su dominio y disposición; obligándose a la evicción i saneamiento de Ley.

S E T I M O. Las partes declaran de que el predio materia de contrato, no es objeto de dadas tributarias o

175 8244



tres

1400

...- administrativas, en favor del Fisco o reparticiones estatales o paraestatales; constando el compromiso solidario de las partes, para responder por cualquier obligación pendiente.

OCTAVO.- Los impuestos contractuales, se pagarán respetándose las aportaciones de Ley. Los gastos de escrituración, serán de cuenta de la compradora.

NOVENA.- El vendedor fija su domicilio en la calle Miraflores s/n, Urbanización Villa Hermosa del Misti de esta ciudad de Juliaca.

DECIMA.- Las partes, procedemos con libertad y conocimiento de nuestros derechos; precisándose de que en este acto, no se ha dado la influencia de vicio alguno de la voluntad, como error, dolo, fraude, simulación o violencia, que pudiera atentar contra la eficacia y validez de este acto.

Ud. Señor Notario, se servirá agregar lo que sea de Ley.

[Handwritten signature]

Juliaca, a 20 de enero de 1978.

[Handwritten signature]

Huella de Antonia

[Handwritten signature]

CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es una reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista, al que me remito en caso necesario.
Juliaca, 28 JUL 2011



ROGER SALLUCA HUARAYA
ABOGADO-NOTARIO DE SAN BORBOM
JULIACA

Alc. Cuzco
13

L. ALFREDO OPPE MARTINEZ
SECRETARIO DE JUZGADO
DE ACTUADOS JUDICIALES



COPIA CERTIFICADA

del juicio sobre terceria excluyente de
dominio sigue: *26 JUN 2011*
Dona ANTONIA ULAVILLA Calle
de Salvador Oscanaya.

Secretada por

ANTONIA ULAVILLA

SECRETARIA

Juliaca de ~~SECRETARIA~~ de 10

Exp No
Fs



№ 1528-937

(UNO)

15

150712
diec...

L. ALFREDO OPPE MARTINEZ.-

SECRETARIO DE JUZGADO.- Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Ramón.- Juliaca.-



CERTIFICA.- Que en los autos, sobre Tercería Excluyente de Dominio, seguidas por Antonia Llavilla Collado, en contra de Evangelina Bellido Tapara i Salvador Uscamayta Terrico, existen los actuaciones siguientes:-

ESCRITO I SU PROVEIDO DE LA DEMANDA DE FOJAS CATORCE A CATORCE VUELTAS.

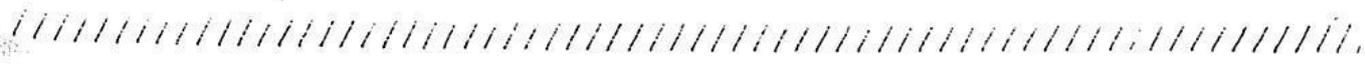
Señor Juez de Primera Instancia.-

Antonia Llavilla Collado, sin libreta electoral por ser analfabeta, señalando domicilio legal en la calle Jorge Chávez número trescientos treinta y tres; ante usted con todo respeto digo:

Interpongo demanda de tercería excluyente de dominio, a fin de que se levante el embargo preventivo recaído en el inmueble urbano de mi propiedad sito en la calle Enrique P. Cáceres número doscientos sesenta y ocho de esta ciudad de Juliaca, en el juicio seguido por sobre de alimentos entre Evangelina Bellido Tapara i Salvador Uscamayta Terrico, amparado en las siguientes fundaciones de hecho i de derecho:-

El inmueble urbano citado en líneas arriba, que ha sido objeto de embargo preventivo, es de mi exclusiva propiedad. El derecho de propiedad lo acredito con las Escrituras Públicas cuyos testimonios acompaño a este escrito.-

Originariamente el inmueble mencionado ha comprado conjuntamente con Salvador Uscamayta Terrico de su anterior propietario don José Zapata Quispe i esposa, compra que se hizo mediante la Escritura Pública de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, celebrada ante el Notario Público Emilio Vásquez Romero; posteriormente Salvador Uscamayta Terrico me ha vendido sus



20 MAR 2015
[Handwritten signature]



...//... derechos i acciones en el cincuenta per ciento del inmueble indicado, siendo en consecuencia yo la única propietaria de la totalidad del bien urbano que se ha embargado, conforme es ver- se de la Escritura Pública de fecha veinticuatro de mil novecientos setentiocho celebrada por ante el mi- Hago extensiva esta demanda a los daños i perjuicios i gastos i costas del presente juicio.-----

Amparé mi demanda en el artículo setecientos cuarentidos i siguientes del Código de Procedimientos Civiles i demás pertinentes.-----

Per lo expuesta;-----
a usted pide dar por interpuesta la presente demanda de tercera excluyente de dominio i tramitarla de acuerdo a ley.-----

Otrosí: Que los demandados Evangelina Bellido Tapara i Salvador Uscamayta Terrico, señalen domicilio legal en autos dentro del término de ley i bajo apercibimiento.-----

Otrosí: Que se autorice al Secretario de la causa, a fin de que pueda notificar a los demandados en el lugar, día i hora en que sean habidos, habilitándose incluso los días i horas inhábiles.-----

Juliaca, a veintiocho de marzo de mil novecientos setentiocho.-----
Existe una huella digital de la demandante doña Antenia Llavilla Collado.-----

Sellado i firmado:----- Oscar L. Quispe Palemine.----- Abogado.-----

DECRETO.----- Juliaca, -treintiuno de marzo de mil novecientos setentiocho.-----

Al principal: POR INTERPUESTA. Traslado de la demanda al ejecutante i ejecutado por su orden i por el término de ley. Al primer otrosí: señalen los demandados domicilio legal en autos en el término de tercero día, bajo apercibimiento de ley. Al segundo otrosí: facultese al curso con el objeto solicitado.-----

////////////////////////////////////



15383838

16

(DOS)

... brica del señor Juez Suplente doctor Oriel Beldrini Pema-
reda.

Alfredo Oppe Martínez.- Secretario de Juzgado



SENTENCIA DE FOJAS CUARENTA A CUARENTA VUELTA.

VISTOS: a fojas catorce, doña Antonia Llavilla Celada interpo-
ne demanda sobre tercería excluyente de dominio, a fin de que se
levante a fin de que se levante el embargo preventivo trabado en
el inmueble de su propiedad de la calle Enrique P. Cáceres número
descientos sesentiocho de esta ciudad, dirigiendo la demanda en con-
tra de Evangelina Bellido Tapara i Salvador Uscamayta Terrico. Tra-
mitada la demanda, conforme a ley, se dá por contestada la demanda
en rebeldía de los demandados a fojas veintidos, ya que por se a es-
tas debidamente notificadas, no han hecho contestación de la misma.
Luego de haberse notificado con la rebeldía tanto en forma personal
como por la vía postal, se recibe el juicio a prueba por el térmi-
no legal a fojas veintiocho, ofreciéndose i actuándose las prue-
bas presentadas por las partes que se glosarán oportunamente, man-
dándose alegar de bien probado a fojas treinta y cuatro i llamándose
autos para sentencia a fojas treinta y nueve.- Que se tiene a la vista
para sentenciar el juicio de alimentos, terminado seguido por doña
Evangelina Bellido con Salvador Uscamayta así como el incidente
de embargo preventivo.- En cuaderno separado se ha actuado los
confesiones de los demandados.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que con
el testimonio de escritura de compra-venta que corre a fojas una
se acredita que la demandante Antonia Llavilla Celada, adquirió
los derechos i acciones que le corresponden al demandado Salvador
Uscamayta Terrico del bien materia del juicio, adquisición hecha
con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos y tantos,
ante el Notario Público don Emilio Viqueo y Rosales.- SEGUNDO.- Que

ALFONSO OPPER MARTINEZ

[Handwritten signature]



///... con el testimonio de la escritura de compra-venta corriente a fejas nueve, se prueba que Salvador Uscomayta Terrero, adquirente por partes iguales el bien litigado de José Zapata Quispe y Catalina del Mar de Zapata, con fecha de febrero de mil novecientos veintinueve, ante el Jefe Público Emilio Vásquez Remera de esta ciudad de Juliaca.

TERCERO. Que con las certificaciones que corren a fijas treinta y treintidos, se prueba, que la actora, ha hecho su declaración jurada de su avalúo y ha cumplido con pagar el impuesto predial no empresarial. CUARTO. Que del expediente sobre cobro de alimentos que se tiene a la vista aparece que la demanda fue interpuesta y notificada, antes de que el demandado Salvador Uscomayta hiciera la transferencia de sus derechos y acciones a la actora, pero del incidente de embargo que igualmente se tiene a la vista se aprecia que la medida fue ordenada y trabada con fecha posterior a dicha venta, por lo que la acción de tercería debe ser amparada. QUINTO. Que además la medida de embargo ha sido trabada en el íntegro del bien, cuando aparece que de la primera compra, la actora era propietaria del cincuenta por ciento de dicho bien. SEXTO. Que la confesión prestada por la demandada Evangelina Bellido a fejas cuatro del incidente de confesión, conforme al interrogatorio de fejas, no puede tomarse como prueba, por ser negativa en su totalidad. SEPTIMO. Que la acción interpuesta se encuentra amparada por lo que dispone el artículo setecientos cuarentidos del Código de Procedimientos Civiles y siguientes. POR ESTOS FUNDAMENTOS, administrando Justicia a nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo, TALLO: declarando NULDA la demanda de fejas catance sobre tercería encuyente de dominio interpuesta por doña Antonia Travilla Collado, en contra de Evangelina Bellido Tapa... ///

RENO OPPE MARTINEZ



A N° 15368895

17



(TRES)

//... ra i Salvador Uscamayta Torricó i en consecuencia DISPONGO

que consentida que sea esta sentencia se haga levantar del embargo preventivo trabado en el inmueble mater... número doscientos sesentiocho de la calle Enrique... ciudad. Con costos.- Así la pronuncio mando i firmo en audiencia pública en esta Sala de mi Despacho, en Juliaca, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setentinueve.



Una firma del señor Juez Suplente doctor Criel Boldrini Tomarela. Leopoldo Alfredo Oppe Martínez.- Secretario de Juzgado "

ESCRITO I SU RESOLUCION DE FOJAS CUARENTIDOS A CUARENTIDOS VUELTA.

Señor Juez de Primera Instancia.

Antonia Llavilla Collado, en autos sobre tercería excluyente de dominio que se sigue con Evangelina Bellido Tapara i otro; ante usted con todo respeto digo:-

Habiéndose expedido sentencia en que se declara FUNDADA mi demanda; los demandados no han hecho valer el recurso de apelación ante la Superior Sala Civil; por ésta razón dándose por consentida i ejecutoriada el referido fallo, de conformidad en lo dispuesto por el artículo número setecientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Civiles solicito se mande alzar el embargo i se me entregue el inmueble urbano sito en la calle Enrique P. Cáceres número doscientos sesentiocho de esta ciudad de Juliaca, el mismo que es mi exclusiva propiedad, con todas las formalidades de Ley.

Por tanto:- a usted suplico acceder a la petición.

Juliaca, a veinticuatro de Abril de mil novecientos setentinueve.

Existe una huella digital de la recurrente doña Antonia Llavilla Collado.

Sellado i firmado.- Oscar L. Quispe Palomino.- Abogado.

L. ALFREDO OPPE MARTINEZ Secretario de Juzgado

////////////////////////////////////

REPUBLICA DEL PERU
JUZGADO CIVIL DE SAN ROMAN
1929

[Handwritten signature]



///... A U T O.- Juliaca, veintiseis de abril de mil novecientos setentinueve.-----

Vistos, habiéndose declarado fundada la demanda de tercería, sin que las partes hayan formulado apelación i por lo tanto el carácter de consentida la sentencia aludida: SE DISCRETA MENTE se el embargo trabado a fojas dos del cuaderno respectivo, que recayó en el bien inmueble de propiedad de la demandante, debiendo en cursor levantar el acta correspondiente.- T. R. i H. S.-----

Sellado i firmado.- L. Guillermo Valdéz Pineda.- Juez de Primera Instancia en lo Civil de San Román.-----
Alfredo Oppe Martínez.- Secretario de Juzgado "-----

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE FOJAS CUARENTITRES.-----

En Juliaca a dieciocho de Mayo de mil novecientos setentinueve, siendo horas nueve de la mañana. El Secretario de Juzgado que autoriza, me constituí en el inmueble materia de Levantamiento de Embargo, con el objeto de llevar a cabo dicha diligencia. Al efecto a indicación de la interesada doña Antonia Llavilla Collado, procedí a levantar el embargo que se trabó en el incidente de Embargo Preventivo, derivado de los autos, sobre cobro de alimentos, seguida por doña Evangelina Bellido Tapara, en contra de don Salvador Uscamayta Torrico, cuyos linderos se encuentran en el acta correspondiente, de esta forma se quedó levantado el embargo trabado en dicho inmueble todo en cumplimiento de la resolución de fojas cuarentitres a cuarentitres a vuelta, su fecha veintiseis de Abril último pasado, recaído en los autos sobre Tercería Excluyente de Dominio, seguida por doña Antonia Llavilla Collado, en contra de doña Evangelina Bellido Tapara i Salvador Uscamayta Torrico.- Con lo que terminó la diligencia, la interesada estampó su huella digital en su lado índice derecho, con entera satisfacción de ambas partes.-----



Nº 15375386

18

Verdad

((CUATRO))

//... te una huella digital de doña Antonia Llavilla Collado.

Sellado i firmado.- L. Alfredo Oppe Martínez.- Secretario de Juzgado.- Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Román.- Juliaca.- - - - -



RECIBO DE TASAS JUDICIALES DE FOJAS CUARENTICUATRO.- Pod

Tasas Judiciales.- Decreto Ley número Veintidos mil cuarenta y nueve.- Cero Veinte mil trescientos veintiseis.- Número.- Cero Setentidos mil trescientos cuarentisiete.

Ingresos propios Poder Judicial.- - - - -

Nombre: Antonia Llavilla Collado, con Evangelina Bellido Tapara, Tercería Excluyente.- - - - -

CONCEPTO:- - - - -

A Derecho de Certificación Soles Cien.- - - - -

Juliaca, veinte de Agosto de mil novecientos setentinueve.- - - - -

Sellado i firmado.- Fortunato Núñez Chambi.- Secretario de Tasas

Judiciales.- Provincia San Román (Juliaca).- - - - -

Aparecen dos sellos con sus respectivas firmas de los funcionarios del Banco de la Nación.- Con fecha Veintiuno de Agosto de mil novecientos setentinueve.- - - - -

DESCRITO I SU PROVEDO DE FOJAS CUARENTICINCO.- - - - -

Señor Juez de Primera Instancia:- - - - -

Antonia Llavilla Collado, en autos sobre tercería excluyente de dominio que se sigue con Evangelina Bellido Tapara i otro; ante usted con todo respeto digo:- - - - -

Para mis usos estrictamente legales, solicito se sirva usted ceder que el cruzar me envíe una copia certificada de la demanda i su provido de fojas catorce a catorce vuelta; de la Sentencia de fojas cuarenta a cuarenta vuelta; del alvaró i su Resolución de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cuatro vuelta; del acta de levantamiento

ALFREDO OPPE MARTINEZ Secretario de Juzgado

////////////////////////////////////

Oppe



///... de Embargo de fojas cuarentitres, así como del presente escrito i su decreto.

Por tanto: a usted ruego acceder a mi petición.

Juliaca, cuatro de Junio de mil novecientos setentinueve.

Existe una huella digital de la recurrente dona Antonia llavilla Collado.

Collado i firmado. Reynaldo A. Mendez V. - Abogado.

DECRETO. Juliaca, ocho de Junio de mil novecientos setentinueve.

Exidase la copia certificada que se solicita de las piezas que se indica.

rubrica del señor Juez Titular doctor Luis Guillermo Valdéz Pineda.

Alfredo Oppe Martínez. - Secretario de Juzgado "

Es conforme con las piezas originales de su referencia a los que en caso necesario me remito. - En Juliaca a veintiuno de Agosto de mil novecientos setentinueve. - Enmendados. - Por. - Tramitada. - Notificada. - Sesentiocho. - Lo. - Civil. - Con. - Decreto. - VALEN.

Oppe
Orden impalo

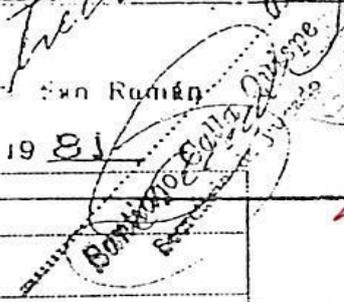
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es una reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista, al que me remito en caso necesario.
Juliaca, 26 JUL 2011



ROGER SALLUCA HUARAYA
ABOGADO - NOTARIO DE SAN ROMÁN
JULIACA

Bellido Tapara: *Salvador Uscamayta Torrico*
sobre *aumento de alimentos*
Sentencia
Juzgado de 1ra instancia de la Provincia de San Ramón

Juliana 24 de Noviembre de 1981



Juicio.-Aumento de alimentos.

Demandante.-Evangelina Bellido Tapara.

Demandado.-Salvador Uscamayta Torrico.

Secretario.-P.Pablo Sayritupa Ramirez.

VISTOS; aparece de fojas ocho la demanda interpuesta por doña Evangelina Bellido Tapara, sobre aumento de pensión alimenticia en contra de don Salvador Uscamayta Torrico, para que se fije como nueva pensión alimenticia la suma de diez mil soles para su menor hijo Eugenio Andres Uscamayta aduciendo como fundamentos de hecho, que desde Enero de mil novecientos setentiocho en que accionó cobro de alimentos ante el mismo Juzgado, han transcurrido mas de dos años i en ese lapso las necesidades del alimentista han aumentado en forma proporcional i por otro lado las posibilidades económicas del demandado han mejorado por ser un propero comerciante, por lo que, la pensión de dos mil soles que venia pasando es muy disminuida i que hasta la fecha ha venido supliendo los gastos como pago de colegio i otros, de alguna manera, pero ahora le es imposible por hallarse enferma. El demandado tiene una renta que pasa de los cien mil soles mensuales, i la demandante no tiene profesión ni oficio i se dedica únicamente a la atención de su hijos. Que ofrece las pruebas que aparece de dicha demanda i acompaña siete recibos de pago de colegio. Que ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo veinticinco del Decreto Ley veinte mil ciento setentisiete i artículo cuatrocientos cincuenta del Código Civil. Que admitida la misma, se corrió traslado al demandado quién la absuelve a fojas doce en sentido negativo, aduciendo que no es cierto que el demandado sea próspero comerciante, que vive en casa de su hermana i solamente ayuda a su referida hermana en elaborar helados i refrescos, que

//////////.....

de folios 34
Balleza Tapasa
- dos sobre acuerdo de alimentos

del original
Brazo del
S. de la
Ingeniería

...del interrogatorio de confesión de diecisiete que el de
mandado tiene otra obligación alimentaria para su hijo Salvador
Uscamayta Collado de doce años de edad. CUARTO.-la demandante no
ha probado en forma alguna, que el demandado sea próspero comer-
cante pues la fotografía de fojas veintidos, no resulta prueba
fehaciente para acreditar tal hecho, i por el contrario con los
recibos de fojas veintinueve i treinta acredita que el puesto
de comercio a que hace mención la demandante corresponde a doña
Antonia Llavilla, QUINTO.-que los certificados médicos de fojas
veinticuatro i veinticinco, los mismos que no han merecido rati-
ficación, i solamente han sido presentados como prueba instrumen-
tal, deben tomarse con reserva i analizarse de acuerdo a las re-
glas de la crítica, si se tiene en cuenta que por una parte las
dolencias que se indica padece el demandado le causan limitación
física para el trabajo; sin embargo el demandado al contestar su
demanda acepta estar trabajando como ayudante de su hermana Ma-
tilde en la elaboración de helados i refrescos. SEXTO.-que no ha-
biéndose establecido el ingreso que tenga el demandado, debe gra-
duarse la pensión alimenticia a aumentarse, de conformidad con
lo que dispone el artículo cuatrocientos cuarentinueve del Có-
digo Civil i teniéndose en cuenta además el haber mínimo señala-
do para los trabajadores en ésta región. SEPTIMO.-Que se ha pro-
bado con las declaraciones de los testigos del demandado en el
acto de la audiencia, que la demandante efectivamente es vendedo-
ra ambulante de fruta i por consiguiente tiene ingresos que ue-
le ayudan a solventar el sostenimiento de su hijo OCTAVO.-Que la
demanda se halla amparada en lo dispuesto por el artículo cua-
trocientos cincuenta del Código Civil. POR ESTOS FUNDAMENTOS, ad-
ministrando justicia a Nombre de la Nación. F A L L O; declarando
/////////.....

Certifico: que la copia fotostática que antecede es fiel del original de fojas 34 v. Exo^o seguido por Evangelina Bellido Tapara o Salvador Uscamayta sobre acuerdo de alimentos

Juzgado de 1ra Instancia de la Provincia de San Román

////...fundada en parte ²⁴ ~~Julia~~ ^{noviembre} ~~demanda~~ i en consecuencia ^{dispono} ~~dispono~~ el demandado Salvador Uscamayta Torrico, aumente a la pensión de dos mil soles que venía pasando a favor de su menor hijo Eugenio Andres Uscamayta a la suma de cuatro mil soles mensuales, debiendo el demandado abonar la suma total de seis mil soles como pensión mensual, que correrá desde la notificación con la demanda al desahucio. Asi lo pronuncio, mando i firmo en la Sala de mi Despacho en Juliaca al primero día del mes de Abril de mil novecientos ochentinueve. Entre Lineas. fojas. Vale

Enrique Borda

JUZGADO DE 1ra INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN

Pablo Sauritupa Ramirez

P. Pablo Sauritupa Ramirez
Secretario de Juzgado

En Juliaca, á seis de Abril de mil novecientos ochentinueve, siendo horas once de la mañana notifique con la sentencia que precede a doña Evangelina Bellido Tapara, por copia y cédula que le entregue en el Despacho de Juzgado, a su Abogado doctor Ramón Enrique Borda, quien firmo doy fe.-

Ramón Enrique Borda

Pablo Sauritupa Ramirez

Pablo Sauritupa Ramirez
Secretario de Juzgado

En Juliaca, a seis de Abril de mil novecientos ochentinueve, siendo horas once i cinco de la mañana notifique con la sentencia que precede a don Salvador Uscamayta Torrico, por copia y cédula que le entregué en el Despacho del Juzgado, personalmente, quien no firmo doy fe.-

Enrique Borda

Enrique Borda
Abogado



A N° 18529326

7

21

Señor Juez de Primera Instancia:

EVANGELINA BELLIDO, en autos sobre alimentos seguidos con Salvador Uscamayta; a Ud. respetuosamente digo:

Presento la liquidación de los alimentos devengados desde la última que fué presentado con fecha 15 de Abril de 1981. Ahora bien, desde el 7 de Abril último, han transcurrido 5 meses más la mensualidad adelantada o sea que se me adeuda \$ 30,000 ya que la pensión fijada ha sido de \$ 6,000.

Por tanto,

Ud. pido dar por presentada la liquidación i que se ponga en conocimiento de la otra parte.

Así: Solicito se me endose el cupón N° 7370 que me ha sido notificado con la consignación de \$ 3,000, a fin de poderlo cobrar del Banco de la Nación.

Juliaca, 19 de Agosto de 1981.

A ruego de la recurrente que ignora firmar.

S. CALLA QUISPE
ESCRIBANIA

19 8 81

Recibido en la Fecha



Juliaca, veinte de Agosto de mil novecientos ochentuno.

Al principal: a conocimiento del demandado, la liquidación que se presenta. Al otrosí: Endosese el cupón a la recurrente, para su cobro.

L. GUILLERMO VALDEZ PINEDA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA C. DE SAN ROMÁN

Santiago Calla Quispe
Secretario de Juzgado



SERIE A N° 22884347

Ventitres
cuatro
22

Señor Juez de Primera Instancia:

EVANGELINA BELLIDO, en autos sobre aumento de alimentos seguidos con Salvador Uscamayta; a Ud. respetuosamente digo:

Solicito disponer, se apruebe la liquidación de los alimentos devengados, pues la presentada con fecha 19 de los corrientes no ha sido observada.

Por tanto, pido acceder.

Juliaca, 27 de Agosto de 1981.

CALLA QUISPE
ESCRIBANÍA
27-8-81
Recibido en la Fecha



con su adevada

Juliaca, Veintitres de Agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Uistos; No habiendo observado el demandado, la liquidación presentada por la actora: Se Dispone aprobarse la liquidación en la cantidad de treinta mil soles, que abonará el Demandado, al Tesero Lic. T. R. H. S.

Le GUI... LIZ DIVEDA
JUIZ DE PRIMER INSTANCIA
EN LO CIVIL DE SAN B...

Santiago Calla Quispe
Secretario de Juzgado



A N° 1852932748
 Expedido en la ciudad de Juliaca, a los 24 días del mes de noviembre de 1981.
 sobre aumento de alimentos
 Juzgado de 1ra Instancia de la Provincia de San Román
 Señor Juez de 1ra Instancia: de 1981

Original
 Evangelina
 26
 Veintiseis
 C. Quispe
 Secretario de Juzgado

EVANGELINA BELLIDO, en autos sobre aumento de alimentos

seguidos con Salvador Uscamayta; a Ud. respetuosamente digo:

El auto aprobatorio de la liquidación, ha quedado consentido, por lo que, solicito disponer se requiera a Salvador Uscamayta, para que en el término de un día me pague los \$ 30,000 i bajo apercibimiento expreso de expedirse copias para interponerse denuncia por la comisión del delito de abandono de familia.

Por tanto, Ud. pido acceder.

Juliaca, 4 de Setiembre de 1981.

Evangelina Bellido
[Signature]
 RAMON ENRIQUEZ BERRIO
 at. No 031
 Abogado

Juliaca, siete de setiembre de mil novecientos ochentuno.

Requírase al demandado Salvador Uscamayta, para que en el término de segundo día abone la suma de treinta mil soles, que adeuda por concepto de pensiones alimenticias, bajo apercibimiento de expedirse copias certificadas, para interponerse denuncia penal por abandono de familia.

L. GUILLERMO VALDEZ PINEDA
 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
 CIVIL DE SAN ROMÁN

[Signature]
 Santiago Calla Quispe
 Secretario de Juzgado



25
Sección
Verificación

Señor Juez de Primera Instancia:

EVANGELINA BELLIDO TAPARA, en autos sobre aumento de alimentos seguidos con Salvador Uscamayta Torrico; a Ud. respetuosamente digo:

El demandado Salvador Uscamayta Torrico, no ha pagado la suma ordenada por su Rectitud, no obstante estar notificado en forma legal i bajo apercibimiento de expedirse copias para interponerse la denuncia de abandono de familia.

Ahora bien, solicito se haga efectivo el apercibimiento i se me expida copia certificada del fallo de la sentencia, del auto aprobatorio de la liquidación i notificaciones, del requerimiento para el pago i bajo apercibimiento de expedirse copias, su decreto i notificaciones i del presente escrito i notificaciones.

Por tanto,

Ud. pido acceder.

Juliaca, 6 de Noviembre de 1981.

A ruego de la recurrente que ignora firmar i como su abogado.



Juliaca, nueve de noviembre de mil novecientos ochentuno.

Haciendose efectivo el apercibimiento prevenido: Expíndase la copia certificada que se solicita, de las piezas que se indica.

L. GUILLERMO VALDEZ PUEBDA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago Celis Gutierrez
Escribano de Juzgado

213 - 8.11.1927
Veintisiete

Juliaca, veintisiete de noviembre
de mil novecientos ochentiuono.-

Vistos; A mérito de la denuncia que antecede: ABRASE, ins-
trucción en contra de Salvador Uscamayta Torrico, por el delito de aba-
dono de familia, en agravio de Evangelina Bellido Tapara; al efecto,
al efecto, recíbese la preventiva de la agraviada, instructiva del in-
culpado, testimoniales de cargo i descargo que ofrezcan, absuélvase
las citas que resulten, oficiése a la Policía para la comparecencia de
inculpado; solicítese los antecedentes penales del inculpado del R. Re-
gistro Central de Condenas de Lima i de las Salas de la Corte Superior
de Justicia de Puno; actuése con citación del señor Fiscal Provincial,
dése cuenta a la Sala respectiva; diétese mandato de detención provi-
sional en contra del encausado; al primer otrosí: agréguese a sus ante-
cedentes; al segundo otrosí: estéese a lo ordenado; al tercer otrosí:
téngase como parte civil a la recurrente.-T.R.y H.S.-

[Signature]
Doctor Justo Entrón Salas
JEFE INSTRUCTOR

Juliaca, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochentiuono, notifi-
qué con el auto que antecede al señor Fiscal Provincial, doctor Justo
Entrón, doy fé.-

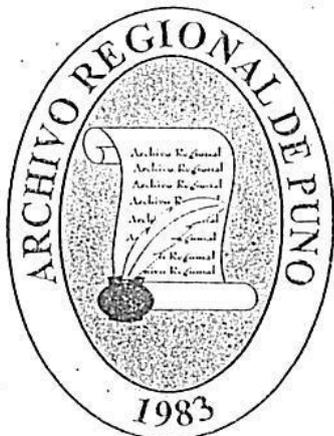
[Signature]
veintisiete de noviembre de mil novecientos ochentiuono
notifiqué con el auto
Evangelina Bellido Tapara en su domicilio
[Signature]

1730
Trayecto
5

26

Archivo General de la Nación

ARCHIVO REGIONAL DE PUNO



16 JUL 2011



SOLICITUD N°: 2826-2010

SOLICITANTE : EISA NATIVIDAD CALTSAYA ARIAS

Puno, 26 de JULIO del 20 10

PUNO - PERÚ

"Los Archivos son la Memoria de la Patria"

27



TESTIMONIO

SAN ROMAN - SALTA



Escritura Número Creciente treinticinco. De Com-
pra Venta, de un lote de Terreno, situado en esta
ciudad; otorgado por Don José Zapata Quirpe i

TESTIMONIO

Open

TESTIMONIO



bien la doy, como igualmente de conocer a los otorgantes y testigos instrumentales; cuyo tenor literal es como sigue: = " *Primo*" - " Señor Notario Público de esta ciudad de Juliaca, en el Registro de Escrituras Públicas de su cargo, cediéndole a usted, una de: Compra Venta, que la celebramos los abajo suscritos dentro de los términos siguientes. - Primero. - Nosotros los esposos José Zapata Quispe y Catalina del Sr. Zapata, somos dueños i poseedores actuales de un lote de terreno urbano, situado sobre el girón Enrique P. Cáceres, Número Doscientos sesenta y tres de esta ciudad de Juliaca; i que lo adquirimos a título de compra venta que la hicieramos de su anterior propietaria la señora Augusta Fernández de Najari, sin fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por el precio de Soles Un mil novecientos, documento éste que dado al tiempo transcurrido, se me extravió en forma casual. - Segundo. - Dicho terreno descrito en la cláusula anterior, está cercado por sus cuatro costados con pared de Tapial, i tiene las siguientes medidas i colindancias: Por el frente u Oeste, con una extensión de Diecisiete metros, con propiedades de Rufino Ramos, teniendo por medio el indicado girón Enrique P. Cáceres; por el Norte, de Veinticinco metros, limita con casa de Oscar Flores y Terrenos de Agustín Herrera, en parte; por el fondo mide Un metro, limita con Terrenos de doña Augusta Fernández de Najari; y por el Sur, de veinticinco metros, limita con terrenos de Agustín Acallata. Dicho terreno como se ve de sus medidas, es de forma irregular; y antes dicho girón llevaba el nombre de calle Lambayque. - Tercero. - Por el derecho descrito de propietarios y por convenir a mis intereses y a los de mi esposa, en la fecha hemos acordado transferir dicho inmueble y dentro de las enunciasiones i colindancias especificadas, en calidad de



TESTAMENTO

1917-1855

Dehesientes ochentisis



esposa; a favor de Don Salvador Uscamayta Corrico y esposa; por la cantidad de Seis Mil y Ciento Dos Selloados. =

En la ciudad de Juliaca, a veintidos de Mayo de mil novecientos veintiseis: Ante mí el Notario Público de la Provincia que autoriza a Testigos Don Pedro S. Paula Pari y Don Celso A. Quipe Sacaca, capaces, vecinos del lugar e inscriptos Electoralmente i rotante en las últimas Elecciones Generales i Municipales; fueron presentes de una parte los esposos Don José Zapata Quipe, Ojalatero, de sesenticuatro años de edad, y Doña Catalina Del Mar de Zapata, de sesentiseis años de edad, ambos con fechuas, naturales de la Provincia de Lamba, vecinos del lugar e inteligentes en el idioma castellano; y de la otra los esposos Don Salvador Uscamayta Corrico, con Licencia Electoral Número Cinco millones seiscientos cincuenta mil dieciocho y con la constancia de haber sufragado en las últimas Elecciones Generales y Municipales, y Doña Antonia Larilla Collado, ambos con fechuas, mayores de edad, naturales de la ciudad de Pizani, vecinos del lugar, comerciantes e inteligentes en el idioma castellano; i visado ambas partes Contratantes de sus propios derechos, hábiles para contratar, de que doy fe, y cumplido con lo prescrito por los Artículos Treinta y ocho i tres siguientes de la Ley de Notariado, diligencia de la que no resultó inconveniente alguno, me entregaron una minuta firmada i me pidieron que el contenido diese a instrumento público, la que existiendo gregada i archivada en mi respectivo legajo, de que tan



[Handwritten signature]

TESTIMONIO

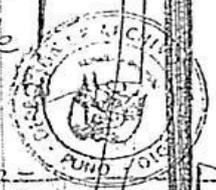


2

31917674

Ochocientos ochentisiete

venta real i enajenación perpetua, en favor de don Salvador
 Uscamayta Corrico; por el precio estipulado de: Ssis 8 mil
 Oro Sellado, suma que la he recibido integralmente
 anterioridad a la presente; y desde ahora le acuso
 de pago en legal forma, y por esta minuta. - Cuarto -
 Salvador Uscamayta Corrico, en mi calidad de compra-
 dor, aceptó en todas sus partes los términos que quedan esti-
 pulados en este contrato. - Quinto. - No paga contribu-
 ción; por ser muy pequeño y no tener renta, y para los fines
 del caso, señalamos domicilio, los alrededores en el inmue-
 ble materia del contrato y el comprador en la casa nú-
 mero Ochocientos treinta de la calle Ocho de Noviembre de
 esta ciudad. - Elsted señor Notario agregará lo que sea de
 Juliaca, quince de Marzo de mil novecientos sesen-
 ta ocho. - (Firmado). - S. Jimenez. - Abogado. - Un sello. - Por
 los alrededores que no firman: F. Chambi C. - Salvador
 Uscamayta. - E. Vasquez R. - Notario Público. - Un sello. -
 Banco de la Nación Departamento de Recaudación. - Serie "B".
 Número primero setecientos setentimil novecientos cuaren-
 tados. - Por Pago de Impuestos detallados a continuación:
 Alcabales Soles Crecientos sesenta. - Policial Ley Dieci-
 en mil novecientos. - Soles Crecientos sesenta. - Multa So-
 les Diecinueve ochentiocho. - Costas Pagados Soles Un mil ocho.
 Comprabante del pago efectuado por: Salvador Uscamayta
 Corrico. - Domiciliado en Juliaca. - Por un total de Un mil
 ochocientos sesenta y siete Soles Oro. - Lugar i fecha: Juliaca, veinticinco de Mar-
 zo de mil novecientos sesentiocho. - Autorizado por: D. Cárce-
 ra. - Recibidor. - D. Quis. - Expedidor. - Dos sellos del Ban-
 co de la Nación Departamento de Recaudación. - "Repú-
 blica del Perú. - Ministerio de Hacienda i Comercio. - Su



TESTIMONIO



perintendencia Nacional de Contribuciones. - Formulario de
Pagos de Impuestos. - Que se tributan conforme al Artículo se-
gundo del Decreto Supremo Número Ciento sesentinueve y H de
veintitres de junio de mil novecientos sesentiseis.
Nombre del Contribuyente. - Salvador Ucamaita Ucamaita
Domicilio. - Provincia San Román. - Distrito Juliaca
Fecha de Pago. - Número Ochocientos treinta. - Concepto
del Pago. - Impuestos. - Leyes Números. - Ocho de los Im-
puestos. - Alcabala de Enajenaciones. - Quince mil dos-
cientos veinticinco. - Soles Trececientos sesenta. - Adicional
Ley Número Dieciséis mil novecientos. - Soles Trececientos sesenta.
- Dignos Soles Doscientos ochentiocho. - Total Soles
Un mil ochos. - Forma de Pago: En efectivo con soles o un mil
ochos. - Total del Pago: Soles Un mil ochos. - Fecha de Pago: Die-
ciséis de marzo. - Año mil novecientos sesentiseis. - Fir-
ma del Contribuyente o Representante legal: Salvador U-
camaita. - Banco de la Nación, Departamento de Recaudación. - D.
Quiros. - Firma y sello del Recibidor. - D. Cáceres G. - Firma autori-
zada y sello. - Dos sellos del Banco de la Nación Departamento de
Recaudación. - "Ministerio de Hacienda y Comercio. - Superintenden-
cia Nacional de Contribuciones. - Declaración y anotación de los Im-
puestos. - Alcabala de Enajenaciones, Registro, Timbres sobre
Certificados, Enajenaciones en transferencias de Inmuebles, y a la Rentas
del Capital Exigible. - Leyes Números: siete mil ciento tres,
siete mil novecientos cuatro, nueve mil novecientos veintitres,
Diez mil ochocientos cuatro, Diez mil ochocientos trece y quin-
ce mil doscientos veinticinco. - Resolución Suprema de veintitres
de junio de mil novecientos treinta y seis y Decreto Su-
premo Número Ciento sesentinueve y H de veintitres de junio
de mil novecientos sesentiseis. - Nombre y Domicilio del con-



[Handwritten signature]

TESTIMONIO

SERIE U N° 22288390

Ochocientos ochentiocho



Tribuyente: Salvador Uscamayta Ferrico. - Provincia Equatoria
 Distrito Juliaca. - Jiron Ocho de Septiembre. - Número Ochocientos treinta
 Clase de Contrato: Compra Venta. - Determinación de la materia
 ponible i Acotación de los Impuestos. - Alcabala de Enajenación
 Ley Quince mil doscientos veinticinco. - Soles seis mil. - Casa seis
 por ciento. - Impuesto Soles Trescientos sesenta. - Adicional Ley
 Dieciséis mil novecientos. - Casa seis por ciento. - Soles Trescientos
 sesenta. - Soles mil seiscientos. - Casa Dieciocho por ciento. - Soles Dos-
 cientos ochentiocho. - Total Soles Un mil ocho. - Total General Soles
 Un mil ocho. - Observaciones: Paga multa i otros por la omisión del
 contrato privado extrajudicial. - Juliaca, dieciocho de Mayo de mil no-
 vecientos sesentiocho. - Firmas: Salvador Uscamayta Ferrico. - "Conclu-
 sión" = Formalizado el instrumento, instruí a los otorgantes de
 objeto por lectura que de todo el les hice a presencia de dichos testigos.
 Después de lo cual se afirmaron i ratificaron en su contenido, de que doy
 fe i dijeron: que se tenga por firme i valida la actual escritura con ane-
 glo a los términos de la minuta freimorta; dando por expresada to-
 da otra cláusula que sirviese para asegurar mejor la presente. Así lo
 dijeron, otorgaron i firmaron junto con dichos testigos y por ante mí: = Ho-
 viéndolo a ruego de los esposos José Zapata Quispe i Catalina del
 Mar Zapata que no saben firmar: Don Bruno Calla Hallasi. - Ho-
 viendo a ruego de Doña Antonia llavilla de Uscamayta que no sabe
 firmar i por mí Don Salvador Uscamayta Ferrico. =

Catalina
Bruno Calla

Salvador Ferrico

Antonina Quispe

Antonio llavilla

NOTARIA PUBLICA
SAN ROMAN JULIACA



TESTIMONIO

Concuerda con su original que se custodia en el Archivo Regional de Puno Asentada con el N° 335 a fojas 885 v.171. al 888 v.171. del Protocolo N° 911 del Notario EMILIO VASQUEZ ROMERO se expresa El presente testimonio, que previa confrontación de Ley, rubrica sello y firma, de conformidad con la Ley N° 25323 y D.S. N° 008-92-JUS,



Abey Germán A. Guzmán Torres
DIRECTOR

Puno, 26 de 07 del 2012 Solicitud N° 2826

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es una reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista, al que me remito en caso necesario.

Juliaca, 16 JUL 2012



ROGER SALLUDA HUABAY
ABOGADO - NOTARIO DE SAN ROMAN
JULIACA

[Handwritten signature]

17-05 -

916

Nombre y Apellidos Glady Maramba

Sexo Mujer

Edad de la Madre 35 años

Asistencia Asistida

Hijos ant. de la madre 3 hijos

Civil de los Padres casados

Profesión comerciante

Nacionalidad peruana

Era soltera

Profesión su casa

Nacionalidad peruana

Era de soltera

LIBRO DE NACIMIENTOS (PRINCIPAL)

Juliaca, 4 de Julio de 1992

PARTIDA NUMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Hoy a las 10:00 y minutos de la tarde del día de esta de este.

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNA se presentó en esta Oficina de Registro del Estado Civil del Concejo Provincial de San Román, Perú, Don Salvador Maramba Torrico de veintinueve años de edad natural de Miño domiciliado en la calle 8 de Noviembre número 711 identificado con DNI número 47.000.67 y manifestó su noción el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y una a las 8 de la noche llamada Glady en Juliaca

hija legítima de Don Oscar de veinte y tres años natural de Miño y de Doña Amalia de veinte y tres años natural de Cuzco

Presentó como testigos a Don Roberto de cuarenta y dos años domiciliado en la calle Paraguay número 800 identificado con DNI número 49.979.8 y a Don Roberto de veinte y tres años domiciliado en la calle Paraguay número 800 identificado con DNI número 8199.80

En fe de lo cual firmaron el señor Alcalde y conyuge, el declarante y los testigos.

VERIFICADO

Sr. D. Roberto

Rec. Adm. 1111

EL ALCALDE



EL JEFE DE LA OFICINA



EL DECLARANTE

Salvador

TESTIGO

TESTIGO

Roberto

Roberto

DECLARACION: CUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES FIDEL AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO EN CASO NUNCA.

SECRETARIA GENERAL

LAZ. 230

CHP. 18

JULIACA

JULIACA, 13 JUL 2 1992

ROBERTO QUINTERO

NOTARIO DE SAN ROMAN

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADISTICA



ACTA DE DEFUNCION

REGISTRAL
Provincia Puno **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109
Municipio Juliaca **CODIGO** 01 **Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesino**

DEL DEFUNTO
Apellido **Castanaya** **Nombre** **Alvador** **Sexo** **Masculino** **Edad** **104 años**
Provincia **Puno** **CODIGO** 20 **Melgar** **CODIGO** 03
Municipio **Juliaca** **CODIGO** 01 **San Roman** **CODIGO** 109
Fecha de Fallecimiento **12 de Junio Del Dos Mil Diez**
Lugar de Fallecimiento **Tr. Enciclopedia, P. Cáceres, 426**
Vida con **Ullavilla, Collao, Antonia**

LA MADRE
Apellido **Cosihuaman**
Nombre **Antonia**
Edad **70 años** **Provincia** **Puno** **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109

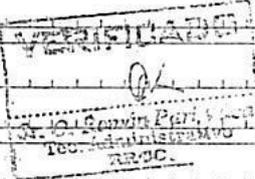
EL PADRE
Apellido **Castanaya**
Nombre **Alvador**
Edad **70 años** **Provincia** **Puno** **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109

LA ESPOSA
Apellido **Castanaya**
Nombre **Antonia**
Edad **70 años** **Provincia** **Puno** **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109

LA MADRE
Apellido **Castanaya**
Nombre **Antonia**
Edad **70 años** **Provincia** **Puno** **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109

LA MADRE
Apellido **Castanaya**
Nombre **Antonia**
Edad **70 años** **Provincia** **Puno** **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109

LA MADRE
Apellido **Castanaya**
Nombre **Antonia**
Edad **70 años** **Provincia** **Puno** **CODIGO** 20 **San Roman** **CODIGO** 109



Y. Ullavilla
DECLARANTE

Juan Lopez Cumargu
REGISTRADOR CIVIL
FIRMA: 001325258

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN
 DIVISION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
 CERTIFICA: Que la presente copia es fiel y exacta de su referencia
Juliaca **07 JUL 2011**

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME PERMITE EN CASO NECESARIO



Municipalidad Provincial de San Roman
 Distrito Juliaca
Juan Lopez Cumargu
 Jefe (a) de Registro Civil
 DNI: 47400025



AÑO -
IMPUESTO PREDIAL - DECLARACION JURADA
 (D. LÉG. 776)

HR
 (HOJA RESUMEN)



LOTE :
 PAG. LOTE :
 NRO. DJ :
 PAGINA :
 PAQUETE :

32



SEAN RC MAN

DEL CONTRIBUYENTE

D.N.I. 02410279
 USCAMAYTA TORRICO SALVADOR / LLAVILLA COLLADO ANTONIA
 ENRIQUE P. CÁCERES BRO 269 ZONAL

DEL IMPUESTO:

UBICACION DEL PREDIO	% CONDOM.	% EXONERADO/INAFFECTO	AUTOVALUO
ENRIQUE P. CÁCERES BRO 269 ZONAL			

DUPLICADO

TOTAL AUTOVALUO

TOTAL IMPUESTO ANUAL

CUOTA TRIMESTRAL

EFFECTACION

EFFECTO DESDE	PERIODO
2009	01-04

Uscamayta

SEPTIEMBRE DEL 2010

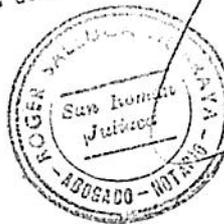
30 DIAS DE RECEPCIONADA LA PRESENTE INFORMACION Y NO PRESENTARSE RECLAMO ALGUNO ESTA TENDRA EFECTOS DE DECLARACION JURADA DE

Autoavaluo para el Año

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es una reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista, al que me remito en caso necesario.

Juliaca,

12 DE JUL 2011



ROGER SALLUCA HUABAYA
 ABOGADO NOTARIO DE SAN BERNARDO
 JULIACA



Electro Puno S.A.A.
 Empresa Regional de Servicio Público de Electrificación
 www.electropuno.com.pe

JR. MANUEL PRADO Nº 416 - JULIACA
 R.U.C. 20405479592

RECIBO N° 022 - 00579396

Para Consultas su número de Cliente es

002-0013934

CodTrab-00000 — MES FACTURADO — **MAYO-2011**

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE USCAMAYTA I SALVADOR
R.U.C.
DIRECCION JR. E.P.CACERES 268
ENTREGA JR. E.P.CACERES 268
DPTO/PROV PUNO - SAN ROMAN
ZONA Juliaca - 003 - JULIACA ZONA3
RUTA 301-27-01-000620 **RESIDENCIAL**

DETALLE FACTURACION

CONCEPTO	IMPORTE SI.
ALLUMERADO PUBLICO	3.01
CARGO FIJO	2.34
ENERGIA 34.00 KWH	14.05
ENERGIA PRIMEROS 30 KWH	9.30
INTERESES COMPENSATORIOS	1.12
MANTENIMIENTO Y REPOSICION DE LA CONEXION	0.56

DATOS TECNICOS

TARIFA BT5B **POTENCIA** 0.20 kW. **CONEXION** C11
ACOMETIDA Aerea **SISTEMA** Monofasico 2 Hilos
MEDIDOR 0001589632 **Electronico** 220 V

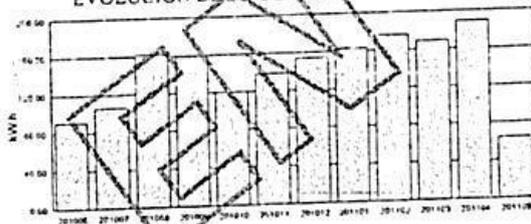
DETALLE DEL CONSUMO

LECTURA ACTUAL: OK_ 6100 27 may 2011
LECTURA ANTERIOR: OK_ 6036 27 abr 2011

FACTOR 1 **CLIENTES:** 6
CONSUMO FACTURADO 64 kW.h

EL COSTO DE Kw.h ES: S/. 0.4133
Afecto a Descuento Ley 27510 FOSE, Monto S/. -3.10

EVOLUCIÓN DE SU CONSUMO DE ENERGÍA



SUBTOTAL 30.38
IGV 5.47

OTROS PAGOS
 DEUDA (2) MESES 195.60
 COMPENSACION POR TENSION INTERES 0.07
 INTERES MORATORIO 0.12
 LEY 28749 ELECTRIFICACION RURAL 0.46
 REDONDEO DEL MES 0.01

FECHA EMISION
 31 may 2011

FECHA VENCIMIENTO
 16 jun 2011

TOTAL A PAGAR S/.
 ***231.95

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 95/100 NIJEVOS SOLES

Evite el corte pagando este recibo hasta el: Vencido Corte. Pasada esa fecha su suministro sera cortado.
 *Pago en Caja Municipal Cusco y Entidades Bancarias o Financieras hasta un dia antes del vencimiento

NO AL TRABAJO INFANTIL

Si tu niño(a) tiene tos, fiebre y respiración rápida. Lévalo al ESTABLECIMIENTO DE SALUD. Abrígalos con AMOR, evita la neumonía

Proxima Facturación
 Mes Junio-2011

Fecha Lectura
 27 Junio-2011

Fecha Facturación
 01 Julio-2011

Fecha Pago
 17 Julio-2011

SI MINISTRADO EN CORTE

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CURADOR PROCESAL:

ANTONIA LLAVILLA COLLADO

Secretaria : Dra. Jessica Condori Chipana
Expediente Nro. 1130-2011
Escrito : Nro. 01
Sumilla : Contestación de la Demanda.



POR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN.

NORMA EDYTH CONDORI FONSECA, Identificada con DNI Nro 42772388, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Puno con CAP. Nro. 2486, en autos sobre Nulidad de acto jurídico, seguido por Gladys Uscamayta Perez, en contra de la sucesión de quien en vida fue de Antonia Llavilla Collado y otro, a Ud., en debida forma digo:

Que estando dentro del término establecido por Ley, absuelvo la demanda y su respectiva subsanación, interpuesta por la demandante, el mismo que lo hago en la expectativa, atendiendo a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

I.- PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

Punto Primero, de la Legitimidad para obrar y sus antecedentes.- No afirmo ni niego los fundamentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

Punto Segundo, referido a los antecedentes.- No afirmo ni niego los argumentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

Punto Tercero.- No afirmo ni niego los argumentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

Punto Tercero referido al Tracto Sucesivo respecto del derecho de propiedad del recurrente.- No afirmo ni niego los argumentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

Punto Cuarto referido a los fundamentos de hecho de la pretensión.-No afirmo ni niego los argumentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

Punto Quinto indicados dentro del alfabeto a) referido sobre la pretensión principal.-No afirmo ni niego los argumentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

Punto Sexto indicados dentro de los numerales 6.1) referido sobre las pretensiones accesorias.-No afirmo ni niego los argumentos expuestos en este punto por parte de la demandante.

II.- RECONOCIMIENTO RESPECTO A LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA DEMANDA.

Respecto a la autenticidad de los documentos acompañados en la demanda por la accionante, no conozco ni niego la autenticidad de cada uno de ellos, en todo caso el Órgano Jurisdiccional le dará el valor correspondiente por ser Instrumentos Públicos así como actuaciones judiciales emitidas por el Órgano Jurisdiccional Competente, así como autoridades Notariales.

III.- FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

En salvaguarda de cautelar los intereses de los justiciables ausentes en mi calidad de curador procesal del demandado el mismo que se encuentra en calidad de fallecido, y por cuanto no han aparecido los herederos legales de la fallecida, en toda la secuela del proceso, y en cumplimiento de los deberes de Ética del Abogado patrocinante, cumplo con cautelar los intereses del mismo.

IV.- FUNDAMENTO JURIDICO:

En apoyo de la presente de conformidad de lo que dispone lo siguiente.

- ✓ Artículo 288 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo 017-93 -JUS.
- ✓ Artículo 61, 130 del Código Procesal Civil

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Presento los medios probatorios ofrecidos por la demandante obrante en autos del presente proceso.

V.- ANEXOS

Copia simple de mi Documento de identidad

Copia simple de mi carnet de Abogado.

POR LO EXPUESTO:

Ruego admitir la presente contestación de la demanda y merituarla en su oportunidad correspondiente al presente proceso.

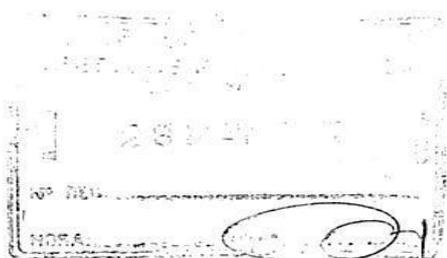
Juliaca, 28 de marzo del 2012.


Norma Edith Candiot Funes
ABOGADO
CAP. 2486

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CURADOR PROCESAL:

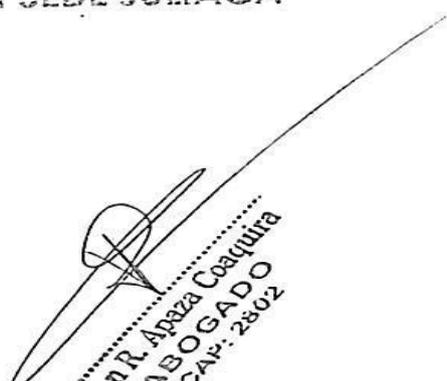
SALVADOR USCAMAYTA TORRICO



Especialista : JESSICA M. CONDORI
CHIPANA
Expediente : 01130-2011.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 02.
Sumilla : Absuelvo frastado.



**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE
LA SEDE JULIACA**


Alan R. Apaza Coaquira
ABOGADO
CAP: 2802

ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA, curador procesal represente a los sucesores procesales de quién en vida fue **SALVADOR USCAMAYTA TORRICO**, en autos sobre nulidad de acto jurídico seguido por **GLADYS USCAMAYTA PEREZ**. Ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con la resolución N° 18, cumplo con absolver la presente demanda, instada por **GLADYS USCAMAYTA PEREZ** realizándola dentro del término de ley en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

FUNDAMENTO DE HECHO.

Absuelvo de conformidad por lo preceptuado en el Art. 442, Inc. 2 del CPC., pronunciándome con respecto a los hechos manifestados en la demanda.

- a) Al punto primero.- Me abstengo de pronunciarme.
- b) Al punto segundo.- Me abstengo de pronunciarme.
- c) Al punto tercero.- Me abstengo de pronunciarme.
- d) Al punto cuarto.- Me abstengo de pronunciarme.



113

II. PRONUNCIAMIENTO DE DOCUMENTOS OFRECIDOS

Conforme a la resolución N° 18 he sido notificado, y acompañando demanda- anexos.

III.- HECHOS EN QUE SUSTENTO LA DEFENZA.

Me reservo de pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA.

Art. VII Del T.P.C.C. y Art. VII del C.P.C.

"Solicitando a Ud. Señor Juez aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada en la presente contestación de la demanda".

VII.- ANEXOS.

Ofrezco como medios de prueba:

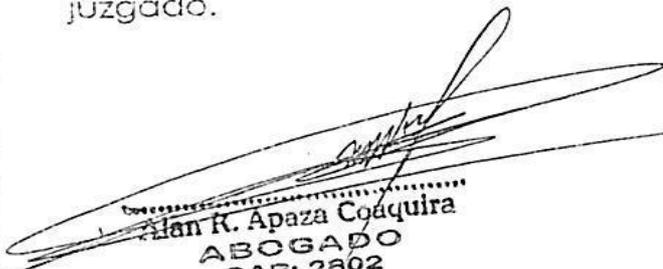
1. a.- Copia simple de mi DNI.

En consecuencia:

A usted pido acceder.

Juliaca, 28 de Mayo del 2012.

PRIMER OTRO SI DIGO: vario domicilio procesal a razón de que el suscrito tiene su nuevo domicilio procesal, cito en el **Jirón Apurímac N° 461 of. 08** de esta ciudad de Juliaca, en donde se me harán llegar las notificaciones de las resoluciones que emita su juzgado.


Alan R. Apaza Coaquira
ABOGADO
CAF: 2802

• ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

2° JUZGADO MIXTO - Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 01130-2011-0-2111-JM-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : JESSICA MIRIAM CONDORI CHIPANA

DEMANDADO : ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA CURADOR

PROCESAL DE LOS SUCESOSES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE
SALVADOR USCAMAYTA TORRICO ,

: SUCESSION DEL QUE EN VIDA EN FUE USCAMAYTA
TORRICO, SALVADOR

: USCAMAYTA LLAVILLA, SALVADOR JULIAN.

: NORMA EDYTH CONDORI FONSECA CURADOR

PROCESAL DE LOS SUCESOSES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE
ANTONIA LLAVILA COLLADO ,

DEMANDANTE : USCAMAYTA PEREZ, GLADYS

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Juliaca, a los **veintiocho** días del mes de **Junio** del dos mil **doce**, siendo horas doce del medio día, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Mixto de San Román Juliaca; se reunieron el Señor Juez, asistida del secretario que autoriza, con la finalidad de llevar adelante la audiencia programada para el día de la fecha.

ASISTENTES:

DEMANDANTE: GLADYS USCAMAYTA PEREZ: Identificado con Documento Nacional de Identidad 80114242, domiciliado en el jirón Enrique P. Caceres Nro. 268 de esta ciudad, comerciante, acompañado de su Abogado José G. Vargas Villegas con CAF 246.

DEMANDADOS: SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA: Identificada con Documento Nacional de Identidad 02436978, domiciliado en el Jiron Enrique P. Caceres Nro. 268, del Barrio Tupac Amaru, acompañado de su Abogado Marcelo Honorio Castro Garcia con CAP. 937.

CURADORA PROCESAL NORMA EDYTH CONDORI FONSECA. con CAP Nro. 2486, en representación de quien en vida fue Antonia Llavilla Collado.



Yanca Yampara
UEZ



CURADOR PROCESAL ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA, con CAF Nro. 2802, en representación de **QUIEN EN VIDA FUE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO**

117

JURAMENTO DE LEY.- El señor Juez, procede a tomar el Juramento de Ley a los asistentes.

ETAPA CONCILIATORIA:

Manca Yampara
JUEZ

El demandante solicita que el bien materia del proceso sea dividido en dos partes iguales.

La parte demandada Salvador Julian Uscamayta Llavilla, no acepta la formula conciliatoria.

El Juzgado no emite formula conciliatoria por ser de derechos indisponibles.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1.- Determinar si el acto jurídico de compra venta celebrada el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho celebrado entre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Coliado se encuentra con vicio que afecte su eficacia y validez.

2.- De acreditarse lo anterior determinar si en el acto jurídico materia del presente proceso se ha incurrido en simulación absoluta y si esta es contraria a las normas que interesan al orden publico y las buenas costumbres.

3.- De determinarse los anteriores, determinar si corresponde, declarar la nulidad del documento que contiene el acto jurídico materia del presente proceso, esto es la escritura publica numero 66, de fecha 24 de febrero de 1978, celebrada por ante el notario Emilio Vasquez Romero.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: RESOLUCIÓN N° 23: VISTOS Y

CONSIDERANDO: En esta etapa procesal deben ser admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus etapas postulatorias sobre los puntos controvertidos, que reúnan los requisitos de validez, utilidad y pertinencia; por lo que de conformidad con los artículos 188 a 190 del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: ADMITIR los siguientes medios probatorios.**

DEL DEMANDANTE: Documentales ofrecidos en la demanda como numerales 3.1, al 3.8 Declaración de parte que deberá prestar el demandado Salvar Julian Uscamayta Llavilla en forma personal y conforme al pliego

interrogatorio, declaracion testimonial de SILVIA RUFINA COTIMBO DE KACHA. DEL DEMANDADO SALVADOR Julian Uscamayta Ilavilla: No se admite por no haber ofrecido medio probatorio alguno. DEL CURADOR PROCESAL ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA, Ninguno por no haber sido ofrecido. DE LA CURADORA PROCESAL NORMA EDYTH CONDORI FONSECA: Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante. T.R Y H. S.

CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS RESOLUCION N° 24.- Se comunica las partes que la Audiencia de Pruebas se llevará a cabo de acuerdo a la agenda de este despacho el dia **DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA.**

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando todos los presentes de lo que doy fe.

Angel G. Huanca Yampara
JUEZ

[Signature]
CAP 2486

[Signature]
CAP 937

[Signature]
CAP 277

Salvador Uscamayta H.
DNI 02436978

[Signature]

800121212

[Signature]

• **AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

2° JUZGADO MIXTO - Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 01130-2011-0-2111-JM-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : JESSICA MIRIAM CONDORI CHIPANA

DEMANDADO : ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA CURADOR PROCESAL DE LOS

SUCESORES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO.

: SUCESSION DEL QUE EN VIDA EN FUE USCAMAYTA TORRICO,

SALVADOR.

: USCAMAYTA LLAVILLA, SALVADOR JULIAN

: NORMA EDYTH CONDORI FONSECA CURADOR PROCESAL DE LOS

SUCESORES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE ANTONIA LLAVILA COLLADO ,

DEMANDANTE : USCAMAYTA PEREZ, GLADYS

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Juliaca, a los diez días del mes de agosto del dos mil doce siendo las once de la mañana, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Mixto de San Román Juliaca; se reunieron el Señor Juez, asistida del secretario que autoriza, con la finalidad de llevar adelante la audiencia programada para el día de la fecha.

ASISTENTES:

DEMANDANTE: GLADYS USCAMAYTA PEREZ: Identificado con Documento Nacional de Identidad 80114242, domiciliado en el jirón Enrique P. Caceres Nro. 268 de esta ciudad, comerciante, acompañado de su Abogado José G. Vargas Villegas con CAP 246.

DEMANDADOS: SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA: Identificada con Documento Nacional de Identidad 02436978, domiciliado en el Jiron Enrique P. Caceres Nro. 268, del Barrio Tupac Amaru, acompañado de su Abogado Marcelo Honoric Castro Garcia con CAP. 937.

TESTIGO:

SILVIA RUFINA COTIMBO DE KACHA, identificada con DNI N° 02407040, domiciliada en Calle Moquegua N° 1312 de esta ciudad, casada, comerciante.

CURADORA PROCESAL NORMA EDYTH CONDORI FONSECA, con CAP Nro. 2486, en representación de quien en vida fue Antonia Llavilla Collado.

CURADOR PROCESAL ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA, con CAP Nro. 2802, en representación de QUIEN EN VIDA FUE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO

JURAMENTO DE LEY.- El señor Juez, procede a tomar el Juramento de Ley a los asistentes.



Juliaca Yampara
JUEZ

Secretaría

JOSÉ G. VARGAS VILLEGAS
ABOGADO



DECLARACION DE PARTE

1.- DE SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA, interrogado con el pliego que se abre, sella y rubrica **DIJO:** Que la demandante es hija de su padre. **A LA PRIMERA:** Es cierto y aclara que no ha vivido a su costado y mas al contrario se ha alejado. **A LA SEGUNDA:** Es falso y aclara que el señor Salvador Uscamayta Torrico le ha vendido a su mama en fecha 24 de febrero de 1978 el 50% del predio materia de litis cuando ya no eran convivientes y que no existe un contradocumento que pueda decir que es simulado. **A LA TERCERA:** Es falso y aclara mas por el contrario por su edad se encontraba mal de salud tuvo que llamarlo para que viva en el predio materia de litis ya que anteriormente vivia en la Calle Miraflores de Villa Hermosa del Misti no recordando el numero del domicilio. **A LA CUARTA:** Es falso porque ha existido voluntad de ambas partes y porque así dice en el documento y desechándose la existencia de simulación. **A LA QUINTA:** No es cierto y como lo tiene dicho en su respuesta tres ha tenido que asistir a su padre por ser un mandato constitucional, en razón de que sus hijas nunca lo han asistido.

PREGUNTADO POR EL ABOGADO DE LA DEMANDANTE

PRIMERO: Precise como es verdad que sus padres han convivido hasta el fallecimiento de Antonia Llavilla Collado. **DIJO:** Que no eran convivientes. **SEGUNDO:** Diga y aclare desde la fecha que vendió el señor Uscamayta Torrico donde vivía y con quien. **DIJO:** Vivía por Villa hermosa del Misti y en ocasiones vivía en Arequipa y que posiblemente vivía con su hermana. **TERCERO:** Sabe que su padre tenía un hijo de nombre Andres Uscamayta Bellido. **DIJO:** Si tenía conocimiento que es con otra señora con Angelina Bellido Tapara. **CUARTO:** Como es verdad que usted sabía de la madre de andres uscamayta bellido le ha seguido un proceso de alimentos a su padre. **DIJO:** Es cierto y posiblemente el juicio ha sido en el año 1979. **QUINTO** Si su señor padre no vivía con usted en el predio materia de litis como explica que su hijo andres uscamayta bellido fue velado en dicho inmueble. **DIJO:** es cierto que en la actualidad se encuentra fallecido y desconoce donde haya sido velado y que desconoce el año de fallecimiento.

PREGUNTADO POR SU ABOGADO

PRIMERO: Diga si conoce o sabe sobre la existencia de un proceso de tercera de propiedad entre Antonia llavilla collado y Evangelina Bellido Tapara. **DIJO:** Si tenía conocimiento del proceso en el año de 1979 y el fallo a sido a favor de su mamá quien acredito en el proceso que inmueble lo habían adquirido

Juanco Tapara
 1978



133

ambos ya que posteriormenete salvador uscamayata le **venndio el 50 por ciento de sus derechos y acciones a la señora Antonia llavilla collado.** SEGUNDO: Si sabe desde que fecha Galdys uscamayata y hermanas tomaron posesión del bien inmueble ubicado en el jirón enrique p caceres numero 268. DIJO: Desde el fallecimiento de su padre 12 de julio del 2010 pasando los ocho días del fallecimiento de su padre han tomado posesión, sin embrago ese hecho no ha denunciado ante la policía. **TERCERO:** Precise desde que momento vive en el inmueble materia de litis. DIJO: Desde niño y ha crecido con sus padres.

CURADORA PROCESAL

1.- En que fecha ha interpuesto la demanda de **tercería** y que se ha resuelto en el mismo. **DIJO:** En el año de 1979 y no recuerda la fecha exacta y posteriormente ene l mes de abril se dio el fallo correspondiente en favor de su madre.

EL JUZGADO

- 1.- En que fecha le vendió el señor Usacmayta Torrico a su mamá. DIJO: La minuta el 20 de enero de 1978 y la escritura el 24 de febrero del mismo año.
- 2.- Como explica que en el expediente aparecen recibos de autovaluo y de luz a nombre de salvador uscamayta torrico si no era propietario desde 1978. DIJO: Que dichos pagos se han realizado por que le otorgo el poder a su padre para que realice dichos pagos. en el año dos mil nueve.
- 3.- En la actualidad quien esta en posesión. DIJO: La señora Flor de Maria Uscamaayta Perexz, su Salvador Uscamayta Llavilla.
- 4.- A titulo de que usted es propietario del predio materia de litis. DIJO: A titulo de una sucesión inhestada de su madre Antonia Llavilla Collado.

ALEGATOS

RESOLUCION N° 27.- Concédase a las partes el plazo de ley para la presentación de sus alegatos.

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando todos los presentes de lo que doy fe.

[Signature]

 Angel G. Huanca Yampara
 JUEZ

[Signature]

 SECRETARÍA JUDICIAL

[Handwritten notes and signatures]
 CAD 242
 CAD 937
 g Uscauyta

• **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:**



SENTENCIA N° 74 -2014-CI/3JM-SR

3° JUZGADO MIXTO-SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 01130-2011-0-2111-JM-CI-02.

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

ESPECIALISTA : ZAPATA MURILLO ESPERANZA.

DEMANDADO : USACAMAYTA LLAVILLA, SALVADOR JULIACA.

: NORMA EDYTH CONDORI FONSECA CURADOR

PROCESAL DE LOS SUCESORES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE ANTONIA LLAVILLA COLLADO,

: ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA CURADOR

PROCESAL DE LOS SUCESORES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO.

DEMANDANTE : USCAMAYTA PEREZ, GLADYS.

RESOLUCIÓN N° 40

Juliaca, quince de setiembre del dos mil catorce.-

DADO CUENTA: Del expediente CON INGRESO A DESPACHO PARA SENTENCIAR; **VISTOS.-** La demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO. interpuesta por GLADYS USCAMAYTA PEREZ de folios 40 a 51, subsanada de folios 57 a 58, seguida en contra de **LOS SUCESORES DE QUIENES EN VIDA FUERON SALVADOR USAMAYTA TORRICO Y ANTONIA LLAVILLA COLLADO** y en contra de **SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA**. **I.- ACTOS POSTULARIOS DE LA DEMANDA. 1. DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO.- 1.1.PETITORIO:** Doña Gladys Uscamayta Pérez, interpone demanda de nulidad de acto jurídico; cuya pretensión es: Nulidad del acto jurídico de compra venta de fecha 20 de enero de 1978 y del documento que lo contiene escritura pública N° 066 de fecha 24 de febrero de 1978, celebrada ante notario público E. Vásquez Romero, por las causales de los incisos 5 y 8 del artículo 219° del Código Civil; amparando su demanda en los siguientes: **1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO.-** a) Que, la recurrente es hija legítima de Salvador Uscamayta Torrico, el mismo que era propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres de

[Handwritten signature]
Poder Judicial

[Handwritten signature]
Angel Bojórquez Balcon
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto - San Roman

20^a 195
ciento
noventa y
cinco



esta ciudad. b) Que, el padre de la recurrente Salvador Uscamayta Torrico venia manteniendo relación convivencia con doña Antonia Llavilla Collado desde 1963, durante dicha relación ambos adquirieron el bien inmueble materia de litis y durante la unión de hecho mantenida el padre de la recurrente y la mencionada Antonia Llavilla Collado realizan el acto jurídico simulado en fecha 20 de enero de 1978 la misma que fue elevada a escritura pública N° 66 de fecha 24 de febrero de 1978, esto con la finalidad de evadir la obligación que tenia Salvador Uscamayta Torrico de prestarle alimento al hermano de la recurrente Eugenio Andrés Uscamayta Bellido; c) Que, para la validez de un acto jurídico deben concurrir elementos estructurales y en el presente caso no concurre uno de los mas importantes la manifestación de voluntad, pues al momento de la celebración del contrato el padre del recurrente no tenia la intención o voluntad de enajenar sus derechos que le correspondían respecto al bien; d) Que, el acto jurídico materia de nulidad esta incurso en la causal de simulación absoluta, pues el demandado Salvador Uscamayta Torrico ha simulado un contrato de compra venta, declarando en ella vender sus derechos sin tener la voluntad interna y real de querer hacerlo y de comprar sin querer comprarlo y la causa para celebrar este acto jurídico aparente es evadir la obligación alimentaria que tenia a favor de Eugenio Andrés Uscamayta Bellido, hijo de Salvador Uscamayta Torrico procreado en su segundo compromiso, por lo tanto es evidente que el padre de la recurrente y su conviviente han procedido a concertar la celebración de acto jurídico ficticio, así también dicho acto jurídico contraviene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, pues la creación de documentos o títulos contravienen a las normas que importan el orden público; e) Que, como consecuencia del amparo de la pretensión principal corresponde amparar la accesoria. **1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** Sustenta su pretensión en el artículo 219 incisos 5 y 8 del Código Civil; artículo V del Título Preliminar del Código Civil y artículo 130 y 424 del Código Procesal Civil; **2.- CONTESTACION A LA DEMANDA DE SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA. 2.1. PETITORIO:** Declarado rebelde mediante resolución numero 15 que corre a folios 155 y notificado mediante cédula de folios 158; **3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NORMA EDYTH CONDORI FONSECA. CURADORA PROCESAL DE LOS SUCEORES**

Argel Falcona Falcon
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto San Roman

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ESTADO JUDICIAL

194
ciento
noventa
y cuatro



PROCESALES DE QUIEN EN VIDA FUE ANTONIA LLAVILLA COLLADO

3.1. PETITORIO.- Cumple en apersonarse al proceso a fin de absolver la demanda. **3.2. ARGUMENTOS DE DEFENSA:** Que, en salvaguarda de cautelar los intereses de los justiciables ausentes en su calidad de curador procesal del demandado, el mismo que se encuentra en calidad de fallecido y por cuanto no han comparecido los herederos legales de la fallecido, en toda la secuela del proceso y en cumplimiento de los deberes de ética del abogado patrocinante, cumple con cautelar los intereses del mismo. **3.3.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS.- Sustenta el argumento de su defensa, en el artículo 288 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 61 y 131 el Código Procesal Civil. **4.- CONTESTACION DE LA**

DEMANDA DE ALAN RAMIRO APAZA COAQUIRA CURADOR PROCESAL DE LOS SUCESES PROCESALES DE QUIEN EN VIDA

FUE SALVADOR USCAMAYTA TORRICO: 4.1. PETITORIO.- Cumplen en apersonarse al proceso a fin de absolver la demanda. **4.2. ARGUMENTOS**

DE DEFENSA: Que, se reserva el pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda. **4.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** Sustenta el

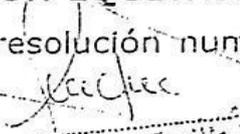
argumento de su defensa, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y artículo VII del Código Procesal Civil. **II.- ACTIVIDAD**

JURISDICCIONAL: 2.1. ADMISORIO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

Por resolución número dos de folios 59 a 60, previo a la subsanación se admite la demanda, absolviéndose la demanda, se tiene por absuelto la demanda por los curadores procesales de los sucesores procesal de quienes en vida fueron Antonia Llavilla Collado y Salvador Uscamayta Torrico, mediante resoluciones signados con los números 19 y 21 que corren a folios 178 y 192 respectivamente y mediante resolución numero 15 de folios 155 se resuelve declarar REBELDE al demandado SALVADOR JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA. **AUTO DE SANEAMIENTO.-** Mediante resolución número 22 de folios 193 se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso. **AUDIENCIAS.-** En folios 198 a 200 corre el acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de los medios probatorios. En folios 224 a 227 corre el acta de la audiencia de pruebas. **2.2. COMPETENCIA ASUMIDA**

FOR REDISTRIBUCION EQUITATIVA DE EXPEDIENTES.- Conforme se tiene proveído en la resolución numero treinta y seis de folios 334, este

Angel Balceña Balceña
JUE.
Tercer Juzgado México - San Román


J. P. Murillo
JURISDICCIONAL

20² 193
ciento
noventa
y tres
365
JULIANO

Juzgado ASUME COMPETENCIA, en fecha 16 de enero del 2014, por creación del Tercer Juzgado Mixto en la Provincia de San Román y las resoluciones que fundamenta en la indicada resolución. El presente proceso conforme a su trámite, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, previo al alegato escrito de la parte demandante y del demandado declarado rebelde;

CONSIDERANDO:

Del acto jurídico y de los requisitos de validez:

PRIMERO.- Que conforme establece el artículo 140 del Código Civil, acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas requiriendo para su validez, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la Ley bajo sanción de nulidad. Entonces, el acto jurídico válido es el que reúne los requisitos exigidos por la Ley, de los voluntariamente añadidos por las partes; es decir, si el acto jurídico reúne los elementos esenciales (requisitos de validez establecidos en el dispositivo antes señalado), se considera que es válido o perfecto. La concurrencia de todos los requisitos de validez determina que el acto jurídico exista válidamente. De ahí que, el acto jurídico es inválido cuando le falta o está viciado alguno de los requisitos exigidos para que llegue a configurarse, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales comunes a todo tipo de acto, señalados en el artículo 140 del Código Civil (agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad), como los requisitos específicos adicionales exigidos para cada acto en particular, además de los añadidos por voluntad de las partes⁽¹⁾.

De la eficacia e ineficacia de los actos jurídicos:

SEGUNDO.- Que, por otro lado el acto jurídico es eficaz ⁽²⁾, cuando produce los efectos que le son propias (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas); tales efectos, son los contemplados en el ordenamiento jurídico (efectos legales) -- y los queridos por las partes (efectos

Provincia de San Román
Juzgado Mixto
Aníbal Balboa Balboa
Juez
Tercer Juzgado Mixto - San Román

¹ Sentencia de vista 1ª sala Civil San Román- Expediente 293-2003 de fecha 18 de diciembre del 2013.

² TORRES VASQUEZ, Aníbal (1998). Acto Jurídico. Editorial san marcos. Lima. P.571 y ss.

[Handwritten signature and stamp]

192
ciento noventa
y dos



voluntarios). Es así que, por regla general el acto jurídico, solamente produce efectos para las partes, cuando es unilateral, o entre las partes, cuando es bilateral o multilateral (principio de relatividad del acto jurídico o negocio jurídico); el acto jurídico es *res inter alios acta*, pues no produce efectos ni a favor ni en contra de terceros, aunque excepcionalmente puede surtir efectos respecto de terceros o extraños al acto jurídico. Si el acto jurídico que no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz; el acto jurídico es ineficaz o produce efectos que le son propios, los que se deducen de su contenido o de las normas supletorias que lo regulan, aunque ello no impide que el acto ineficaz produzca otros efectos, dispuestos por la ley, pese a que no sean deseados por las partes: La ineficacia puede deberse a: 1) causas inherentes a la estructura del acto jurídico, como sucede cuando faltan los elementos intrínsecos que determinaron la invalidez del acto, en este caso estamos en presencia de la ineficacia por invalidez, nulidad o anulabilidad (ineficacia estructural); y 2) Causas extrañas a la estructura del acto jurídico, debido a la falta de algún requisito de eficacia (ineficacia funcional)⁽³⁾.

De los antecedentes del caso en particular:

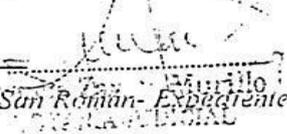
TERCERO: De los documentos obrantes en el proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, se puede establecer lo siguiente:

3.1. En el caso de autos, se advierte que la demandante, GLADYS USCAMAYTA PEREZ, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico por causalés establecidas en los incisos 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil - véase demanda de folios 40 a 51 y subsanación de folios 57 a 58-.

3.2. Que, mediante escritura pública N° 335 de fecha 22 de febrero de 1999, los esposos José Zapata Quispe y Catalina Del Mar Zapata dan en calidad de compra venta el inmueble ubicado en el Jirón Enrique P. Cáceres N° 266 a favor de los esposos Salvador

Angel Falcone Falcone
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto - San Román

³ Sentencia de vista 1ª sala Civil San Román - Expediente 192-2013 de fecha 17 de diciembre del 2013.



197
Cuenta
y uno
3

Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado -véase escritura de folios 31
1 34- y con las documentales de folios 37 y 38 se aprecia que
Uscamayta Torrico Saivador y Llavilla Collado Antonia venían pagando
el impuesto predial hasta el año 2009.

3.3. Que, de la partida de nacimiento N° 916 se aprecia que la
demandante Gladys Uscamayta Pérez es hija de Salvador Uscamayta
Torrico y doña Perez Yanarico -véase partida de folios 35-.

Delimitación del pronunciamiento:

CUARTO.- En el presente caso, conforme a los puntos
controvertidos fijados en la audiencia única de folios 198 a 200,
consiste: 1) *Determinar, si el acto jurídico de compra venta celebrada el veinte
de enero de mil novecientos setenta y ocho celebrado entre Salvador
Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado se encuentra con vicio que afecte
su eficacia y validez. 2) De acreditarse lo anterior determinar si en el acto
jurídico materia del presente proceso se ha incurrido en simulación absoluta y
si esta es contraria a las normas que interesan al orden público y las buenas
costumbres. 3) De determinarse los anteriores, determinar si corresponde,
declarar la nulidad del documento que contiene el acto jurídico materia del
presente proceso, esto es la escritura pública número 66, de fecha 24 de
febrero de 1978, celebrada por ante el notario Emilio Vásquez Romero.*

Análisis del caso:

QUINTO.- Estructura del Negocio Jurídico.- La doctrina de
la Corte Suprema de Justicia de la República ha acogido la doctrina
que descompone la estructura del negocio jurídico en presupuestos,
elementos y requisitos. Así tenemos en la Casación N° 3098-2011-
Lima (4)

"(...) estando conformada en general la estructura del negocio jurídico de la
siguiente manera: a) Los elementos que son componentes indispensables para
que los sujetos celebren acto jurídico y que son comunes a todo acto jurídico:
La manifestación de voluntad y la causa; b) Los presupuestos que se definen
como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es
necesario para la celebración del acto y son: Objeto y Sujeto; y, c) Los

⁴ Casación N° 3098-2011-Lima 30/07/2012 El Peruano 01/07/2012, p 41325

Angel Balboa Balboa
JUEZ
Tribunal Juzgado Mixto - San Roman

[Signature]
J. Cas. de Mixto
ESTR. JUDICIAL

190
cientos noventa



requisitos que son todas aquellas condiciones , que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y, por tanto, puede producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la capacidad, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación de especie y cantidad y, además que la voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por la nulidad o anulabilidad”

SEXTO.- Ineficacia estructural o ineficacia funcional- La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente:

“Si un acto jurídico no concurren los elementos y presupuestos determinados como requisitos de validez jurídica, se configura la ineficacia estructural, siendo defectuosa la estructura no se podrá construir un acto jurídico válido”(Cas, N° 338-2011)⁽⁵⁾.

La ineficacia funcional o intrínseca “constituye una categoría jurídica distinta que se invoca no por la existencia de vicios que afectan la estructura misma del acto jurídico, sino cuando se trata de actos jurídicos, que habiendo nacido válidos, posteriormente por razones voluntarias o legales deja de producir efectos jurídicos buscados por las partes” “(Cas, N° 3628-2011)⁽⁶⁾.

Categorías de la ineficacia estructural o invalidez:

SÉTIMO.- Existen dos categorías de ineficacia estructural o invalidez: la nulidad y la anulabilidad, denominados por algunos sectores doctrinarios como nulidad absoluta y nulidad relativa. Al ser la nulidad y la anulabilidad las únicas categorías de invalidez, resulta claro que las causales siempre son coetáneas a las celebraciones del acto jurídico, estando siempre referidas a un defecto en la estructura del acto jurídico, no pudiendo en ningún caso ser pactadas, pues siempre vienen establecidas por ley. En términos genéricos, debe decirse que el acto jurídico será inválido, nulo o anulable, cuando carezca de algún aspecto estructural. Sin embargo, a pesar de las

⁵ Cas, N° 338-2011-Arequipa, 01/12/2011. El peruano, 30/04/2013, pp 40819.

⁶ Cas, N° 3628-2011-Puno, 19/09/2012. El peruano, 30/04/2013, pp 40265.

Angel Valencia Balboa
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto - San Roman

Esperanza P. Murillo
SECRETARIA JUDICIAL

189
Ciento ochenta y nueve



notas comunes a ambos supuestos de invalidez, existen diferencias entre las mismas. La primera gran diferencia se encuentra en la caracterización de ambas figuras, se define ACTO NULO, como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas⁽⁷⁾. Por el contrario el ACTO ANULABLE se define como aquel que se encuentra afectado por un vicio en su conformación ⁽⁸⁾ como se expresa en el artículo 222 del Código Civil: "El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegado por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la Ley"

Angel Balcón Balcón
JUEZ
Circuito Juzgado Niño - San Román

Sobre los puntos controvertidos:

OCTAVO.- 1) Determinar, si el acto jurídico de compra venta celebrada el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho celebrado entre Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado se encuentra con vicio que afecte su eficacia y validez:

8.1 Que, en el caso de autos se tiene que mediante documento de fecha 20 de enero de 1978 que corre de folios 14 a 16, Don Salvador Uscamayta Torrico vende el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que le corresponden del inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres N° 268 de esta ciudad de Juliaca a Doña Antonia Llavilla Collado.

8.2 Que, de la copia certificada del documento de folios 18 a 21, específicamente en el cuarto considerando de la sentencia de tercería excluyente de dominio se indica expresamente que del expediente sobre cobro de alimentos (...) que se tiene a la vista

⁷ Estamos en presencia de un acto que no se ha llegado a formar válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por contener un contenido ilícito, que atenta contra los fundamentos del sistema jurídico, es decir el orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas. Es decir la nulidad es el supuesto más severo y grave de invalidez.

⁸ Los actos jurídicos anulables no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido, sino que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero tiene un vicio en su conformación, razón por la cual tampoco son válidos.

Escritura Pública
1870

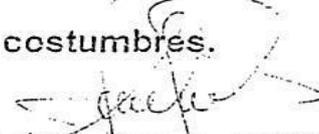
188
ciento ochenta
y ocho

aparece que la demanda fue interpuesta y notificada, antes de que el demandado Salvador Uscamayta hiciera la transferencia de sus derechos y acciones a la actora, pero del incidente de embargo que igualmente se tiene a la vista se aprecia que la medida fue ordenada y trabada con fecha posterior a dicha venta; de lo que se infiere que el demandado antes de realizar la transferencia de sus derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres N° 268 ya tenía una obligación alimentaria y que hasta ese entonces mantenía la copropiedad de dicho inmueble con Antonia Llavilla Collado.

Angel Baldone Hudson
JUEZ
Tercería Excluyente de Dominio - San Ramón

8.3 Que, al no cumplir Don Salvador Uscamayta con su obligación alimentaria, era de suponerse que se trabaría embargo sobre sus bienes, en consecuencia se infiere que el demandado a fin de eludir su responsabilidad y evitar posibles embargos es que celebra el acto jurídico de fecha 20 de enero 1978 transfiriendo el cincuenta por ciento de las acciones que le correspondían sobre el inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres N° 268 a doña Antonia Llavilla Collado (finalidad contraria a la ley y al orden público) y para finalmente cuando se ordeno el embargo esta última iniciara el proceso de Tercería Excluyente de Dominio y de esta manera evitar el embargo, lo cual se consiguió ya que se declaró fundada la demanda de tercería excluyente de dominio y se dispuso el levantamiento de embargo, con lo que se habría acreditado que el acto jurídico materia de nulidad a incurrido en vicios que afectan su validez y eficacia, esto por el fin ilícito con el que actuaron las partes intervinientes en el contrato materia de nulidad.

NOVENO.- Ahora bien, corresponde analizar el siguiente punto controvertido: 2) De acreditarse lo anterior determinar si en el acto jurídico materia del presente proceso se ha incurrido en simulación absoluta y si esta es contraria a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.


Esperanza F. ...
SECRETARÍA ...

205 137 cuanto ochenta
SEPTIEMBRE 1978
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PERÚ

9.1 Que, en cuanto a la causal de simulación absoluta el artículo 190 del Código Civil prescribe que "Por simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo."; "La simulación es un acuerdo por el cual las partes emiten una declaración no coincidente con la causa del negocio jurídico. Se utiliza a la declaración divergente para engañar. El elemento indefectible del procedimiento simulatorio es el acto de consumación del engaño. Para que haya simulación se requiere de dos elementos: a) Acuerdo simulatorio (contradeclaración) vincula la situación aparente y la situación real. Este acuerdo de simular es fundamental, y no basta solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular; es indispensable que exista un acuerdo expreso entre las partes respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como "convenida". b) Finalidad de engañar. Hay simulación absoluta cuando las partes tienen la finalidad de no vincularse jurídicamente" (CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS. TOMO I. Gaceta Jurídica, Lima - Perú, 2009); así también refiere Lizardo Taboada "(...) la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros (...)". (Taboada Córdova, Lizardo. Cp. Cit., pág. 118), bajo este contexto jurídico corresponde analizar el contrato de compra venta materia de nulidad de fecha 20 de enero de 1978, señalando que el precio de venta pacto en la referida venta es de setenta mil soles oro; sin embargo, en autos no se ha acreditado que realmente se hubiera procedido tal pago, pues en la escritura pública que contiene el contrato de compra venta no existe constancia notarial de haberse pagado ante dicho funcionario público, esto aunado al hecho que los herederos legales de la que en vida fue Antonia Elavilla Cotrado no han acreditado la solvencia económica que tenía dicha persona fallecida para adquirir el

Ángel Balcona Balcon
11767
Secretaría de Justicia
San Roman

[Firma]
SECRETARÍA DE JUSTICIA
NOTARÍA PÚBLICA

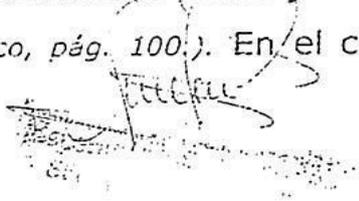
186
Ciento ochenta
y seis



Angel Balevna Balcon
1952
Tercera Juzgado - San Román

bien inmueble, además que pese a negar que eran cónyuges demandados que en vida fueron Antonia Llavilla Cotrado y Salvador Uscamayta Torrico conforme aparece en la cuarta cláusula del documento materia de nulidad; sin embargo se aprecia que de la partida de defunción que en copia certificada corre a folios 36 de don Salvador Uscamayta Cotrado figura como su viuda doña Llavilla Cotrado Antonia y que además según los documentos que en copia certificada corren a folios 37 y 38 se aprecia que en el primero aparece como contribuyente Uscamayta Torrico Salvador y Llavilla Cotrado Antonia y en el segundo aparece como contribuyente Salvador Uscamayta Torrico y que incluso del recibo de luz que en original corre a folios 39 aparece como nombre del cliente Uscamayta T. Salvador y dirección Jr. E. P. Cáceres 268, todo lo cual causa convicción en el Juzgado que el acto jurídico materia de nulidad es simulado, pues da la apariencia que el inmueble ha salido de la esfera del demandado Salvador Uscamayta Torrico, con el fin de evitar la medida cautelar de embargo como consecuencia del incumplimiento de su obligación alimentaria; en consecuencia corresponde amparar la presente demanda.

9.2 Que, en referencia a la otra causal de nulidad contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, el referido artículo hace referencia a lo que la doctrina denomina nulidad virtual, en este caso el negocio jurídico deviene en nulo porque es contrario al orden público o buenas costumbres, el doctor Lizardo Taboada lo Señala Como "(...) el conjunto de principios que constituyen el sustento de un sistema jurídico y que por ello mismo se denomina orden público, así como las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad como de cumplimiento obligatorio, denominadas buenas costumbres y las normas imperativas en general, constituyen los límites dentro de los cuales los particulares pueden celebrar válidamente actos jurídicos" (Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico, pág. 100.). En el caso de autos el acto jurídico



206
185
Cento
Ochenta y
Cinco

ANGEL BELLO Tapara Escobon
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto - San Roman

materia de nulidad evadió los derechos del alimentista al evitar el mandato judicial, por tanto el hecho ha causado un perjuicio a derechos de terceros y disponer de un bien sobre el cual debió trabarse embargo, contraviene las normas de orden público. Conforme se evidencia de la copia certificada notarial de actuados judiciales que corre en folios 17 a 29, de donde en folios 20 vuelta refiere al ACTA DE LEVANTAMIENTO DE EMBRAGO DE FOJAS CUARENTA Y TRES - conforme el acta - *En Juliaca a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve siendo horas nueve de la mañana . El Secretario del Juzgado que autoriza, me constituí en el inmueble materia de levantamiento de embargo, con el objeto de llevar a cabo la diligencia . Al efecto a indicación de la interesada doña Antonia Llavilla Collado procedí a levantar el embargo que se trabó en el incidente de embargo preventivo, derivado de los autos, sobre cobro de alimentos seguida por doña Evangelina Bellido Tapara, en contra de don Juan salvado Uscamayta Torrico(...).*

DÉCIMO.- Finalmente corresponde analizar el siguiente punto controvertido que es: 3) Determinar si corresponde, declarar la nulidad del documento que contiene el acto jurídico materia del presente proceso, esto es la escritura pública número 66, de fecha 24 de febrero de 1978, celebrada por ante el notario Emilio Vásquez Romero. Atendiendo a que se ha llegado a acreditar que el acto jurídico de fecha 20 de enero de 1978 a incurrido en las causales de nulidad invocadas por el demandante, corresponde también declarar la nulidad del documento que lo contiene, esto es, escritura pública número 66 de fecha 24 de febrero de 1978, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87º del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta y razonada, sin embargo en esta resolución, sólo se han expresado las valoraciones esenciales y

SECRETARIA JUDICIAL
MAYO 1979

184
Cuentos ochos
y cuatros

determinantes que sustenta la decisión, según lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 408 del Código procesal Civil, establece la procedencia de consulta, precisando: " *la consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 2) La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal(...)*. En el caso de autos, los demandados Antonia Llavilla Collado y Salvador Uskamayta Torrico en su fallecimiento han sido representados por curadores procesales, mas aun con la decisión final a determinar en la presente resolución han de ser perdedores, razón que justifica que en el caso de no ser apelada debe ser remitido al superior en grado para su determinación que corresponda.

Angel Betancourt Balboa
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto de San Román

Costas y costos:

DÉCIMO TERCERO.- A tenor de lo previsto por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil las costas y costos están a cargo de la parte vencida que se calcularan en la ejecución de la sentencia a cargo del demandado, ello sin perjuicio de que el demandado haya sido declarado Rebelde en el presente proceso, pues ello no exime al demandado de responder por los gastos y perjuicios ocasionados al demandante.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quién emana esta potestad, el Tercer Juzgado Mixto de la Provincia de San Román;

FALLA:

1) DECLARANDO FUNDADA la demanda de NULIDAD DE ACTO JURIDICO, de folios 40 a 51, subsanada de folios 57 a 58, seguida por GLADYS USCAMAYTA PEREZ, en contra de los SUCESORES DE QUIENES EN VIDA FUERON SALVADOR USCAMAYTA TORRICO Y ANTONIA LAVILLA COLLADO y en contra de SALVADOR

Esperanza María Paredón
SECRETARIA JUDICIAL

207



JULIAN USCAMAYTA LLAVILLA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, por las causales de: a) Simulación Absoluta y b) Contravención del artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

2) En consecuencia **NULO** el Acto Jurídico de compra venta de fecha 20 de enero de 1978, del cincuenta por ciento de las acciones del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Caceres N° 268 celebrado entre Q.E.V.F. Salvador Uscamayta Torrico como vendedor y como compradora Antonia Llavilla Collado

3) **DECLARO NULO** el documento que lo contiene Escritura pública N° 066 de fecha 24 de febrero de 1978 celebrada ante Notario Público E. Vásquez Romero. Debiendo cursarse las comunicaciones pertinentes del caso. Con expresa condena de costas y costos que se calcularan en la ejecución de la sentencia a cargo del demandado. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

4) **ELÉVESE** en consulta la presente resolución en el improbable caso de que no se apelada, por haber intervenido curadores procesales en representación de SALVADOR USCAMAYTA TORRICO Y ANTONIA LAVILLA COLLADO, bajo responsabilidad de la secretaria judicial. **TÓMESE RAZÓN Y NOTIFÍQUESE.**

[Handwritten signature]
SECRETARIA JUDICIAL

[Handwritten signature]
Angel Balcon Balcon
JUEZ
Tercer Juzgado Mixto - San Roman

• RESOLUCIÓN SEGUNDA INSTANCIA:

262

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

1° SALA CIVIL - Sede Juliaca Pág. 557
EXPEDIENTE : 01130-2011-0-2111-JM-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
DEMANDADO : Sucesión del que en vida fue SALVADOR USCAMAYTA
TORRICO
Sucesión de la que en vida fue ANTONIA LLAVILLA
COLLADO
SALVADOR JULIÁN USCAMAYTA LLAVILLA
DEMANDANTE : GLADYS USCAMAYTA PÉREZ
PROCEDE : TERCER JUZGADO MIXTO DE SAN ROMÁN-JULIACA
PONENTE : J.S. CATACTORA PANTIGOZO.

Resolución Nro. 50.

Juliaca, ocho de mayo
de dos mil quince.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Salvador Julián Uscamayta Llavilla de fojas 393 a 398 en contra de la sentencia que obra de fojas 362 a 375, así como los actuados en el presente proceso y el informe oral evacuado en esta instancia por el abogado defensor de la demandante.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

De fojas 40 a 51, aparece la demanda presentada por Gladys Uscamayta Pérez, subsanada a fojas 57 y 58, por la cual interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico del Contrato de Compra Venta de fecha 20 de enero de 1978, por las causales previstas en el Artículo 219° del Código Civil, incisos 5 y 8, y en forma acumulativa objetiva, originaria y accesorio, la Nulidad del Documento que lo Contiene, ello es la Escritura Pública N° 66 de fecha 24 de febrero de 1968; fundamenta su demanda en que la demandante es hija legítima del demandado Salvador Uscamayta Torrico, el mismo que era propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres de esta ciudad, teniendo vocación hereditaria; que el demandado Salvador Julián ha solicitado la Sucesión Intestada de la demandada Antonia Llavilla Collado; señala que el demandado Salvador Uscamayta Torrico mantuvo una relación convivencial con la demandada Antonia Llavilla Collado desde 1963, durante dicha relación ambos adquirieron el bien inmueble materia de litis; señala que durante la vigencia de la unión de hecho mantenida por ambos demandados realizaron el acto jurídico simulado en fecha 20 de enero de 1978 la misma que fue elevada a Escritura Pública N° 66 de fecha 24 de febrero de 1978 ante Notario Público E. Vásquez Romero, con la finalidad de evadir la obligación alimenticia que el demandado Salvador Uscamayta Torrico tenía frente al hermano de la recurrente, Eugenio Andrés Uscamayta Bellido; señala que, para la validez de



un acto jurídico deben concurrir elementos estructurales y en el presente caso no concurre uno de los más importantes, la manifestación de voluntad, pues al momento de la celebración del contrato, el demandado, padre de la accionante, no tenía la intención o voluntad de enajenar sus derechos que le correspondían respecto al bien; por ello argumenta que el acto jurídico materia de nulidad está incurrido en la causal de simulación absoluta, pues el demandado Salvador Uscamayta Torrico ha simulado un contrato de compra venta, declarando en ella vender sus derechos sin tener la voluntad interna y real de querer hacerlo y de comprar sin querer comprarlo y la causa para celebrar este acto jurídico aparente era evadir la obligación alimentaria que tenía a favor de Eugenio Andrés Uscamayta Bellido, hijo de Salvador Uscamayta Torrico procreado en su segundo compromiso, por lo tanto es evidente que el padre de la recurrente y su conviviente han procedido a concertar la celebración de acto jurídico ficticio, así también dicho acto jurídico contraviene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, pues la creación de documentos o títulos contravienen a las normas que importan el orden público; finaliza señalando que, como consecuencia del amparo de la pretensión principal, corresponde amparar la accesoria.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la Sentencia N° 74-2014-CI/3JM-SR, contenida en la Resolución N° 40 de fecha 15 de septiembre del dos mil catorce, que obra de fojas 362 a 375 de autó, la misma que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, de folios 40 a 51, subsanada de folios 57 a 58, seguida por Gladys Uscamayta Pérez, en contra de los sucesores de quienes en vida fueron Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Lavilla Collado y en contra de Salvador Julián Uscamayta Llavilla; declara nulo el Acto Jurídico de Compra Venta de fecha 20 de enero de 1978, del cincuenta por ciento de las acciones del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres N° 268 celebrado entre Q.E.V.F. Salvador Uscamayta Torrico como vendedor y como compradora Antonia Llavilla Collado; declara NULO el documento que lo contiene, Escritura Pública N° 066 de fecha 24 de febrero de 1978 celebrada ante Notario Público E. Vásquez Romero, con condena de costas y costos y dispone se eleve en consulta la sentencia en caso de que no sea apelada.

4.- Fundamentos del recurso de apelación.

El demandado Salvador Julián Uscamayta Llavilla fundamenta su recurso de apelación –principalmente– en que: a) El Juzgado ha valorado el pago del impuesto predial hasta el año 2009 supuestamente pagado por los demandados Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado, sin considerar que el pago lo realizó la propia demandante posteriormente al fallecimiento del demandado Salvador Uscamayta Torrico, apareciendo su firma en la Declaración Jurada; b) Respecto al proceso de alimentos del demandado Salvador Uscamayta Torrico y de la Tercería Excluyente de Dominio interpuesta por Antonia Llavilla Collado, el *a quo* realizó una interpretación errónea y ambigua basándose en suposiciones; c) No existe documento alguno que acredite haberse pactado la simulación, por ende no existe simulación absoluta en el acto jurídico celebrado; d) Respecto a que no existe constancia notarial de haberse pagado el precio de venta, en el punto quinto de la minuta de compra venta, se expresa la constancia de pago,

263



además participaron dos testigos; e) No pudo acreditar la solvencia de la demandada Antonia Llavilla Collado por la indefensión causada al apelante, aparejando en dicho recurso de apelación, pruebas documentales que acreditan la solvencia económica de la compradora Antonia Llavilla Collado; solicita en su apelación que la sentencia se declare nula e insubsistente y revocándola se orden la emisión de nueva sentencia.

5.- Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior (s) Catacora Pantigozo; y,

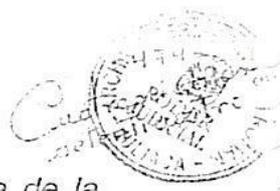
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior: Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En dicho contexto, los poderes de la instancia de alzada está presidido por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo "*tantum appellatum, quantum devolutum*"¹. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada², lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia; sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia y emitida la resolución impugnada, incluso más allá de lo que es materia de apelación; por ello es que la ley concede la facultad nulificante de oficio cuando se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales viciados e irregulares insubsanables que atentan a las garantías y derechos de las partes a un debido proceso; más aún que conforme al artículo 382° del Código mencionado, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, pero sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, "*La finalidad-concreta del proceso es*

¹ CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.

² CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.



resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal³.

TERCERO.- De la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales: Que, todo proceso, con mayor razón el judicial, debe ser tramitado observando el debido proceso, y la sentencia impugnada no debe contravenir las normas que garantizan el derecho constitucional mencionado. El derecho al debido proceso, como ha señalado el Tribunal Constitucional, "(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc."⁴, comprendiendo además la motivación de las resoluciones; es decir, el debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo e implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarles. La afectación del debido proceso, de ordinario acarrea la nulidad del acto procesal. Por su parte, con la motivación escrita de las resoluciones, se propugna un adecuado razonamiento jurídico y la coherencia interna que debe existir en toda resolución, precisando con nitidez los motivos por los cuales acogió la pretensión procesal de una de las partes y desestimó los argumentos de la otra. La motivación de las resoluciones judiciales puede ser conceptuada como el argumento o razón del modo de solución de un conflicto; esto es, trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para que fallara en determinada manera. Y que todo pronunciamiento judicial plasmado en las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que no cumplan con la motivación, no solamente infringen a uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consistente en el debido proceso, sino que da lugar a la invalidez textual sancionada por el artículo 122º segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27524. Como se ha expresado, la motivación de las resoluciones judiciales cumple diversas funciones debido al rol orientador de la decisión jurisdiccional, entre ellas permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué se concretó la resolución, el cual permite la efectividad de los recursos y pone de manifiesto la vinculación del juez a la ley, claro que tampoco implica que las resoluciones sean ampulosas o extensas, sino basta que sean adecuadas y suficientes. Precisamente, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones, entre otros, cuando contiene una motivación inexistente o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, la motivación insuficiente y cuando la motivación es sustancialmente incongruente⁵; en cuyos supuestos la resolución deviene en nula. Asimismo, es

³ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.

⁴ STC Expediente N° 0200-2002-AA/TC.

⁵ STC Expediente N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008, caso Giuliana Fior de María Llamaja Hilarés.

264



también pertinente referirnos al principio de congruencia procesal, establecido en el inciso 6 del artículo 50° e inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, entendiéndose que, "(...) la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse (expedirse) de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones"⁶; diferenciándose la congruencia externa de la congruencia interna, la primera es la identidad en lo que se pretende y resuelve, mientras que la segunda es la coherencia, conexión o correspondencia que debe existir entre la parte considerativa y la decisoria de una resolución judicial, con mayor razón en una sentencia; esto es, para efectos de determinar si una sentencia adolece de incongruencia interna, y por tanto deba ser declarada nula, es necesario analizar adecuadamente su estructura. Como es de amplio conocimiento, toda sentencia tiene tres partes: Expositiva (donde se presentan los hechos), considerativa (donde se presentan los argumentos del Juez) y resolutive (donde se establece el fallo o decisión); de ahí que, el análisis de la congruencia interna debe partir de un adecuado análisis de la parte considerativa, en que pueden encontrarse dos tipos de argumentos: La *ratio decidendi*, que viene a ser la principal regla que en la argumentación del Juez constituye la premisa o paso lógico para la solución de la controversia, y la *obiter dicta*, que constituyen los enunciados incidentales, que no tienen influencia en la decisión.

CUARTO.- De la finalidad, carga y valoración de la prueba: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada,⁺ como señala el artículo 200° del mismo Código. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, "*En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión...*"⁷

QUINTO.- Del acto jurídico y de los requisitos de validez: Que, conforme establece el artículo 140° del Código Civil, el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez agente capaz, objeto física y

⁶ CASACIÓN N° 1762-99, en Actualidad Jurídica N° 157, diciembre de 2006. Gaceta Jurídica Editores, Lima, p. 86.
⁷ CASACIÓN N° 2071-2008/TACNA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre de 2008.



jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad⁸. Entonces, el acto jurídico válido es el que reúne los requisitos exigidos por ley, además de los voluntariamente añadidos por las partes; es decir, si el acto jurídico reúne los elementos esenciales (requisitos de validez establecidos en el dispositivo antes señalado), se considera que es válido o perfecto. La concurrencia de todos los requisitos de validez determina que el acto jurídico exista válidamente. De ahí que, el acto jurídico es inválido cuando le falta o está viciado alguno de los requisitos exigidos para que llegue a configurarse, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales comunes a todo tipo de acto, señalados en el artículo 140° del Código Sustantivo (Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad), como los requisitos específicos adicionales exigidos para cada acto en particular, además de los añadidos por voluntad de las partes.

SEXTO.- De la eficacia e ineficacia de los actos jurídicos: Que, por otro lado el acto jurídico es eficaz⁹, cuando produce los efectos que le son propios (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas); tales efectos son los contemplados en el ordenamiento jurídico (efectos legales) y los queridos por las partes (efectos voluntarios). Es así que, por regla general el acto jurídico solamente produce efectos para las partes, cuando es unilateral, o entre las partes, cuando es bilateral o multilateral (principio de la relatividad del acto jurídico o negocio jurídico); el acto jurídico es *res inter alios acta*, pues no produce efectos ni a favor ni en contra de terceros, aunque excepcionalmente puede surtir efectos respecto de terceros o extraños al acto jurídico. Si el acto jurídico que no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz; el acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos perseguidos como cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas. El acto ineficaz no produce efectos que le son propios, los que se deducen de su contenido o de las normas supletorias que lo regulan, aunque ello no impide que el acto ineficaz produzca otros efectos dispuestos por la ley, pese a que no sean deseados por las partes. La ineficacia puede deberse a: a) Causas inherentes a la estructura del acto jurídico, como sucede cuando faltan los elementos intrínsecos que determinaron la invalidez del acto, en este caso estamos en presencia de la ineficacia por invalidez, nulidad o anulabilidad (ineficacia estructural); y, b) Causas extrañas a la estructura del acto jurídico, debido a la falta de algún requisito de eficacia (ineficacia funcional).

SÉPTIMO.- De la nulidad del acto jurídico: Que, entonces, la nulidad como uno de los supuestos de ineficacia estructural del acto jurídico, es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos jurídicos. La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial, que

⁸ Como señala TORRES VASQUEZ, Anibal, Teoría General del Contrato T.I, Pacífico Editores, Lima 2012, p. 18, "El contrato es, por tanto un acto jurídico o negocio jurídico por cuanto con el las partes autorregulan sus intereses patrimoniales,..."; asimismo el mismo autor en su obra Acto Jurídico, Editorial San Marcos, Lima 1998, p. 64, señala, "Los actos patrimoniales son aquellos con lo que se producen relaciones jurídicas con contenido económico, por ej., la compraventa,...".

⁹ TORRES VASQUEZ, Anibal. Ob. Cit., p. 571 y ss.

265



presupone la existencia de un "juicio de conformidad" en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices se presenta cuando por lo menos algunos de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. La invalidez comercial viene a constituir una sanción impuesta al acto o negocio que presenta irregularidades. Esta sanción puede determinar que dicho acto no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (lo que significa que es absolutamente ineficaz); o que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero estas pueden ser destruidas. Precisamente, son causales de nulidad del acto jurídico, entre otras, cuando su objeto sea jurídicamente imposible, su fin sea ilícito, en caso de simulación absoluta y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, establecidas en el artículo 219° inciso 3, 4, 5 y 8 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil; habiéndose señalado al respecto en ejecutoria suprema que, "...la pretensión de nulidad de un acto jurídico (también conocida como ineficacia estructural o intrínseca) se invoca cuando en la celebración del acto jurídico se ha incurrido en un vicio que afecta su estructura misma y por tanto deviene en inválido desde su origen, estando las causas de ineficacia estructural previstas en el artículo doscientos diecinueve del Código Civil, nulidad absoluta del acto jurídico y en el artículo doscientos veintiuno del mismo Código, anulabilidad"¹⁰.

OCTAVO.- De las causales de simulación absoluta y contravención de leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 190° del Código Civil, "Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico, cuando no existe realmente voluntad de celebrarlo". En función a ello, la doctrina señala¹¹, que hay **simulación absoluta** cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente, y por ello, los requisitos de la simulación absoluta son: a) El acuerdo simulatorio y b) El fin de engañar a terceros. El acuerdo simulatorio, denominado también declaración interna, es el resultado del consentimiento de las partes, no puede existir acto simulatorio sin un convenio verbal o escrito entre las partes para producir apariencia, la simulación es un proceso que se inicia con el consentimiento oculto que se origina con el acuerdo simulatorio y concluye con la declaración externa (simulada); la misma doctrina señala que el acuerdo simulatorio debe ser anterior o simultáneo con la declaración externa aparente, los que realizan un acto simulado no lo hacen por el simple capricho o pasatiempo, tampoco está en su mira engañarse uno al otro, sino que todos están de acuerdo en provocar el engaño a terceros. La jurisprudencia va en la misma línea de pensamiento, pues mediante ejecutoria suprema se ha establecido que, "(...) En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio está dirigido a dar creación a un acto sin contenido, ya que en la voluntad de los simulantes no existe la intención de que el acto produzca efectos jurídicos más allá del propósito de engañar a los demás; la simulación es absoluta porque el acuerdo simulatorio

¹⁰ CASACIÓN N° 3628-2011/PUNO, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 19 de setiembre de 2012.

¹¹ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto Jurídico. Editorial IDEMSA, Lima 2001, p. 517.



recae en la existencia del acto, es decir, que no existe voluntad real de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra, detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico. Por lo tanto, para probar fehacientemente la simulación absoluta los medios probatorios que la sustentan deben demostrar la concertación de las partes para celebrar el acto jurídico aparente"¹². Por otro lado, el artículo 219° inciso 5 del Código Civil, señala que, "El acto jurídico es nulo: (...) 5. Cuando adolezca de simulación absoluta". Por lo que, para acreditar en un proceso la simulación absoluta, los medios probatorios deben ser de tal naturaleza que produzcan certeza en el juez respecto a dicho punto controvertido, demostrando la concertación de las partes para celebrar el acto jurídico aparente. Sobre la prueba en la simulación absoluta, mediante ejecutoria suprema se ha establecido que, "..., la parte que solicita la nulidad debe acreditar el concierto de voluntades; el propósito de engañar a terceros y el perjuicio al tercero ..." ¹³; entonces, por lo menos debe acreditarse el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, por tanto la divergencia sobre la realidad entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional, y el convenio o acuerdo de simulación; de otro lado, en lo referente a la **contravención de leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres**, señalado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, debemos considerar que, los actos jurídicos se rigen generalmente por el principio de la autonomía de la voluntad, sin embargo, debemos señalar que, a decir de FLUME¹⁴, "la autonomía privada, aparte de que sólo pueda desarrollarse en el marco del *numerus clausus* de tipos de actos y relaciones jurídicas fijados por el ordenamiento jurídico, se limita además de diferentes maneras por el mismo ordenamiento. Prohibiciones – generales y especiales – restringen las posibilidades de actuación de la autonomía privada"; siendo que dentro de las prohibiciones generales, se encuentran el orden público y las buenas costumbres; siendo que el **orden público** "está constituido por el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la vida jurídica de la sociedad en el ámbito del Derecho privado y que se consideran imprescindibles para su mantenimiento y progreso (...)"(El orden público) no siempre actúa como fuerza represiva, inhibitoria, respecto del individuo, sino que actúa también para vitalizar la norma, adecuándola al momento en que se la aplica, o para desecharla como lastre cuando impide el progreso, o para impulsar al órgano encargado de mantenerla actualizada, a realizar su función" (LEZANA¹⁵); por su parte **las buenas costumbres** son entendidas como "los cánones fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social" (BIANCA¹⁶); también se las conceptúa como "los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento. No se asume como norma de las buenas costumbres la moralidad

¹² CASACIÓN N° 1297-2004/AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 30 de marzo de 2006, por ejemplo.

¹³ CASACION N° 1736-2006/LIMA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Diario Oficial El Peruano en fecha 2 de julio de 2007.

¹⁴ FLUME, El negocio jurídico, traducido por MIQUEL GONZÁLEZ y GÓMEZ CALLE. Fundación Cultural del Notariado. Madrid, 1998, Citado en "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas" Editora Gaceta Jurídica. 2003. Tomo I.

¹⁵ LEZANA. El orden público. Los actos del demente anteriores a su declaración. -Perrot. Buenos Aires, 1963, Citado en "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas" Editora Gaceta Jurídica. 2003. Tomo I.

¹⁶ BIANCA. Diritto civile. 3. 11 Contralto. Giuffra. Milano, 1987. Citado en "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas" Editora Gaceta Jurídica. 2003. Tomo I.

266



en sentido abstracto, deducida de principios de razón, sino la que la opinión común, vigente en un determinado 'ambiente', considera y practica como tal (la denominada ética social). De esta manera, es menor el número de los negocios inmorales de lo que sería si se asumiese como criterio de valoración un concepto más rigorístico" (MESSINEO)¹⁷; por lo tanto, al acto jurídico nulo por causal por fin ilícito, conforme a la doctrina y jurisprudencia suprema, debe entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa es ilícita por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres; se trata de una causal de nulidad por ausencia del requisito de licitud contra el orden público y las buenas costumbres, aplicable a la finalidad propia del acto jurídico. Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados en su recurso por el apelante.

NOVENO.- Del examen del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación: Que, en cuanto al agravio a), se puede apreciar que efectivamente el *a quo* consideró que los demandados Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Llavilla Collado venían pagando hasta el 2009 según documentales de fojas 37 y 38; sin embargo, verificando el contenido de las mismas, se evidencia que dichos documentos fueron expedidos el 22 de septiembre de 2010, lo que implica que fuera realizado tres meses después del fallecimiento del demandado Salvador Uscamayta Torrico, el cual se produjo el 12 de junio de 2010 (Partida de Defunción de fojas 36); asimismo se aprecia que la firma que aparece en el formato HR de fojas 37 corresponde a la propia demandante, lo que demuestra que dicho pago lo realizó la accionante Gladys Uscamayta Pérez; cabe agregar que en su demanda, ítem 3.6 de sus medio probatorios (fojas 50) ofrece dichos documentos señalando "... (ÚLTIMO PAGO REALIZADO POR MI SEÑOR PADRE), CON LA QUE SE ACREDITA QUE SE CONDUÍA COMO PROPIETARIO DEL BIEN.", igualmente, en el alegato presentado por la misma demandante Gladys Uscamayta Pérez, literal d. *in fine* (fojas 850), reitera que "el demandado ha venido efectuando el pago de AUTO AVALUO A SU NOMBRE"; enunciados que resultan falsos a la luz de los propios instrumentos presentados por la actora, actitud que conlleva a restar mérito a sus afirmaciones y alegaciones dado que dicho proceder es contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe que la norma adjetiva impone a las partes (Artículo 109º, inciso 1º del Código Procesal Civil).

DÉCIMO.- Que, en cuanto al agravio b) de la apelación, se evidencia que el Juzgado de origen señala que por el hecho de que el demandado Salvador Uscamayta Torrico procedió a transferir sus acciones y derechos del bien inmueble materia de proceso a favor de la demandada Antonia Llavilla Collado lo hizo para eludir su responsabilidad y evitar posteriores embargos, lo que considera como finalidad contraria a la ley y al orden público, sin embargo el Juzgado no precisa la norma legal o de orden público que habría sido vulnerada con el acto jurídico demandado, más aún si como se tiene enunciado en la sentencia, dicho acto se realizó para eludir el pago de sus obligaciones alimenticias, empero de las copias certificadas que corren de fojas 18 a 21 se tiene que la sentencia expedida en el proceso de Tercería Excluyente de

¹⁷ MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. traducido por SENTÍs MELENDO. Tomo 11. EJEA. Buenos Aires, 1979. Tomo I.

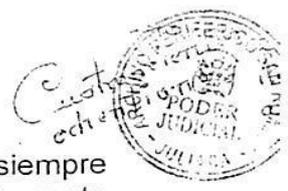


Dominio, que declara fundada dicha demanda, no ha sido apelada por las partes procesales de dicho proceso (fojas 20 de autos), lo que implica su conformidad con la decisión adoptada por el Juzgado, entonces si los sujetos procesales no cuestionaron dicha decisión judicial, no resulta admisible que una tercera persona cuestione lo allí decidido, menos aún si no aporta mayores elementos de juicio respecto de la causal de simulación absoluta invocada, lo que conlleva a la falta de acreditación de este extremo; de otro lado, lo contenido en la sentencia apelada respecto de este extremo, esboza que, toda venta que permita promover exitosamente una tercería se encontraría viciada de simulación absoluta, lo cual no es razonable ni congruente, porque la decisión judicial debe encontrarse respaldada de medios de prueba idóneos y suficientes, no únicamente en las alegaciones de las partes.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, en cuanto al agravio c) del apelante, el a quo señaló que para acreditarla simulación absoluta se requiere (1) del acuerdo simulatorio así como (2) la finalidad de engañar, sin embargo, conforme se señaló en la parte final del octavo considerando de la presente, a ello debe agregarse (3) lo establecido por la Corte Suprema, en el sentido de acreditarse "... el perjuicio al tercero ..." ¹⁵, extremos que no se encuentran acreditados dado que, respecto del primer componente, la demandante Gladys Uscamayta Pérez no ha aportado medio de prueba idóneo y suficiente destinado a acreditar la existencia de acuerdo simulatorio, asimismo, debe apreciarse que el acto jurídico cuya nulidad se demanda fue celebrado mediante Minuta de fecha 20 de enero de 1978 (fojas 14 a 16 de autos), la cual fue elevado a Escritura Pública con fecha 24 de febrero de 1978 (fojas 5 a 12) y desde dicha fecha al momento de fallecimiento del demandado Salvador Uscamayta Torrico, acaecido el 12 de junio del 2010 han transcurrido más de treinta años, y la demandante no ha acreditado accionar alguno del demandado Salvador Uscamayta Torrico que permita inferir que existió simulación respecto de su acto de disposición; sobre este punto también merece señalar que en la declaración testimonial de Silvia Rufina Cutimbo de Kacha, que obra a fojas 225 de autos, al responder la siguiente pregunta formulada por el abogado de la parte demandante "si como vecina ha tomado conocimiento que el señor Salvador Uscamayta Torrico vendió el bien materia de litis", contestó que no sabía de ello, y cuando el abogado de la parte demandada le formuló la siguiente pregunta "Si conoce que existe algún documento que prueba tal simulación" (pregunta 2), dijo que sí sabe que existe; y frente a la tercera pregunta del mismo abogado en el sentido de que "precise cuál es documento al que hace referencia", señaló que "el señor Salvador Uscamayta Torrico tenía un proceso de alimentos en su contra y fue en mérito a ello que simuló la venta a favor de la señora Antonia Llavilla Collado"; respuestas contradictorias, por cuanto en primer lugar niega tener conocimiento de venta alguna efectuada por el demandado Salvador Uscamayta Torrico y posteriormente admite tener conocimiento de la venta efectuada por Salvador Uscamayta Torrico a favor de Antonia Llavilla Collado, lo que resta credibilidad a su declaración; entonces, dado que el acuerdo de simular es fundamental para su acreditación, no basta sólo la invocación por parte de uno de los contratantes o del tercero perjudicado; es indispensable que exista un acuerdo expreso entre las partes

¹⁵ CASACION N° 1736-2006/LIMA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Diario Oficial El Peruano en fecha 2 de julio de 2007.

267



respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como "convenida", aspecto que no ha sido fehacientemente acreditado en autos; en cuanto al **segundo componente**, finalidad de engaño, ello no ha sido invocado por la demandante en su acto postulatorio, quien no ha indicado cuál era el engaño cuya finalidad buscaba dicho acto jurídico cuya nulidad demanda, menos aún ha ofrecido prueba destinada a acreditar dicha finalidad engañosa así como la relación jurídica entre dicho engaño y la demandante; pues si bien en la demanda ha invocado y acreditado entroncamiento familiar con el demandado, **no ha acreditado haber sido declarada heredera** de Salvador Uscamayta Torrico, entonces no se ha llegado a acreditar el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado (fin de engañar); en cuanto al **tercer componente**, igualmente no se desprende que la demandante haya invocado o acreditado que el acto le haya generado algún perjuicio, puesto que, incluso en la propia demanda solicita se notifique a la sucesión procesal del demandado Salvador Uscamayta Torrico, habiéndose incluso llegado a nombrar curador procesal al Letrado Alan Ramiro Apaza Coaquira mediante Resolución N° 17 del 21 de marzo de 2012 (fojas 164), quien absolvió el traslado de la demanda (fojas 190 y 191), y tampoco ha invocado perjuicio alguno en contra de los sucesores del referido demandado; haciendo presente que el Artículo 193° del Código Civil señala que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, lo cual no ha sido verificado en el presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sobre el **agravio d)**, debemos considerar la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se demanda, ello es el año de 1978, hace más de treinta años, siendo que en dicha época no se estilaba ni se exigía que el Notario acreditara los medios de pago, de otro lado, de los insertos acotados en la escritura pública cuya copia obra de fojas 5 a 12 de autos, el Notario Emilio Vásquez Romero transcribió los comprobantes de pago de "Impuesto a las Transferencias"(fojas 9) así como "Declaración Jurada y Liquidación de los Impuestos sobre Transferencias de Bienes a Título Oneroso (fojas 10), lo que implica que los otorgantes de dicho acto jurídico cumplieron con las formalidades y exigencias requeridas para la celebración de la Escritura Pública, la cual no ha sido objetada en sus aspectos formales por ninguna de las partes; entonces no existe medio de prueba que contradiga la declaración contenida en la cláusula quinta de la minuta que conforma la Escritura Pública cuestionada, no siendo suficiente la mera alegación de las partes.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en el **agravio e)** del recurso de apelación, debemos señalar que la **capacidad económica** de la demandada Antonia Llavilla Collado **no ha sido cuestionada** por la demandante en su demanda, así como **tampoco ha sido fijado como punto controvertido** en la Audiencia de Conciliación de fecha 28 de junio de 2012, que corre de fojas 198 a 200 de autos, donde aparecen tres puntos controvertidos y **ninguno referido a dicha capacidad económica**; por lo tanto el Juzgado no se encontraba facultado para evaluar este aspecto en vista que ningún medio probatorio se encontraría destinado a acreditar o desvirtuar tal extremo, menos aún puede ser objeto de pronunciamiento; al margen de ello, debemos recordar que la acción de nulidad por simulación es pasible de ser ejercida sólo por las personas legitimadas

mediante el Artículo 193° del Código Civil, y siendo un *numerus clausus*, el Juzgado no puede irrogarse la facultad de ingresar a debate o análisis aquello que las partes no han invocado, menos aún puede ser invocada en a sentencia si no ha sido sometido a debate judicial.

DÉCIMO CUARTO.- De la causal de contravención de leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres: Al margen de lo acotado en el Décimo considerando de la presente, se debe precisar además que la demandante no ha precisado la norma legal que interesa al orden público o las buenas costumbres que habría sido contravenida con la celebración del acto jurídico cuestionado, siendo que, conforme también se ha señalado, a sentencia expedida en el proceso de tercería excluyente de dominio no ha sido cuestionada mediante recurso impugnatorio alguno; por ende no se parecía la vulneración de norma legal imperativa que interesa al orden público y a las buenas costumbres.

DÉCIMO QUINTO.- De la decisión de revocar la apelada y del pronunciamiento a emitirse: Entonces, dado lo señalado en los considerandos precedentes, ello es no haberse acreditado la simulación del acto jurídico cuestionado se debe proceder a revocar la sentencia apelada y reformándola declarar infundada la demanda de autos.

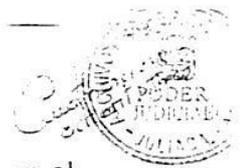
Por estas consideraciones

1.- **REVOCARON** la Sentencia N° 74-2014-CI/3JM-SR, contenida en la Resolución N° 40 de fecha 15 de septiembre del dos mil catorce, que obra de fojas 362 a 375 de autos, la misma que declara **fundada** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, de folios 40 a 51, subsanada de folios 57 a 58, seguida por Gladys Uscamayta Pérez, en contra de los sucesores de quienes en vida fueron Salvador Uscamayta Torrico y Antonia Lavilla Collado y en contra de Salvador Julián Uscamayta Llavilla; declara **nulo** el Acto Jurídico de Compra Venta de fecha 20 de enero de 1978, del cincuenta por ciento de las acciones del bien inmueble ubicado en el Jr. Enrique P. Cáceres N° 268 celebrado entre Q.E.V.F. Salvador Uscamayta Torrico como vendedor y como compradora Antonia Llavilla Collado; declara **NULO** el documento que lo contiene, Escritura Pública N° 066 de fecha 24 de febrero de 1978 celebrada ante Notario Público E. Vásquez Romero, con condena de costas y costos y dispone se eleve en consulta la sentencia en caso de que no se apelada.

2.- **REFORMARON** la sentencia, **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de fojas 40 a 51, presentada por Gladys Uscamayta Pérez, subsanada a fojas 57 y 58, sobre Nulidad de Acto Jurídico del Contrato de Compra Venta de fecha 20 de enero de 1978, por las causales previstas en el Artículo 219° del Código Civil, incisos 5 y 8; **por improbada**.

3.- Asimismo dado el carácter de accesoriedad, **DECLARARON INFUNDADA** la pretensión acumulativa objetiva, originaria y accesoría de Nulidad del Documento que lo Contiene, ello es la Escritura Pública N° 66 de fecha 24 de febrero de 1968. T. R. y H. S.

268



La presente resolución de vista se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose presente que el señor Juez Superior Paúl Catacora Pantigozo no suscribe la presente, por haberse dado por concluida su designación en el cargo de Juez Superior Supernumerario, dispuesto por Resolución Administrativa N° 0072-2015-P-CSJPU/PJ; formando parte de la presente resolución, copia certificada del voto emitido por dicho Magistrado.

S. S.
MONZÓN MAMANI

NÚÑEZ VILLAR

CATACORA PANTIGOZO


Angélica Mamani Caycho
SECRETARIA DE SALA

SECRETARIA SALA CIVIL
DEPARTAMENTO
11 MAY 2015
POR RELATORIA

• RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2232-2015
PUNC
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, nueve de setiembre de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, el recurso de casación interpuesto por la demandante Gladys Uscamayta Pérez (folios 487), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta (folios 471), del ocho de mayo del dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que: 1) Revoca la sentencia apelada, contenida en la Resolución número cuarenta del quince de setiembre del dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia declara nulo el Acto Jurídico de Compraventa del veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones del bien inmueble ubicado en el Jirón Enrique P. Cáceres número doscientos sesenta y ocho celebrado entre quien en vida fue Salvador Uscamayta Torrico como vendedor y como compradora Antonia Liavilla Collado; declara nulo el documento que lo contiene, Escritura Pública número sesenta y seis de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, celebrada ante Notario Público E. Vásquez Romero, con condena de costas y costos y dispone se eleve en consulta la sentencia en caso de que no sea apelada; 2) Reformando la sentencia, declararon infundada la demanda, presentada por Gladys Uscamayta Pérez, sobre Nulidad de Acto Jurídico del Contrato de Compraventa de fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, por las causales previstas en el Artículo 219 del Código Civil, incisos 5 y 8; por improbadada; y 3) Asimismo, dado el carácter de accesoriedad, declararon infundada la pretensión acumulativa objetiva, originaria y accesoría de Nulidad del documento que la contiene, ello es la Escritura Pública número sesenta y seis de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos

203



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2232-2015
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO: Que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos indicados, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) *infracción normativa* o ii) en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad de la recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario.-

TERCERO.- Que, en ese sentido el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno (folios 471), que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el doce de mayo de dos mil quince, (ver cargo de notificación a folio 484), e interpuso el recurso de casación el veintiséis de mayo del mismo año (folios 487); y iv) Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del presente recurso (folio 506).-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2232-2015
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

CUARTO.- Que, a la recurrente no le es exigible el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses; precisa que el recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, e indica que su pedido casatorio es anulatorio, por lo que cumple con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 de la norma aludida.-----

QUINTO.- Que, la casante sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: -----

a) **Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar, artículos 50, 121, 122 inciso 4, y artículo 370 del Código Procesal Civil.** Precisa que la Sala Superior se ha pronunciado sobre aspectos que no fueron materia del recurso de apelación como son las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 3 y 8 que no fueron demandados ni fijados como puntos controvertidos, además cuestiona la interpretación efectuada por el A quo respecto de la norma legal aplicable, al establecer que "sin embargo el juzgado no precisa la norma legal o de orden público que ha sido vulnerado con el acto jurídico demandado" infringiendo de esta manera el principio de congruencia procesal, reforma en peor y el debido proceso.-----

b) **Infracción normativa material del artículo 190 del Código Civil.** Refiere que se aplicó en forma indebida el artículo 190 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando lo que debió aplicar son los artículos 1095 a 1097 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, referidos a la simulación de los actos jurídicos.-----

SEXTO.- Que, absolviendo la denuncia indicada en el acápite a) no puede prosperar, por cuanto los fundamentos del recurso se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas arribadas por la Sala Superior para revocar la sentencia de Primera Instancia, lo cual no puede ser materia de análisis en sede casatoria, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Más aun si contrario a lo indicado por la casante los

284



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2232-2015
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

magistrados para absolver los agravios formulados por el demandado, en el sétimo considerando hacen referencia a las causales de nulidad y específicamente a la simulación señalando lo siguiente "*Precisamente son causales de nulidad del acto jurídico entre otras, cuando (...) simulación absoluta (...) establecidas en el artículo 219 incisos 3, 4, 5 y 8*", ampliando el desarrollo de los incisos 5 y 8 en el octavo considerando, por ser estos los que fueron materia de demanda y puntos controvertidos. Además los magistrados determinaron que no se dieron los presupuestos para que se produzca la simulación, al no haber probado la demandante el acuerdo simulatorio, la finalidad de engañar y el perjuicio a tercero, que como componentes de la simulación fueron enunciados por el Juez de origen. -----

SÉTIMO.- Que, respecto al *acápite b)* tampoco podrá ser amparado, puesto que no indica la incidencia directa de la aplicación de la norma en la decisión final considerando que el artículo 1084 del Código Civil de 1936 preceptúa "*La simulación no es reprobada por ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito*" habiendo determinado los Jueces Superiores que la demanda deviene en infundada porque la demandante no acreditó la simulación ni el fin ilícito de la transferencia, por lo que tampoco resultaría de aplicación los artículos 1095 a 1097 de la indicada norma. -----

OCTAVO.- Que, por tanto el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gladys Uscamayta Pérez** (*folios 487*), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta (*folios 471*), del ocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Uscamayta Pérez, con la Sucesión de Antonia Llavilla Collado, Sucesión de Salvador Uscamayta Torrico

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2232-2015
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Salvador Julián Uscamayta Liavilla, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Valcárcel Saldaña. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SCM / MMS / RPN

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

7 FEB 2016